



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO PROCESAL

"PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 690 DEL CÓDIGO
DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL."

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

L I C E N C I A D O E N D E R E C H O

P R E S E N T A :

JUAN ANTONIO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ

ASESOR: LIC. TOMAS CANTÚ LÓPEZ



CIUDAD UNIVERSITARIA,

FEBRERO DE 2009.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PROCESAL
OFICIO No. 23/SDPP/09

DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA UNAM
P R E S E N T E.

El alumno **SÁNCHEZ HERNÁNDEZ JUAN ANTONIO**, con número de cuenta **090019535**, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección del Licenciado **TOMÁS CANTÚ LÓPEZ**, la tesis profesional titulada "**PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 690 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**", que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El Licenciado **TOMÁS CANTÚ LÓPEZ** en calidad de asesor, nos informa que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos y que la aprueba para su presentación en examen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis "**PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 690 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**", puede imprimirse, para ser sometido a la consideración del H. Jurado que ha de examinar al alumno **SÁNCHEZ HERNÁNDEZ JUAN ANTONIO**.

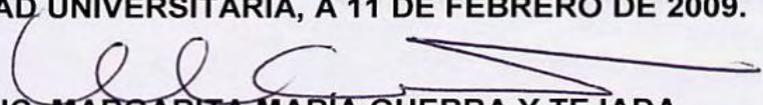
En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquel en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".



SEMINARIO DE
DERECHO PROCESAL

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
CIUDAD UNIVERSITARIA, A 11 DE FEBRERO DE 2009.


LIC. MARGARITA MARÍA GUERRA Y TEJADA
DIRECTORA DEL SEMINARIO DE DERECHO PROCESAL

c.c.p. Archivo Seminario
c.c.p. Alumno
c.c.p. Minutario

AGRADECIMIENTOS

A DIOS:

Por ser mi padre, amigo y hermano, y darme la sabiduría para seguir adelante.

A mis padres:

Porfirio y Manuela.

Por darme los instrumentos para formarme como profesionalista.

A mis hermanos:

Jesús Martín †, por enseñarme que por ningún motivo debo rendirme.

José Luis, Mariana, Carlos, Yady, Manuel y Roberto.

Por el amor y apoyo que me han brindado.

A mis sobrinos:

Natyeli, Ricardo Antonio, Katy, Beto, Cesar, Cintia, Karla Gabriela, Erwin, Karlita, Emiliano, Daniela, Montserrat, Jesús Martín y David, por contagiarme de su energía y alegría.

Al Licenciado **Francisco Negrete Corona**, por ser un gran amigo y maestro, por tener el tiempo y la paciencia para compartir sus enseñanzas

A los Licenciados: **Luís Alberto Ramírez Garcén, María del Rocío Collado Marín, Pedro Francisco Mendoza Soriano y Sergio Alcazar Minero**, Que como grandes profesionistas han sido un gran ejemplo para mi formación.

A mi asesor, Licenciado **Tomás Cantú López**, por todo su apoyo en la realización del presente trabajo.

A la Universidad Nacional Autónoma de México.

A la Facultad de Derecho, por mi formación como profesionista dentro de sus aulas.

A mis amigos:

Blanca Estela y Ramón, por su apoyo, incondicional.

Lupita Aguilar, por ayudarme siempre que la necesite.

Lupita López: Por contagiarme de su fortaleza

A Paty, por ser mi gran amiga que día con día me comparte su amor, llenando mi vida de ilusiones y por creer en mi.

**“PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 690 DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.”**

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN. I

CAPÍTULO 1. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

1.1. Concepto. 1
1.2. Naturaleza jurídica. 4
1.3. Teoría de la impugnación. 7
1.4. Clasificación de los medios de impugnación. 8
1.5. Medios de impugnación. 9
1.6. Recursos. 19
1.6. Diferencia entre medios de impugnación y recursos. 21

CAPÍTULO 2. RECURSOS.

2.1. Concepto. 22
2.2. Naturaleza jurídica y objeto. 23
2.3. Clasificación de Recursos. 26
2.4. Revocación y Reposición. 29
 2.4.1. Recurso de revocación. 29
 2.4.2. Objeto. 30
 2.4.3. Supuestos y tramitación. 30
 2.4.4. Recurso de reposición. 33
2.5 Recurso de apelación. 36
2.6. Recurso de queja. 36
2.7. Apelación Extraordinaria. 45

CAPÍTULO 3. RECURSO DE APELACIÓN.

3.1. Concepto. 51

3.2. Naturaleza jurídica.	52
3.3. Objeto del recurso de apelación.	53
3.4. Legitimación para apelar.	56
3.5. Resoluciones contra las que procede la apelación.	59
3.6. Requisitos para su interposición.	64
3.7. Expresión de agravios.	
3.7.1 Concepto de agravios.	67
3.8. Admisión y Efectos.	71
3.8.1 Efecto devolutivo.	73
3.8.2 Efecto suspensivo.	76
3.9. Contestación de agravios.	79
3.10. Substanciación ante la sala.	80
3.10.1. Radicación y calificación de grado.	81
3.10.2. Sentencia.	84

CAPÍTULO 4. APELACIÓN ADHESIVA.

4.1. Concepto.	94
4.2. Naturaleza jurídica.	98
4.3. Objeto.	100
4.4. Resoluciones contra las que procede la apelación adhesiva.	103
4.5. Requisitos para interponerla.	104
4.5.1. Término para su interposición.	105
4.5.2. Legitimación para adherirse.	106
4.5.3. Expresión de razonamientos.	107
4.5.3.1. Concepto de razonamiento.	
4.6. Diferencia entre el recurso de apelación y la apelación adhesiva.	111
4.6.1. Diferencia entre agravio y razonamiento.	112
4.7. Diferencia entre contestación de agravios y apelación adhesiva.	113
4.8. Criterios respecto a la frase “sigue la suerte de este”.	114
4.9. Substanciación ante la sala.	117
4.9.1. Admisión.	118
4.9.2. Sentencia.	119
4.9.2.1 Efectos jurídicos de la apelación adhesiva, dependiendo del análisis que se haga de los agravios de la apelación principal.	120
4.10. Propuesta de reforma al artículo 690 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.	125

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFÍA.

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo de investigación denominado: “Propuesta de reforma al artículo 690 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal” pretendemos realizar un proyecto que en aras de una mejor impartición de justicia, en la cual debe de existir un equilibrio entre las partes, es impedir que bajo argumentaciones dolosas se manipule el ordenamiento procesal.

La estructura de este trabajo cubre cuatro aspectos fundamentales; en el primer capítulo precisaremos el término de impugnación que nos atañe y de ahí partiremos para señalar el concepto de los medios de impugnación, el cual se estudiará ampliamente, citando las definiciones de diversos destacados doctrinarios del derecho para una mejor comprensión del tema; así también, analizaremos su naturaleza jurídica y la clasificación de éstos, aportando un breve análisis de cada uno de ellos.

En el segundo capítulo, se analizará el recurso, que es uno de los medios de impugnación que generalmente utilizan las partes en un proceso, señalaremos su naturaleza jurídica e indicaremos su objeto, su clasificación, abordando la forma en que se encuentran regulados en nuestro código procesal civil; explicaremos la tramitación de cada uno de ellos, lo anterior para observar de que los recursos no se interponen de igual manera, ni dentro de los mismos términos, ni proceden en análogas circunstancias.

En el tercer capítulo, analizaremos ampliamente uno de los recursos más utilizados por las partes en el proceso, la apelación, indicaremos su objeto, quienes tienen la legitimación para interponerlo, contra que tipo de resoluciones procede, los efectos en que se puede admitir así como sus consecuencias, su substanciación ante el órgano que lo va a resolver, los sentidos en que se puede dictar la sentencia que lo resuelva.

Así también, estudiaremos el vocablo “agravio” y la forma en que se tiene que expresar en el escrito del recurso de apelación.

Por último, en el cuarto capítulo, procederemos también, al análisis de la apelación adhesiva, la cual se encuentra regulada en el artículo 690 del código

procesal adjetivo, y al ser la principal figura jurídica del presente trabajo, estudiaremos todo lo referente a ella, destacaremos la opinión de algunos juristas respecto a su concepto, se precisará la naturaleza jurídica así como su objeto, los requisitos para que se pueda interponer.

Así también, se realizara un estudio exhaustivo del término “razonamientos”, diferenciándolo de los “agravios”; asimismo, se diferenciara la adhesión con la apelación así como con la contestación; y se señalaran los criterios respecto a la frase “sigue la suerte de éste”, especificando en que supuestos tiene la aplicación dicho enunciado.

Por otra parte, se explicará su substanciación ante la sala, desde su admisión hasta la sentencia, culminaremos con señalar los efectos jurídicos de la adhesiva, dependiendo del análisis que se haga de los agravios de la apelación principal, expondremos un ejemplo respecto a la interpretación y aplicación del artículo comentado; lo anterior, para observar el por qué, es necesaria la presente propuesta de reforma.

Esta propuesta va encaminada a que se precise, quien es la parte que puede adherirse, contra que resoluciones se puede presentar, su objeto, en que casos la adhesión sigue la suerte de la principal, y así evitar que se utilice como un recurso con diferente finalidad.

Aunado a lo anterior, la citada propuesta va enfocada, a impedir que bajo argumentaciones dolosas se manipule el ordenamiento procesal y así obtener una mejor impartición de justicia por parte de los órganos jurisdiccionales, la cual debe de existir un equilibrio entre las partes.

CAPÍTULO 1. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

1.1 CONCEPTO.

“La palabra “*impugnación*” proviene del latín *impugnatio*, acción y efecto de *impugnar*, el cual significa combatir, contradecir, refutar.”¹

El autor Rafael De Pina, en su obra *Diccionario de Derecho*, señala que *impugnación*: “es la acción y efecto de atacar, tachar o refutar un acto judicial, documento, deposición testimonial, informe de peritos, etc, con el objeto de obtener su revocación o invalidación.”²

Por otra parte, los juristas Gonzalo M. Armienta y Humberto Briseño Sierra, en sus obras: “*Teoría General del Proceso, Principios, Instituciones y categorías procesales*”³ y “*Estudios de Derecho Procesal*”⁴, respectivamente, coinciden que la palabra *impugnación* es multívoca, en razón de que da pie a innumerables significados y sentidos, según sea la diversidad de los ordenamientos legislativos, como la posición de cada uno de los autores.

De ahí que, el término *impugnación* se ha empleado para referir la tacha del testigo o testimonio; para atacar el dictamen de un perito; la autenticidad o exactitud de un documento; para inconformarse con las cuentas presentadas por el albacea y/o la presentación de inventarios y avalúos, así como para inconformarse contra un acto jurisdiccional.

Pero el concepto de *impugnación* que nos atañe y al que nos referiremos, es el que se emplea para denominar la refutación de la validez o la legalidad de los actos emitidos por un órgano jurisdiccional dentro o fuera de un proceso.

El autor Humberto Briseño Sierra,⁵ indica que la *impugnación*, es una instancia, con un fin particular individualizado, que es la pretensión de resistir la

¹ Real Academia Española. *Diccionario de la Lengua Española*, tomo II h-z, 21ª ed. Madrid. 1992. p. 101.

² De Pina Rafael. *Diccionario de Derecho*. 10ª ed. Porrúa. México, 1981. p. 293

³ Cfr. Armienta Calderón Gonzalo M. *Teoría General del Proceso, Principios, Instituciones y categorías procesales*. Porrúa. México. 2003. p. 319.

⁴ Cfr. Briseño Sierra Humberto. *Estudios de Derecho Procesal*. Vol. 1. Cárdenas, México, 1980. p.p. 554 y 555.

⁵ Cfr. *Ibidem*. p. 557.

existencia, producción o los efectos de cierta clase de actos jurídicos; así también, menciona, que es un derecho legalmente condicionado para obtener la censura, modificación, revocación o control de la conducta autoritaria.

Por otra parte, el maestro Cipriano Gómez Lara, en su libro Derecho Procesal Civil, nos da un concepto general de la impugnación, al manifestar lo siguiente: "... una instancia reclamadora de legalidad o procedencia de un acto de autoridad, instancia que se hace valer ante la misma autoridad u otra jerárquicamente superior o ante algún órgano revisor específico, para que califique la procedencia o la legalidad, o ambas cosas, respecto del acto que se reclama..."⁶.

El jurista, Eduardo Pallares, en su Diccionario de Derecho Procesal Civil, la define de la siguiente manera: "Es el acto por el cual se exige del órgano jurisdiccional la rescisión o revocación de una resolución judicial, que no siendo nula o anulable, es sin embargo, violatoria de la ley y, por tanto, injusta."⁷

En este orden de ideas, podemos definir a la impugnación como **instancia reclamadora de legalidad que procede contra un acto de autoridad jurisdiccional, la cual se puede hacer valer ante la misma autoridad u otra de superior jerarquía, con la finalidad de que examine el acto que se reclama.**

Ahora bien, procedamos a señalar el concepto jurídico de los medios de impugnación, y al respecto podemos mencionar que, en el proceso, el objeto del conflicto está en pleno debate, el actor como el demandado deben tener todos los medios posibles que les permitan ejercer en forma efectiva su derecho de acción y defensa; toda vez que, en el transcurso del juicio el juez puede cometer irregularidades que causen a las partes algún perjuicio o gravamen, por ello, para evitar arbitrariedades, la legislación ha contemplado dentro del derecho procesal los medios de impugnación.

El Diccionario del Instituto de Investigaciones Jurídica, define a los medios de impugnación como: "los instrumentos jurídicos consagrados por las leyes

⁶ Gómez Lara Cipriano. Derecho Procesal Civil. 6ª ed. Oxford. México 2004. p. 193.

⁷ Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. 9ª ed. Porrúa. México 1976. p. 404.

procesales para corregir, modificar, revocar o anular los actos y las resoluciones judiciales, cuando adolecen de deficiencias, errores, ilegalidad o injusticia.”⁸

El autor José Ovalle Favela, en su libro *Teoría General del Proceso*, señala que los medios de impugnación son: “procedimientos a través de los cuales las partes y los demás sujetos legitimados combaten la validez o la legalidad de los actos procesales o las omisiones del órgano jurisdiccional, y solicitan una resolución que anule, revoque o modifique el acto impugnado o que ordene subsanar la omisión; regularmente se desarrollan dentro del mismo proceso en el que se emitió el acto impugnado o en el que se incurrió en la conducta omisiva.”⁹

Otro concepto importante de destacar es el de Salvador Soto Guerrero, citado por el autor Gonzalo M. Armienta en su libro *Teoría General del Proceso*, en donde lo califica como formal y unitario en el campo del derecho, al decir que: “...ante una conducta ‘ilegal’ (en su más amplia acepción) de la autoridad pública, que cause perjuicio (agravio) a una persona (gobernado), ésta reacciona atacando (impugnando) mediante un instrumento jurídico previsto por las leyes (medio de impugnación) el acto ilegítimo o injusto, con la finalidad de que sea restablecido su derecho violado, mediante resolución de autoridad competente que anule o revoque el acto que ha infringido directamente una disposición constitucional o normas legales de carácter secundario.”¹⁰

Asimismo, el jurista Cipriano Gómez Lara, sostiene que: “un principio elemental de garantía de los derechos humanos, un principio elemental de debido proceso legal, implica que todo sistema procesal tenga medios de impugnación, o sea, estas medidas, estas formas, estos recursos o procedimientos mediante los cuales los justiciables acuden a los tribunales pidiendo justicia tengan a la mano dichos medios, procedimientos y recursos para que las resoluciones que se han dictado se reexaminen, se haga un análisis cuidadoso de ellas, a veces por el propio tribunal que ha dictado la resolución, pero, por regla general, sobre todo si

⁸ Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, tomo V. M-P. Porrúa. México 2002, p 79

⁹ Ovalle Favela José. *Teoría General del Proceso*, Harla, México, 1991, p. 322

¹⁰ Armienta Calderón Gonzalo M. *op.cit.*, p. 320.

se trata de la resolución final de un proceso, por un tribunal de jerarquía superior o de segunda instancia.”¹¹

Aunado a ello, el procesalista argentino Aldo Bacre, manifiesta que: “El proceso, como método de debate, está estructurado por actos jurídicos procesales, a los que la ley regula en sus recaudos de lugar, tiempo y forma; su incumplimiento origina la actividad impugnativa que tiene por finalidad corregir esos errores o defectos”¹²

De lo anterior, podemos destacar, en primer lugar que todo proceso cuenta con medios de impugnación, los cuales son los instrumentos que a instancia de parte agraviada, utiliza en contra de los actos jurisdiccionales; en segundo lugar, la finalidad de estos medios, es corregir aquellos actos que en realidad se hayan emitido defectuosamente.

Por ello, se deduce que los **medios de impugnación son los instrumentos que la norma otorga a las partes legítimas o a terceros, para inconformarse contra los actos procesales emitidos por un órgano jurisdiccional en el proceso o fuera de éste, con la finalidad de que la autoridad correspondiente enmiende mediante una resolución que anule, revoque o modifique el acto impugnado o que ordene subsanar la omisión y así evitar un perjuicio que pueda ocasionarse a las partes o a terceros.**

1.2. NATURALEZA JURÍDICA.

Dentro de las facultades del Estado, se encuentra la jurisdicción, la cual es la función pública tendiente a resolver las controversias jurídicas entre las partes con la intermediación de un órgano jurisdiccional, el cual al emitir sus fallos debe preservar el orden jurídico, mismo que se sustenta sobre el ideal de la justicia, que debe ser completa e imparcial.

¹¹ Gómez Lara Cipriano, op. cit., p. 194.

¹² Bacre Aldo. Recursos ordinarios y extraordinarios. Rocca. Buenos Aires. 1999. p. 53

Este órgano jurisdiccional se encuentra integrado por individuos, los cuales al emitir sus resoluciones pueden cometer errores, omisiones o injusticias; es decir, en el proceso, el objeto del conflicto está en pleno debate, el actor como el demandado deben tener todos los medios posibles que les permitan ejercer en forma efectiva su derecho de acción y defensa; toda vez que, en el transcurso del juicio el juez puede cometer irregularidades que causen a las partes algún perjuicio o gravamen.

Asimismo, el Maestro Cipriano Gómez Lara, en su libro titulado Teoría General del Proceso, indica que los actos del hombre están siempre expuestos a caer o a incurrir en equivocaciones e injusticias; por ello, considera que la razón justificativa de la impugnación es la “falibilidad humana”.¹³

Por lo que, el juez como un ser humano falible, tiene la probabilidad de incurrir en errores, mismos que se pueden traducir en arbitrariedades, por ello, es necesario tener un control procesal, el cual se materializa a través de los medios de impugnación.

Dentro del derecho procesal se establecen los: “**medios de impugnación**”, los cuales constituyen los instrumentos para subsanar los errores del ser humano y así preservar el orden jurídico para garantizar los derechos fundamentales del hombre frente a la arbitrariedad a los actos arbitrarios y los excesos del poder de las autoridades, en este caso jurisdiccionales.

Pero es importante resaltar la limitante que el autor Humberto Briseño Sierra, señala: “La impugnación esta legalmente condicionada, porque faltando la normatividad positiva aunque se esté frente a una conducta ilícita, el particular no podrá combatirla jurídicamente.”¹⁴

Es decir, la procedencia y alcance de los medios de impugnación depende esencialmente de la norma, pues aun, cuando se esté ante un acto de autoridad ilícito, el particular no podrá combatirlo jurídicamente, si éstos medios no se encuentran regulados por la ley.

¹³ Gómez Lara Cipriano. Teoría General del Proceso. 10ª ed. Oxford, México, 2004, p. 336.

¹⁴ Briseño Sierra Humberto, op. cit., p. 579.

Por ello, nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 14 y 17, disponen que en los juicios seguidos ante los tribunales previamente establecidos, se deben respetar las formalidades esenciales del procedimiento y que la justicia se imparta de manera pronta, completa e imparcial y debe ser gratuita; dentro de dichas formalidades están comprendidas las normas y principios que regulan la función jurisdiccional del Estado.

Dentro de éstos principios se encuentra el “principio de impugnación” que consiste en que las partes en un proceso o fuera de éste, puedan impugnar los actos que lesionen sus intereses o derechos, con la finalidad de que la misma autoridad que lo dictó u otra de superior jerarquía o algún órgano revisor específico, revise la procedencia o legalidad de la actuación jurisdiccional, con la finalidad de que lo anule, revoque o modifique.

En este orden de ideas, se cita la tesis que a la letra dice:

“PRINCIPIO DE IMPUGNACIÓN DE LAS SENTENCIAS. CONSTITUYE UNA DE LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. De los artículos 14, segundo párrafo y 107, fracción III, inciso a), todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que constituye una formalidad esencial del procedimiento el hecho de que sea impugnabile un acto definitivo de un tribunal que lesiona los intereses o derechos de una de las partes. En efecto si los citados artículos 14 y 17 obligan, respectivamente, a que en los juicios seguidos antes los tribunales se respeten las formalidades esenciales del procedimiento y a que la justicia se imparta de manera completa e imparcial, y por su parte el aludido artículo 107 presupone la existencia de medios impugnativos en contra de sentencias definitivas, laudos y resoluciones que ponen fin al juicio mediante los cuales se nulifiquen, revoquen o modifiquen, es evidente que dentro de dichas formalidades están comprendidos los medios ordinarios de impugnación por virtud de los cuales se obtiene justicia completa e imparcial.” Tesis Aislada. Novena Época, Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de

*la Federación y su Gaceta. Tomo: XXII, Agosto de 2005. Tesis: 1a.LXXVI/2005. p. 299.*¹⁵

De ahí que, nuestra legislación ha contemplado dentro del derecho procesal los medios de impugnación, los cuales se señalarán más adelante.

1.3. TEORÍA DE LA IMPUGNACIÓN.

El jurista, Cipriano Gómez Lara, en su obra *Teoría General del Proceso*, puntualiza, respecto a la teoría de la impugnación, lo siguiente: “[...] en todo proceso existe un principio general de impugnación, o sea que las partes deben contar con los medios para combatir las resoluciones de los tribunales, si éstas son incorrectas, ilegales, equivocadas o irregulares o pronunciadas sin apego a derecho.”¹⁶

Por otra parte, Aldo Bacre, precisa que la teoría general de la impugnación tiene por objeto “[...] el control de la regularidad de los actos procesales y en, especial, los realizados por el tribunal, principalmente a través de sus resoluciones. Dicho control sobre la actividad jurisdiccional tiene por fin subsanar las irregularidades cometidas en el proceso. Funciona, entonces, como un remedio a una actividad ilegítima.”¹⁷

De lo anterior, se advierte, como se ha puntualizado que, en el proceso, las partes deben tener todos los medios posibles que les permitan ejercer en forma efectiva su derecho de acción y defensa; toda vez que, en el transcurso del juicio el juez puede cometer irregularidades que les causen algún perjuicio o gravamen, por ello, para evitar arbitrariedades, dentro del derecho procesal se contemplan los medios de impugnación.

Así también, es de destacar que la teoría de la impugnación determina que dentro de los principios del derecho procesal se encuentra el: “principio de impugnación”, el cual consiste en que las partes están en aptitud de refutar o

¹⁵ Disco compacto. IUS2007, Junio 1917-junio 2007. Jurisprudencia y tesis aisladas. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Poder Judicial de la Federación. No. de registro: 177,539.

¹⁶ Gómez Lara Cipriano. *Teoría General del Proceso*, op. cit., p. 335.

¹⁷ Bacre Aldo. op. cit., p. 52.

inconformase contra aquellos actos que lesionen sus intereses o derechos mediante los medios posibles que les permitan ejercer en forma efectiva su derecho de acción y defensa contra los actos jurisdiccionales que se consideran ilegítimos.

Asimismo, es importante mencionar la tesis del rubro siguiente: “PRINCIPIOS DE IMPUGNACIÓN DE LAS SENTENCIAS, CONSTITUYE UNA DE LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO.”; a cuyo texto ya transcrito en el punto anterior se remite, para evitar repeticiones innecesarias y de la cual se destaca que la norma presupone la existencia de medios impugnativos en contra de sentencias, laudos y resoluciones que ponen fin al juicio.

1.4. CLASIFICACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

El autor José Ovalle Favela, en su libro titulado: Teoría General del Proceso, clasifica a los medios de impugnación, de la siguiente forma:

En primer lugar, por la identidad o adversario entre el órgano que emitió el acto impugnado y el que decidirá la impugnación, denominándolos verticales y horizontales.

Los medios de impugnación son verticales cuando el tribunal que debe resolver la impugnación es diferente del juzgador que emitió el acto impugnado.

Los medios de impugnación son horizontales cuando quien los resuelve es el mismo juzgador que emitió el acto impugnado.

En segundo, con base en los poderes atribuidos al juzgador que debe resolver la impugnación, clasificándolos en medios de anulación, medios de sustitución y medios de control.

A través de los medios impugnativos de anulación, el juzgador que conoce la impugnación sólo puede decidir sobre la nulidad o validez del acto impugnado. Si declara la nulidad, el acto o el procedimiento impugnados perderán su eficacia jurídica; pero los nuevos actos sólo podrán ser realizados por el propio juzgador que emitió los anulados.

Los medios impugnativos de sustitución, consiste en que el juzgador que conoce y resuelve la impugnación se coloca en la misma situación del juzgador que emitió el acto impugnado, es decir, lo viene a sustituir, por lo que puede confirmar, revocar o modificar dicho acto.

En los medios de control, el tribunal ad quem no invalida ni convalida el acto impugnado, ni lo confirma, revoca o modifica; sino que se limita a resolver si dicho acto debe o no aplicarse; o si la omisión debe o no subsanarse.”¹⁸

En tercer término, parte de la generalidad o especificidad de los supuestos.

Los medios de impugnación pueden ser ordinarios, especiales o excepcionales.

Los ordinarios son lo que se utilizan para combatir la generalidad de las resoluciones judiciales.

Los especiales son aquéllos que sirven para impugnar determinadas resoluciones judiciales, señaladas en concreto por la ley.

Los excepcionales, son aquéllos que sirven para atacar resoluciones judiciales que han adquirido la autoridad de cosa juzgada; sobre estos medios, Briseño Sierra, los denomina como acciones impugnativas autónomas en virtud que dan lugar a una nueva tramitación que no afecta la firmeza de la resolución, sino la autoridad de cosa juzgada material, ya que constituyen un ataque al proceso principal.¹⁹

1.5. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

Como ya señalamos, los medios de impugnación son los instrumentos que la norma otorga a las partes legítimas o a terceros, para inconformarse contra los actos procesales emitidos por un órgano jurisdiccional en el proceso o fuera de éste, con la finalidad de que la autoridad correspondiente enmiende mediante una resolución que anule, revoque o modifique el acto impugnado o que ordene

¹⁸ Ovalle Favela José, op. cit., pp. 324 y 325.

¹⁹ Cfr. Briseño Sierra Humberto, op. cit., p. 567

subsanan la omisión y así evitar un perjuicio que pueda ocasionarse a las partes o a terceros.

De ahí que, dichos medios de impugnación son el género dentro del derecho procesal para combatir los actos jurisdiccionales.

Éstos medios de impugnación se distinguen unos de otros, ya que no todos se interponen de la misma manera, ni dentro de los mismos términos, ni proceden en análogas circunstancias, toda vez que el Derecho Procesal, en principio, establece un medio impugnativo para cada situación, y no se puede utilizar cualquiera, sino el adecuado.

El profesor Cipriano Gómez Lara, en su obra: *Teoría General del Proceso*, indica que dentro de los medios de impugnación encontramos los recursos, procedimientos, instancias o acciones reconocidas a favor de las partes, para que puedan combatir los actos o resoluciones de los tribunales.²⁰

Por su parte, el autor Ovalle Favela, en su precitado libro, señala que las especies de medios de impugnación se determinan por el tipo de procedimiento impugnativo y por su relación con el proceso principal, identificando tres especies: Los incidentes, los recursos y los procesos impugnativos.²¹

El jurista José Vizcarra Dávalos, en su obra también titulada *Teoría General del Proceso*, menciona que dentro del proceso las partes para controlar la actuación del juez, cuando no se ajusta a las normas del procedimiento prescritas para cada caso, pueden hacer uso de tres medios de impugnación fundamentales, que son: recursos (que permiten un nuevo examen de resolución), el incidente de nulidad de actuaciones (que priva la eficacia de las actuaciones y resoluciones) y el juicio de amparo (a través del cual se analiza la legalidad de los actos del juzgador).²²

²⁰ Cfr. Gómez Lara Cipriano, op. cit., p. 337.

²¹ Cfr. Ovalle Favela José, op. cit., p. 326.

²² Cfr. Vizcarra Dávalos José. Teoría General del Proceso. Porrúa, México, 2004, p. 270.

De lo anterior, podemos mencionar como medios de impugnación, los siguientes: Recursos, procedimientos incidentales de impugnación y procesos autónomos de impugnación.

Referente al recurso, esta palabra proviene del latín *recursus*, que significa regreso, camino de vuelta o retorno a la empresa.²³

PROCEDIMIENTOS INCIDENTALES DE IMPUGNACIÓN. Es importante aclarar que el incidente no es un medio de impugnación, si no que por medio de la vía incidental se pueden impugnar la validez o la legalidad de una actuación judicial, con el objeto de que se revise la actividad procesal.

Jurídicamente incidente es el: “procedimiento legalmente establecido para resolver cualquier cuestión que, con independencia de la principal, surja en un proceso.”²⁴

A través de los incidentes se tramitan diversas cuestiones accesorias que pueden surgir durante el desarrollo del proceso o “fuera del mismo”²⁵ y que están relacionadas procesal o sustantivamente con la litis y, generalmente afectan el desarrollo normal de la relación procesal.

Al respecto el autor Gonzalo M. Armienta, señala en su obra *Teoría General del Proceso* que: “Cuando existe una situación irregular o un desvío en el proceso y no se trata de un error relativo a la correcta aplicación de la ley al emitirse una resolución, se provee la impugnación del acto procesal respectivo, mediante la tramitación de un incidente[...]. Los incidentes, son medios de impugnación instituidos, en la mayoría de los casos, para regularizar el procedimiento cuando se reclaman actos u omisiones del juzgador que alteran las formas y el orden procesal.”²⁶

²³ Cfr. Santos Azuela Héctor. *Teoría General del Proceso*. Mc. Graw-Hill. 2000. México, p. 210.

²⁴ De Pina Rafael. *Diccionario de Derecho*. Op. cit. p. 294.

²⁵ Nota textual. “Los incidentes proceden aún después de terminado el juicio, a condición de que se refieran a las actuaciones posteriores a la sentencia.” Nereo Mar. *Guía del Procedimiento Civil para el Distrito Federal. Comentarios a los artículos del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, con jurisprudencia, doctrina y concordantes con el Código de Comercio y el Federal de Procedimientos Civiles*. Porrúa, México, 1992, p. 108.

²⁶ Armienta Calderón, Gonzalo M., op. cit., p. 346.

Para el Maestro José Ovalle Favela, los incidentes impugnativos, son procedimientos que se siguen dentro de un mismo proceso para resolver una cuestión accesoria al litigio principal; así también, indica que estos tienen el carácter horizontal y suelen ser medios de anulación.²⁷

En este orden de ideas, podemos decir que en la vía incidental como medio de impugnación, se plantea una demanda incidental para obtener la revocación o anulación por indefensión, por lo que tiene como finalidad la revisión de un acto procesal con el propósito de nulificarlo, dejándolo sin efectos si se estima ilegal.

Este medio de impugnación es horizontal y de anulación, en virtud de que, quien lo resuelve es el mismo juzgador que está conociendo la cuestión principal y se plantea la nulidad de cualquier acto procesal realizado en el curso de la instancia.

Dentro de los incidentes por medio de los cuales se puede impugnar un acto procesal, nuestra legislación señala dos, que son:

Incidente de nulidad de actuaciones: “Tienen como finalidad impugnar la validez formal de los actos procesales, cuando alguna de las partes considera que se han llevado a cabo sin cumplir las formalidades esenciales y que por lo mismo, ha quedado sin defensa.”²⁸

Respecto a este incidente, el procesalista, José Vizcarra Dávalos, manifiesta, lo siguiente: “Para impugnar las actuaciones procesales en las que ocasionalmente están involucradas algunas resoluciones (autos o decretos), por adolecer de vicios o defectos en su realización, en la mayoría de leyes procesales, se reglamenta un procedimiento para impugnar su validez y obtener su anulación, normalmente conocido como incidente de nulidad de actuaciones.”²⁹

Este incidente se encuentra regulado en el artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dice:

²⁷ Ovalle Favela José, op. cit., p. 326.

²⁸ Contreras Vaca Francisco José. Derecho Procesal Civil, vol. 1. Biblioteca de Derecho Procesal Civil. Oxford, México, 2001, p. 37.

²⁹ Vizcarra Dávalos José, op. cit., p. 285.

“Artículo 74.- Las actuaciones serán nulas cuando les falte alguna de las formalidades esenciales, de manera que quede sin defensa cualquiera de las partes, y cuando la Ley expresamente lo determine;...”

Incidente de nulidad de notificaciones: Dentro de este incidente, podemos demandar la nulidad del emplazamiento, de alguna citación o de algún requerimiento judicial, y que puede ser invocada cuando alguna de las partes considera que las mismas han sido realizadas sin cumplir con las formalidades prevenidas por la ley.

Consiste únicamente en el análisis de la legalidad de la notificación que debe realizarse en los términos de las formalidades esenciales del procedimiento y se encuentra establecido en el artículo 76 del código procesal citado.

“Artículo 76.- Las notificaciones hechas en forma distinta a la prevenida en el Capítulo V del Título Segundo serán nulas;[...].”

En este caso, el incidente tiene la finalidad de dejar sin efectos la actuación que se estima ilegal, para que se practique nuevamente esa comunicación procesal, pero conforme a derecho, no altera el contenido del fallo comunicado.

Ambos incidentes, están dirigidos a obtener la invalidación de los actos procesales nulos, siempre y cuando, se violen formalidades esenciales del procedimiento y como consecuencia, resulte sin defensa la parte afectada, en caso que así sea se repondrán las cosas al estado que tenían antes de consumarse la nulidad.

PROCESOS AUTÓNOMOS DE IMPUGNACIÓN. Sobre estos procesos, el citado escritor José Ovalle Favela, en su obra Teoría General del Proceso indica que: “Son medios que se hacen valer una vez que ha concluido, mediante sentencia firme (con autoridad de cosa juzgada), el proceso al que pertenece el acto o el procedimiento combatidos.”³⁰

El maestro Cipriano Gómez Lara, en su libro Teoría General del Proceso señala que: “pueden existir medios de impugnación extra o metaprocesales, es

³⁰ Ovalle Favela José, op. cit., p. 326.

decir, que no están dentro del proceso primario, sino que están fuera y que forman lo que podríamos llamar medios de impugnación autónomos, los cuales tienen su propio régimen procesal o derivan de otro.”³¹

En este orden de ideas, considero que estos medios, se caracterizan porque inician un nuevo proceso en el cual se deduce una pretensión autónoma cuyo objeto es obtener la nulidad de un procedimiento en el que la sentencia ya causó ejecutoria; ahora bien, en el derecho procesal civil, encontramos como procesos autónomos de impugnación, la apelación extraordinaria y el juicio de amparo.

APELACIÓN EXTRAORDINARIA. Este medio de impugnación se encuentra regulado en nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en los artículos 717 al 722 del Capítulo II del Título Décimo Segundo, denominado de los recursos.

Para los autores, Eduardo Pallares y Becerra Bautista, este medio de impugnación no lo consideran un “recurso”, por las razones siguientes: El primero de ellos, manifiesta que no es un recurso, porque no tiene por objeto revocar o modificar una sentencia, sino nulificar una instancia.³²

Por otra parte, el segundo de ellos, lo denomina medio de impugnación extraordinaria, en el cual se busca dejar sin efecto una sentencia con autoridad de cosa juzgada, precisamente porque ésta se basa en un procedimiento viciado de nulidad que la ley considera insubsanable, es decir, bajo el nombre de apelación se ha creado un proceso impugnativo extraordinario, en cuanto que afecta un procedimiento concluido con sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, nulificando la sentencia y los procedimientos de los que emana y reitera en su conclusión de que se trata de un verdadero proceso impugnativo de nulidad y no de recurso porque, desde el punto de vista formal, no existe ni interposición del recurso y por tanto no hay escritos de expresión de agravios y de contestación de

³¹ Gómez Lara Cipriano. op. cit., p. 338.

³² Cfr. Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, op. cit. p. 96.

los mismos, y su trámite se realiza mediante una demanda que inicia un juicio de nulidad.³³

En este orden de ideas, consideramos que la apelación extraordinaria no es un recurso, puesto que su objeto no es confirmar, revocar o modificar la resolución impugnada, sino que por medio de éste, una de las partes solicita al tribunal de segundo grado que examine las formalidades del proceso, con la finalidad de que declare nulo lo actuado ante juez de primera instancia, nulidad que se hará a partir de la diligencia de emplazamiento; por tanto, es destacar que lo que se impugna es el proceso y no la sentencia definitiva, la cual ya es firme y causó ejecutoria.

Por ello, el objeto de esta impugnación extraordinaria, es la anulación, es decir, nulificar todos lo actuado en el juicio, y lograr la restitución integral de los derechos procesales del demandado, a partir del primer acto en el que el apelante debió tener intervención.

El numeral 717 del código procesal mencionado, establece que el término para interponer la apelación extraordinaria, es dentro de los tres meses que sigan al día de la notificación de la sentencia, la cual, como mencionamos, ya causó ejecutoria, así también, señala en que casos procede, los cuales ha continuación se mencionan:

Artículo 717. Será admisible la apelación dentro de los tres meses que sigan al día de la notificación de la sentencia:

I. Cuando se hubiere notificado el emplazamiento al reo, por edictos, y el juicio se hubiere seguido en rebeldía;

II. Cuando no estuvieren representados legítimamente el actor o el demandado, o siendo incapaces, las diligencias se hubieren entendido con ellos;

III. Cuando no hubiere sido emplazado el demandado conforme a la ley;

IV. Cuando el juicio se hubiere seguido ante un juez incompetente, no siendo prorrogable la jurisdicción.”

³³ Becerra Bautista José. El Proceso Civil en México. 17ª ed. Porrúa, México, 2003, pp. 649 y 660.

Este medio de impugnación, se presenta ante el juez que conoció del juicio, mismo que podrá desecharlo en caso de que se presente extemporáneo y el demandado haya contestado la demanda o se haya hecho expresamente sabedor del juicio; en caso de que lo admita, el a quo, se abstendrá de calificar el grado y remitirá inmediatamente.

El juzgador remitirá a la sala los autos principales y el escrito de apelación extraordinaria, la cual, será a quien le corresponde calificar el grado en que se admita y determinar si suspende o no la ejecución de la sentencia.

Una vez admitido, oír a las partes en las mismas fases señaladas para el juicio ordinario civil, por lo que el escrito en que se interpone la apelación, cumplirá con los mismos lineamientos de una demanda, por tanto, debe satisfacer los requisitos que establece el numeral 255 del citado código.

La sentencia que dicte la sala en caso de que sea procedente el medio de impugnación extraordinario, ordenará que se declare nulo todo lo actuado ante el inferior a partir de la diligencia de emplazamiento y también remitirá los autos principales para que reponga el procedimiento; esta resolución no admitirá más recurso que el de responsabilidad (artículo 721).

Esta apelación, se sobreseerá, únicamente en los casos en que el actor o el demandado no estuvieron legítimamente representados en el juicio, si el padre que ejerza la patria potestad, el tutor o el menor en su caso ratifiquen lo actuado, sin que pueda oponerse la contraria.

JUICIO DE AMPARO. Este juicio es otro medio de impugnación que no es parte del proceso primario, sino que es un proceso autónomo impugnativo, es un medio de control, sui generis, con características propias de su objeto.

Se encuentra regulado en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley de Amparo, que es la reglamentaria de dichos preceptos constitucionales, ordenamientos que establecen diversas disposiciones y que contienen los principios fundamentales de este proceso constitucional, para que las personas puedan obtener que las

autoridades de todo orden, respeten y hagan respetar la efectividad de las garantías constitucionales.

Para el Maestro Ignacio Burgoa Orihuela en su libro: “El Juicio de Amparo”, respecto a este medio de impugnación, señala lo siguiente: “el amparo es una institución procesal que tiene por objeto proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad (lato sensu) que, en detrimento de sus derechos, viole la Constitución.

Esta misma idea, expresada en otros términos, nos describe el amparo como una institución jurídica de tutela directa de la Constitución e indirecta y extraordinaria de la legislación secundaria (control constitucional y legal) que se traduce en un procedimiento autónomo de carácter contencioso (control jurisdiccional en vía de acción) y que tiene por objeto invalidar, en relación con el gobernado en particular y a instancia de éste, cualquier acto de autoridad (lato sensu) inconstitucional o ilegal que lo agravie.

Las notas esenciales de nuestro juicio constitucional pueden conjugarse en la siguiente descripción: El amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales, contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine.”³⁴

Así también, es importante, resaltar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su Manual del Juicio de Amparo, señala que éste juicio, es un procedimiento autónomo con características específicas propias de su objeto, que es el de lograr la actuación de las prevenciones constitucionales a través de una contienda equilibrada entre el gobernado y gobernante.

Las sentencias emitidas en este juicio y que concedan el amparo, tiene por objeto, dejar sin efectos el acto reclamado, en caso de que constituya una actuación o una conducta activa o el forzar a la autoridad responsable a actuar, si

³⁴ Burgoa Orihuela Ignacio. El juicio de amparo, 34ª ed. Porrúa, México, 1998, pp. 172 y 173.

lo que de ella se combatió es una omisión, una abstención de realizar determinada conducta.

De lo anterior, destacamos, que este juicio es una institución jurídica de tutela directa de la Constitución e indirecta y extraordinaria de la legislación secundaria, que tiene por objeto invalidar, en relación con el gobernado en particular y a instancia de éste, cualquier acto de autoridad inconstitucional o ilegal que lo agravie; así también, es de resaltar que es un medio autónomo de impugnación, con características propias, que se tramita ante los tribunales de la federación.

Ahora bien, podemos decir que este juicio en relación con el derecho procesal civil, se trata de un medio autónomo de impugnación de las resoluciones jurisdiccionales dictadas en el proceso, generalmente de carácter definitivo, cuando implican una violación de garantías de las partes o un tercero, se inicia por la acción de éstos ante los tribunales de la federación, con el objeto de que se deje sin efectos en relación con el agraviado y lo restituya en el goce de sus garantías individuales si es que efectivamente hubieren sido violadas

Este medio de impugnación se desenvuelve en dos procedimientos: El juicio de amparo indirecto o bi-instancial y el juicio de amparo directo o uni- instancial.

El juicio de amparo directo o uni- instancial, se le denomina así porque por regla general tiene una sola instancia, ya que contra lo resuelto en este juicio no procede recurso alguno, proceso que conoce un tribunal colegiado de circuito, se promueve en contra de sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de los cuales no proceda ningún medio de impugnación ordinario que las leyes que rigen dicho juicio establezcan.

El juicio de amparo indirecto o bi- instancial, proceso que se promueve, tramita y resuelve un Juez de Distrito, un Tribunal Unitario de Circuito o por el superior jerárquico de un tribunal que haya cometido una violación en los casos que expresamente la Ley de Amparo lo permita, este juicio se tramita en dos instancias, toda vez que la sentencia que se dicta en el juicio admite siempre

recurso de revisión; procede, entre otros supuestos, contra actos de tribunales judiciales, dentro o después del juicio en los términos que señala la ley.

1.6. RECURSOS.

Como ya indicamos, la palabra recurso proviene del latín *recursus*, que significa regreso, camino de vuelta o retorno a la empresa.

Los recursos son los medios mas frecuentes por virtud de los cuales se procede a la impugnación de las resoluciones judiciales, se caracterizan porque se plantean y resuelven dentro del mismo proceso, cuando todavía no ha concluido, abriendo una segunda instancia dentro del mismo.

Los recursos se identifican como medios de impugnación horizontales, verticales, de sustitución, ordinarios y especiales.

Horizontal, porque en algunos de ellos, quien resuelve el recurso es el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada.

Vertical, porque en otros casos, una autoridad de mayor jerarquía de la que emitió el acto jurisdiccional que se recurrió, conoce y resuelve del recurso planteado.

De sustitución, la autoridad que conoce y resuelve la impugnación se coloca en la misma situación del juzgador que emitió el acto impugnado, lo viene a sustituir, por lo que puede confirmar, revocar o modificar dicho acto.

Ordinarios, porque se pueden utilizar para combatir la generalidad de las resoluciones judiciales.

Especiales, se impugnan determinadas resoluciones judiciales, señaladas en concreto por la ley.

Respecto a su objeto consiste, en que permite al mismo órgano que dictó o a uno superior, examinar una resolución jurisdiccional dictada, a efecto de determinar si se revoca, modifica o confirma.

En el Título Décimo Segundo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se reglamentan los siguientes recursos: 1) La revocación y la reposición, 2) la queja y 3) la apelación.

1.7. DIFERENCIA ENTRE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y RECURSOS.

El profesor Cipriano Gómez Lara, en su obra Teoría General del Proceso, hace la diferencia entre los medio de impugnación y los recursos, la cual es la siguiente:

“El recurso es en realidad un medio de impugnación, pero no todos los medios de impugnación son recursos; por ello, la primera distinción es que el medio de impugnación es el género y el recurso es la especie. [...] el recurso es un medio de impugnación intraprocesal, es decir, que se origina dentro del seno del proceso, ya sea como un reexamen parcial de ciertas cuestiones o como una segunda etapa, es decir, una segunda instancia del mismo proceso; por el contrario, los medios de impugnación son extraordinarios y dan lugar frecuentemente a nuevos o ulteriores procesos.”³⁵

Aunado a esto, agregamos, que el recurso impide que una resolución adquiera la calidad de cosa juzgada, por el solo hecho de que el fallo sea recurrible; hay medios de impugnación que se interponen contra resoluciones que ya han causado ejecutoria y que no se da recurso alguno.

Los recursos tienen la finalidad de que la resolución combatida, se modifique, revoque o confirme; los medios de impugnación, su objetivo, se encuentra vinculado al derecho de anulación, que pretende dejar sin efectos el acto jurídico impugnado.

Contra las sentencias emitidas en los recursos, ya no procede recurso alguno, en los medios impugnativos, en algunos casos, contra sus resoluciones procede otro medio de impugnación.

³⁵ Gómez Lara Cipriano, op. cit. pp. 337 y 338

Dentro de los medios de impugnación están los recursos, el juicio de amparo, el incidente de nulidad de actuaciones y la apelación extraordinaria; en los recursos se encuentran el de apelación, revocación, reposición y queja.

CAPÍTULO 2. RECURSOS.

2.1. CONCEPTO.

Como ya señalamos en el capítulo anterior del presente trabajo de investigación, el vocablo recurso proviene del latín *recursus*, que significa regreso, camino de vuelta o retorno a la empresa.

Jurídicamente, la palabra recurso tiene dos conceptos: Uno amplio, como sinónimo de medio de defensa en general, y otro restringido, equivalente a cierto medio específico de impugnación.

Así también, precisamos que los recursos son los medios de impugnación más frecuentes para atacar las resoluciones judiciales y que se caracterizan porque se plantean y resuelven dentro del mismo proceso, cuando todavía no ha concluido, y por tanto abren una segunda instancia dentro del mismo.

El autor Eduardo J. Couture, en su libro titulado: Fundamentos del Derecho Procesal Civil, señala que los recursos son: "... los medios de impugnación de los actos procesales se presentan cuando una vez realizado el acto por la autoridad, la parte agraviada por él tiene, dentro de los límites que la ley le confiera, poderes de impugnación destinados a promover la revisión del acto y su eventual modificación –concluyendo dicho autor – que jurídicamente la palabra denota tanto el recorrido que se hace nuevamente mediante otra instancia, como el medio de impugnación por virtud del cual se re-corre el proceso."³⁶

Por su parte, el maestro José Ovalle Favela, en su obra Derecho Procesal Civil, precisa que los recursos se caracterizan por ser medios de impugnación que se plantean y resuelven dentro del mismo proceso; combaten resoluciones dictadas en el curso de éste o bien impugnan la sentencia definitiva, cuando todavía no es firme, abriendo una segunda instancia dentro del mismo proceso. No inician un nuevo proceso, sino sólo continúan el que ya existe, llevándolo a una

³⁶ Couture Eduardo J., op. cit. pp. 277 y 278.

nueva instancia, a un nuevo grado de conocimiento; solo implican la revisión, el nuevo examen de la resolución recurrida.³⁷

De lo anterior, se desprende que los recursos son los medios de impugnación que se plantean y resuelven dentro del proceso y, que la ley establece a favor de las partes o terceros para combatir las resoluciones judiciales que todavía no han quedado firmes, con la finalidad de que el órgano que las dictó u otro de superior jerarquía, las revise para que estas sean revocadas o modificadas total o parcialmente.

Aunado a lo anterior, también es importante destacar lo que ya se indicó de que los recursos son medios de impugnación horizontales, verticales, de sustitución, ordinarios y especiales.

2.2. NATURALEZA JURÍDICA Y OBJETO.

Como ya indique anteriormente, una de las facultades del Estado, es la jurisdicción, la cual es la función pública tendiente a resolver las controversias jurídicas entre las partes con la intermediación de un órgano jurisdiccional; dicha función es efectuada por juzgadores, éstos al emitir sus actos y al resolver las controversias son susceptibles de fallas, por lo que pueden incurrir en errores u omisiones.

En esa tesitura, señalo que la “falibilidad humana”, no puede ser desconocida por el derecho procesal, pues como ya se precisó la función jurisdiccional es realizada por los juzgadores, que al ser seres humanos, radica en ellos la imperfección, por lo tanto, son falibles y pueden equivocarse; de ahí que, sus resoluciones pueden ser susceptibles de fallas, al ser éstas erróneas de buena o mala fe, bien sea por desconocimiento de las normas jurídicas aplicables, por falta de apreciación correcta de los hechos controvertidos o por la malintencionada tergiversación de éstos.

³⁷ Cfr. Ovalle Favela José, op.cit. p. 201.

Los autores Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, determinan que los recursos son los medios técnicos mediante los cuales el Estado atiende a asegurar el más perfecto ejercicio de la función jurisdiccional; así también, puntualizan que los recursos judiciales se establecen para garantizar un doble interés; el de las partes y el general, vinculado a la necesidad social de que la justicia se administre con el máximo de seguridades de acierto en los fallos.³⁸

Por lo que, considero que la naturaleza de los recursos, es esencialmente procesal, ya que la norma ubica su procedencia y alcance únicamente dentro del proceso con la finalidad de combatir las resoluciones judiciales emitidas por los juzgadores, las cuales pueden contener errores de fondo y de procedimiento; y, reside en una aspiración de justicia, para asegurar así la más perfecta función jurisdiccional.

Ahora bien, dentro de los errores cometidos dentro del derecho procesal, se conocen como error in iudicando y error in procedendo.

Rafael de Pina, en su Diccionario de Derecho, los define de la siguiente manera:

“Error in iudicando: Error cometido por el juez sobre la cuestión de fondo que ha sido objeto del debate procesal.

Error in procedendo: Error cometido por el juez que afecta al procedimiento no a la cuestión de fondo objeto del proceso.”³⁹

El primer error no afecta a los medios de hacer el proceso, sino a su contenido. No se trata de la forma, sino del fondo, del derecho sustancial que está en juego en él; consiste normalmente en aplicar una ley inaplicable, en aplicar mal la ley aplicable o en no aplicar la ley. Puede consistir, asimismo, en una impropia utilización de los principios lógicos o empíricos del fallo. La consecuencia de este error no afecta a la validez formal de la sentencia, la que desde ese punto de vista puede ser perfecta, sino a su propia justicia.

³⁸ Cfr. De Pina Rafael y José Castillo Larrañaga. Instituciones de Derecho Procesal Civil, 27ª ed., Porrúa, México, 2005, p. 351.

³⁹ De Pina Rafael. Diccionario de Derecho, op. cit., p. 252.

Respecto al segundo, podemos señalar que el juez puede incurrir en dos aspectos de su labor. Uno de ellos consiste en la desviación o apartamiento de los medios señalados por el derecho procesal para su dirección del juicio. Por error de las partes o por error propio, puede con ese apartamiento disminuir las garantías del contradictorio y privar a las partes de una defensa plena de su derecho. Este error compromete la forma de los actos, su estructura externa, su modo natural de realizarse.

Por último, es importante destacar que si un acto procesal por más legítimo que sea, será recurrido por las partes, porque el reconocimiento del derecho a impugnar una resolución responde a un instinto natural del ser humano.

OBJETO: El procesalista Cipriano Gómez Lara, en su obra de Derecho Procesal Civil, señala que todo medio de impugnación al ser una medida que se tenga para que se revisen o se reexaminen las resoluciones, necesariamente tiene que llegar a uno de estos tres resultados: la resolución se confirma, se modifica o se revoca; más adelante precisa, que el que interpone el recurso, nunca persigue la confirmación, sino que pretende que se revoque o modifique la resolución.⁴⁰

Es decir, cuando las partes o un tercero interponen un recurso en contra de una resolución, provocan que el mismo juzgador que la emitió o uno de superior jerarquía, realice un re-examen de la sentencia o auto impugnado, con la finalidad de que estos la revoquen o modifiquen total o parcialmente, pero no el que se confirme.

Pero la sentencia que se emita respecto al recurso que se haya interpuesto, podrá pronunciarse en cualquiera de los tres sentidos siguientes: Revocar, modificar o confirmar.

Es decir, el objeto de los recursos lo podemos dividir en dos, el primero el del inconforme que recurre una resolución, el cual pretende que esta se revoque o modifique; y, el segundo, el del tribunal que emita la sentencia respecto al recurso planteado, su objeto será que se modifique, revoque o confirme la resolución impugnada.

⁴⁰ Cfr. Gómez Lara Cipriano. Derecho Procesal Civil, op. cit. p.194.

2.3. CLASIFICACIÓN DE LOS RECURSOS.

Es importante, comentar que no todos los recursos se interponen de igual manera, ni dentro de los mismos términos, ni proceden en análogas circunstancias.

El jurista José Becerra Bautista, manifiesta que la clasificación de los recursos varía según el tribunal que resuelve el recurso sea el mismo que pronunció la resolución impugnada o sea uno jerárquicamente superior; en el primer caso, señala a la revocación y a la reposición; en el segundo, a la apelación y queja.⁴¹

Por otra parte, los procesalistas José Vizcarra Dávalos⁴², Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga⁴³, coinciden en que los recursos se clasifican en ordinarios y extraordinarios; ordinarios se interponen contra las resoluciones que todavía no han causado ejecutoria y que son dictadas durante la tramitación del proceso, incluso en ejecución de sentencia, no inician un nuevo proceso, en razón de que las partes, el conflicto y la relación procesal siguen siendo los mismos, dentro de estos se señalan la revocación, la reposición, la apelación y la queja.

Respecto a los extraordinarios, estipulan que se interponen en casos excepcionales, constituyen otra instancia, limita los efectos de la cosa juzgada al permitir la impugnabilidad de las sentencias, dentro de estos se encuentra la denominada “apelación extraordinaria”.

A su vez, el jurisconsulto Carlos Arellano García, en su texto Derecho Procesal Civil, aparte de clasificarlos de la misma forma, hace una tercera, en la cual establece que los recursos pueden ser principales o accesorios; los primeros, se interponen con autonomía de otros recursos interpuestos; y, los segundos, porque para su interposición se depende de otro.

Por lo expuesto, inferimos que los recursos se clasifican de la siguiente manera:

⁴¹ Becerra Bautista José, op. cit. p. 109.

⁴² Vizcarra Dávalos José., op. cit. pp. 271 y 272.

⁴³ De Pina Rafael y José Castillo Larrañaga, op. cit., p. 352.

a) Según el tribunal que resuelva el recurso, pueden ser horizontales o verticales.

b) En ordinarios y extraordinarios; y,

c) En principales y accesorios.

Ahora bien, nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el Título Décimo Segundo, denominado “De los recursos”, concede a las partes y a terceros en un proceso para recurrir las resoluciones judiciales emitidas en éste, los siguientes recursos: de revocación, reposición, apelación y queja.

Por último, es importante señalar que cada recurso se interpondrá dependiendo del tipo de resolución que se impugne, pues no se podrá recurrir una resolución con dos recursos diferentes, ya sea contemporáneo o sucesivamente, al respecto citamos la siguiente tesis, que a la letra dice:

“RECURSOS ORDINARIOS. SE EXCLUYEN UNOS A OTROS (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE PUEBLA). De la interpretación armónica de los artículos 471, 477 y 514 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, se llega a la conclusión de que los recursos contemplados por la ley se excluyen unos a otros, en tanto que la redacción de dichos numerales así lo informa. En efecto, el artículo 471 dispone: "La revocación procede, salvo que la ley niegue el recurso, contra las resoluciones que no sean recurribles en apelación o en queja."; por su parte, el diverso 477 establece: "La apelación procede contra las sentencias definitivas o interlocutorias."; y el numeral 514 dice: "Procede el recurso de queja: I. Cuando expresamente la ley lo conceda. II. En caso de retardo en el despacho de los negocios. III. Por exceso, defecto o incumplimiento en la ejecución de las resoluciones del superior.". De la lectura de los preceptos legales transcritos, se advierte con meridiana claridad que el legislador primeramente estableció que la revocación sólo procede contra las resoluciones no susceptibles de ser combatidas a través de apelación o queja, esto es, que encontrando cauce legal cualquiera de alguno de los últimos citados medios de impugnación, el primero ya no

puede promoverse. Ahora bien, en concordancia con lo anterior, en el caso de la apelación, su procedencia se encuentra limitada a las sentencias, ya sean definitivas o interlocutorias, por lo que en contra de tales resoluciones únicamente puede interponerse el mencionado recurso de apelación y, por ello, no procederá ninguno de los otros dos medios de defensa; en tanto que el recurso de queja procede únicamente en tres supuestos: 1) Cuando la ley expresamente lo disponga; 2) En caso de retardo en el despacho de los negocios; y, 3) Por exceso, defecto o incumplimiento en la ejecución de las resoluciones del superior. En este contexto, se aprecia que cada uno de los recursos mencionados tiene su propio ámbito de procedencia, en función del tipo de resoluciones que tienden a impugnar, sin que cualquiera de ellos invada el ámbito de otro; de ahí la exclusión ya sea simultánea o sucesiva de la procedencia de dos o más recursos contra una misma resolución o auto. Esto es, el sistema de impugnación adoptado por el legislador local no permite que contra un mismo acto judicial procedan dos recursos ordinarios, promovidos ya sea contemporánea o sucesivamente, pues interpretarlo de diversa manera implicaría, por un lado, el retardo injustificado en la impartición de justicia, pero sobre todo, la posibilidad de que se emitan resoluciones contradictorias sobre una misma cuestión, lo que implicaría una grave alteración en la seguridad jurídica de los litigantes.” Tesis aislada. Materia(s): Civil. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XV, Febrero de 2002, tesis: VI.2o.C.222C. Página: 917.”⁴⁴

De ahí que, no todos los recursos se interpondrán de igual manera, ni dentro de los mismos términos, ni proceden en análogas circunstancias.

2.4. Revocación y Reposición.

Del código procesal invocado, se desprende que ambos recursos tiene gran similitud, en razón de que los dos son ordinarios y horizontales, con idéntico contenido y finalidad, así también que el órgano que los dictó es el mismo el cual

⁴⁴ Disco Compacto. IUS 2007, op. cit., No. Registro: 187,706.

resolverá, destacando que su única diferencia es el origen de la resolución combatida.

Por tanto, destacamos las diferencias que tienen ambos recursos, las cuales son las siguientes:

- 1.- Tienen diferente denominación;
- 2.- Operan en instancias diferentes;
- 3.- En la reposición son impugnables toda clase de autos, aún aquellos que en primera instancia serían apelables.

Por lo que, al no tener una identidad total sendos recursos, se analizaran por separado.

2.4.1. Recurso de revocación.

La revocación es un recurso de impugnación ordinario y horizontal que se interpone en el proceso; es ordinario en cuanto que procede contra ciertas resoluciones determinadas y específicas; y, es horizontal, porque el mismo juez que dictó la resolución impugnada es quien debe resolver el recurso.

Este recurso se encuentra regulado en los artículos 684, 685 y 686 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que a la letra dicen:

“Artículo 684.- Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez que los dicta, o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio, sea por la interposición del recurso de revocación o por la regularización del procedimiento que se decrete de oficio o a petición de parte, previa vista a la contraria por tres días, para subsanar toda omisión que exista en el procedimiento o para el solo efecto de apegarse al procedimiento.”

Artículo 685.- En los juicios en que la sentencia definitiva sea apelable, la revocación es procedente únicamente contra determinaciones de trámite, en los términos del artículo 79, fracción I de este Código.

En aquellos casos en que la sentencia no sea apelable, la revocación será procedente contra todo tipo de resoluciones con excepción de la definitiva. En todo caso, debe interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación, pudiéndose resolver de plano por el juez, o dar vista a la contraria por un término igual y la resolución deberá pronunciarse dentro del tercer día. Esta resolución no admite más recurso que el de responsabilidad.”

2.4.2. Objeto. Por medio de este recurso, el agraviado pretende que se revoque o modifique el auto o decreto que se impugnó.

2.4.3. Supuestos y tramitación.

Este recurso procede contra tres tipos de resoluciones que son:

1. Los autos que no son apelables;
2. Los decretos; respecto de los cuales la norma establece que procede el recurso de revocación únicamente contra las determinaciones de trámite, en los términos del artículo 79 fracción I del código procesal citado, siempre y cuando la sentencia definitiva sea apelable; y,
3. Contra todo tipo de resoluciones, excepto contra la definitiva, en los casos en que la sentencia no sea apelable.

Por ello, antes de interponer el recurso de revocación es recomendable examinar si en la etapa procesal en la que el auto es dictado, hay algún precepto específico que establezca que el auto es apelable, ya que de ser apelable el auto, no procede la revocación.

Así también, debemos considerar, que el recurso de revocación puede proceder contra aquellas resoluciones que no se impugnen mediante el de queja.

Este recurso se interpondrá por escrito dentro del término de tres días, los cuales se contarán a partir de que haya causado efectos la notificación del auto o decreto.

En el escrito se indicará la resolución que se impugna, expresando los agravios y la petición de que la resolución sea revocada total o parcialmente y se presentará ante el mismo juez que dictó la determinación combatida.

Una vez interpuesta la revocación, el juzgador examinará si es procedente o no (segundo párrafo del artículo 685), podrá resolver dentro del término de tres días el medio de impugnación planteado o darle vista a la parte contraria por el mismo término, y una vez desahogada o no dicha vista, pronunciará dentro de igual término la sentencia que resuelva el recurso presentado.

El sentido de la sentencia que se dicte al respecto, será la de confirmar, revocar o modificar.

Si revoca o modifica la resolución recurrida dejará de surtir efectos, así como los actos posteriores que de ella dependan.

En caso, de que se confirme, este seguirá surtiendo sus efectos.

La sentencia que el juez dicte al resolver la revocación no podrá ser impugnada por ningún otro recurso, únicamente por el de responsabilidad.

En lo tocante a dicho recurso, citamos la siguiente tesis jurisprudencial, que a la letra dice:

“RECURSOS. SISTEMA DE PROCEDENCIA ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Del sistema legal que rige los recursos en los procedimientos civiles en el Distrito Federal, encontramos como regla general que, contra todo acto de procedimiento que produzca un perjuicio a las partes, procede alguno de los recursos o medios de defensa que fija el código respectivo, salvo que la propia ley disponga expresamente lo contrario. Así vemos que, el artículo 684 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dispone: que contra los autos que no sean apelables, y contra los decretos, emitidos ambos en primera instancia, procede el recurso de revocación; el artículo 686 establece que, contra autos y decretos del Tribunal Superior, aun de aquellos que dictados en primera instancia serían apelables, procede el recurso de reposición, que se sustancia en la misma forma que el de

revocación; y otras disposiciones de ese ordenamiento adjetivo, fijan los casos de procedencia del recurso de apelación, que tratándose de autos, se requiere que causen un gravamen irreparable, salvo disposición especial, y que sea aplicable la sentencia definitiva que se llegue a emitir en el juicio, según se lee en el artículo 691 del ordenamiento procesal invocado. Ejemplos de actos no impugnables por ningún recurso, son los autos que admiten alguna prueba (artículo 285); las resoluciones que declaran que una sentencia ha causado o no ejecutoria (artículo 429); y los autos y decretos dictados para la ejecución de una sentencia (artículo 527). Esto trae como consecuencia, que en los negocios en los cuales, por razón de la cuantía no procede el recurso de apelación, las resoluciones que las partes estimen contrarias a derecho admitirán el recurso de revocación, según la regla enunciada al principio, salvo los casos en que la ley prevea expresamente la irrecurribilidad.” CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Jurisprudencia. Materia(s): Civil. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. III, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1989. Tesis: I.4o.C. J/10. Página: 940. Genealogía: Gaceta número 16-18, Abril-Junio de 1989, página 109.⁴⁵

2.4.4. Recurso de reposición. El código adjetivo multicitado, en su numeral 686, designa con la palabra “reposición” un recurso de idéntico carácter y finalidad que el de revocación.

Al respecto, consideramos que la reposición es a la segunda instancia lo que la revocación es a la primera instancia.

Esta semejanza se puede hacer dado que la reposición se sustancia en la misma forma que la revocación, tal como lo establece el artículo que lo regula, 686 del Código de Procedimientos Civiles:

⁴⁵ Ibidem. No. Registro: 229,384.

“Artículo 686.- De los decretos y autos del tribunal superior, aun de aquéllos que dictados en primera instancia serían apelables, puede pedirse reposición que se substancia en la misma forma que la revocación.”

Aunado a ello, citamos la jurisprudencia, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

“REPOSICIÓN, RECURSO DE TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE OAXACA). Tanto el artículo 686 del código adjetivo civil para el Distrito Federal, como el artículo 668 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, establecen que el recurso de reposición se substanciará en la misma forma que el de revocación; ahora bien, el contenido literal y jurídico del concepto "substanciar", se refiere a la actividad que debe desarrollar el órgano jurisdiccional y las partes después de interpuesto, como es dar vista a la contraria de quien lo promueve, permitir a las partes que aleguen en la audiencia y resolver dentro del plazo que la ley fije, sin comprender el término en que debe promoverse el recurso de reposición; ante tal omisión debe acudirse al término genérico que prevén los artículos 137, fracción IV, 127, fracción IV, de los ordenamientos legales citados, respectivamente, que en ambos casos es de tres días.” Jurisprudencia. Materia(s): Civil. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. IX, Mayo de 1999, tesis: 1a./J. 14/99, página: 363.⁴⁶

Pero a pesar de la similitud, no tienen identidad, en razón de que la reposición es el recurso equivalente a la revocación, pero valedero para la segunda instancia.

Ahora bien, de dicho precepto, se desprende que la reposición es un medio de impugnación ordinario y horizontal que las partes pueden interponer contra todos los autos y decretos pronunciados por el tribunal de segunda instancia, que en concepto del que recurre, pueden estar mal dictadas o ser erróneas.

⁴⁶ Ibidem. No. Registro: 194,072.

Su objeto es que el tribunal que pronunció la resolución combatida, la modifique total o parcialmente.

Como ya se señaló, procede contra todos los autos y decretos dictados en segunda instancia, aun contra aquéllos que serían apelables en primera instancia.

Ahora bien, y toda vez que el citado numeral establece que la tramitación de la reposición se sustanciará en la misma forma que la revocación, el procedimiento que se realiza ante el tribunal de segunda es el siguiente:

La reposición se interpondrá por escrito dentro de los tres días siguientes a partir de que surta efectos la notificación de la resolución que se impugne.

En su promoción el recurrente indicará el auto o decreto que ataca, expresando los agravios y la petición de que la resolución sea revocada total o parcialmente.

Una vez interpuesto el recurso en estudio, después de que el tribunal de segunda instancia examine si es procedente o no, conforme al segundo párrafo del artículo 685 del código adjetivo mencionado, se dará vista a la parte contraria por el mismo término señalado y una vez desahogada o no, se dictará dentro de igual término la sentencia que resuelva el recurso planteado.

La sentencia que resuelva la reposición deberá ser dictada en el sentido de que confirme, revoque o modifique la determinación impugnada.

Si el recurso se declara procedente la resolución recurrida dejará de surtir efectos así como los actos posteriores que de ella dependan.

Si confirma, el auto sigue surtiendo sus efectos.

La sentencia dictada por el tribunal superior no podrá ser impugnada por ningún recurso, únicamente por el denominado recurso de responsabilidad.

Referente al recurso señalado, citamos las siguientes tesis aisladas, que a la letra dicen:

“REPOSICIÓN, RECURSO DE. ES PROCEDENTE CONTRA AUTOS DEFINITIVOS DICTADOS EN FORMA COLEGIADA. No es verdad que

del artículo 686 del Código de Procedimientos Civiles se desprende que sólo puede pedirse reposición en contra de autos y decretos de mero trámite, ya que incluso ese precepto legal señala que podrá interponerse dicho recurso, aun contra aquellos autos que dictados en primera instancia serían apelables, lo que implica que también procede la reposición en contra de los proveídos que causan un gravamen irreparable y no sólo contra los de mero trámite, resultando igualmente incorrecto alegar que por el hecho de que supuestamente el auto reclamado haya sido dictado por la ad quem en forma colegiada, era imposible que se revocara el mismo, toda vez que no existe ningún precepto legal que determine que es improcedente la reposición cuando el auto lo dicta el Tribunal de Alzada en la situación anotada, amén de que es importante recalcar que la reposición no sólo es conducente en contra de los acuerdos que fueran revocables en primera instancia, sino también en contra de aquellos que fueran apelables, como ya se asentó con anterioridad.” TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989. Tesis: Página: 461.⁴⁷

“REPOSICIÓN. PROCEDE CONTRA LOS AUTOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LOS MISMOS RESULTARAN APELABLES DE HABERSE DICTADO EN PRIMERA INSTANCIA. Es inexacta la afirmación de la peticionaria del amparo en cuanto a que no cabe el recurso de reposición contra el desechamiento de la apelación, en virtud de que solamente es admisible contra los autos que serían apelables en la primera instancia; porque la reposición procede en contra de los autos del tribunal superior, sin importar que los mismos resultaran apelables, de haberse dictado en primera instancia, de acuerdo con el artículo 686 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que: "De los decretos y autos del tribunal superior, aun de aquellos que dictados en primera instancia serían apelables, puede pedirse la reposición que se substancia en la misma forma que la revocación". QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN

⁴⁷ Ibidem. No. Registro: 227,357.

*MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. IX, Abril de 1992. Tesis: Página: 615.*⁴⁸

2.5. Recurso de apelación.

Se propone en este recurso obtener un nuevo examen y fallo de la cuestión debatida ante un órgano jurisdiccional distinto y jerárquicamente superior al que emitió la resolución apelada.

El análisis de este recurso se profundiza en el capítulo tercero de esta tesis.

2.6. Recurso de queja.

De Pina, en su obra: “Diccionario de Derecho”, define al recurso de queja como: “el medio de impugnación utilizado en relación con aquellos actos procesales del juez y contra los de los ejecutores y secretarios que quedan fuera del alcance de los demás recursos legalmente admitidos.”⁴⁹

En esta definición, el recurso de queja es contemplado desde dos puntos de vista diferentes:

* Primero, se considera como un verdadero proceso impugnativo, ya que es un recurso, por medio del cual se pretende modificar o revocar una resolución recurrida; y,

* Segundo, se califica como una denuncia de responsabilidad (queja administrativa), por medio de la cual se da a conocer al superior jerárquico irregularidades cometidas por funcionarios públicos encargados de la administración de justicia y que una vez probadas, se imponga al responsable la sanción correspondiente, finalidad diversa a la de un medio de impugnación.

⁴⁸ Ibidem. No. Registro: 219,892.

⁴⁹ De Pina Rafael. Diccionario de derecho, op. cit., p. 405.

En relación a este segundo apartado, esta queja se encuentra establecida en el artículo 724 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, denominándola como “recurso”; por lo que en mi opinión no lo es.

En razón de que, no constituye un medio por el cual se examinen los fundamentos y motivos de una resolución jurisdiccional, a efecto de determinar si se revoca, modifica o confirma; sino que, constituye una denuncia, que de acuerdo con el precepto señalado, puede interponerse contra los ejecutores por exceso o defecto de las ejecuciones y por las decisiones en los incidentes de ejecución y contra los secretarios, por omisiones o negligencias en el desempeño de sus funciones, y que sólo puede traer como consecuencia, de resultar fundada, que el superior jerárquico tenga la facultad de aplicar sanciones, consistentes en prevenciones, apercibimientos o multas, sin que esto afecte para nada la validez y la eficacia del acto de autoridad considerado ilegal.

El catedrático Cipriano Gómez Lara, señala que ésta queja se le ha conocido con una expresión no académica, pero ilustrativa, y que se usa en el foro, de queja-chisme; así también, concluye que, la queja solamente será en rigor un recurso cuando quepa dentro de tal concepción, porque si existe alguna queja de otro tipo, que no tenga como resultado una posible confirmación, revocación o modificación de una resolución, sería una clase de queja que no constituiría un recurso.⁵⁰

Al respecto, citamos la siguiente tesis, que a continuación se transcribe:

“QUEJA ADMINISTRATIVA. SU ACOGIMIENTO NO PRODUCE LOS EFECTOS PROPIOS DE UN RECURSO. La queja administrativa no es un recurso, es decir, no constituye el medio que permita volver a examinar los fundamentos de una resolución jurisdiccional al propio órgano que la dictó o a uno superior, a efecto de determinar si la revoca, modifica o confirma, sino que, por su misma naturaleza jurídica, la queja administrativa constituye una denuncia que sólo puede traer como consecuencia, de resultar fundada, facultar al superior jerárquico para aplicar sanciones en el orden interno, consistentes en

⁵⁰ Gómez Lara Cipriano. Derecho Procesal Civil, op. cit., p. 204.

prevenciones, apercibimientos, multas, suspensiones en el ejercicio, anotación en el expediente personal y, en casos extremos, cese o revocación del nombramiento, como puede verse en los artículos 295, 296 y 301 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal. Este tipo de sanciones a las faltas de los empleados y funcionarios judiciales, se encuentran contenidas en el Capítulo Segundo del Título Décimo Segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, y son aplicables por la responsabilidad en que incurran los servidores públicos de esos órganos jurisdiccionales. El poder de sancionar faltas oficiales, es de carácter disciplinario, y se confiere al superior jerárquico del servidor de que se trate. La responsabilidad disciplinaria, a diferencia de la de carácter civil, no crea una relación jurídica directa entre el servidor público y las personas afectadas particularmente con la conducta positiva u omisa en que se haga consistir la falta, sino que sólo genera vínculos internos en la administración pública, con los que no se tiende a remediar las molestias o agravios causados a personas determinadas, mediante la modificación, revocación o anulación de los actos concretos de los que emana, sino a corregir la prestación de los servicios públicos en sí, a fin de mantener o mejorar su eficacia y calidad en lo futuro.” CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Tesis aislada. Materia(s): Común, Administrativa. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1988. Tesis. Página: 561.⁵¹

Precisado lo anterior, analizaremos la queja como recurso, la cual se encuentra en los artículos 723, 725, 726 y 727 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los cuales a continuación se transcriben:

“Artículo 723.- El recurso de queja tiene lugar:

I. Contra el Juez que se niega a admitir una demanda o desconoce de oficio la personalidad de un litigante antes del emplazamiento;

II. Respecto a las interlocutorias dictadas para la ejecución de sentencias;

⁵¹ Disco compacto, IUS2007, op. cit., no. registro: 800,524.

III. Contra la denegación de apelación;

IV. En los demás casos fijados por la ley.

Artículo 725.- El recurso de queja contra resoluciones del Juez se interpondrá ante éste, dentro de los tres días siguientes al acto reclamado, expresando los motivos de inconformidad. Dentro del tercer día en que se tenga por interpuesto el recurso, el Juez de los autos remitirá al superior informe con justificación, y acompañará, en su caso, las constancias procesales respectivas. El superior, dentro del tercer día, decidirá lo que corresponda.

La falta de remisión del recurso de queja e informe con justificación dentro del término de tres días por parte del Juez al superior dará lugar a la imposición de una corrección disciplinaria por parte del superior, de oficio o a petición del quejoso.

Artículo 726.- Si la queja no está apoyada por hecho cierto o no estuviere fundada en derecho o hubiere recurso ordinario en contra de la resolución reclamada, será desechada por el tribunal, imponiendo condena en costas contra el recurrente.

Artículo 727.- El recurso de queja contra los jueces sólo procede en las causas apelables, a no ser que se intente para calificar el grado en la denegación de apelación.”

De los preceptos transcritos, podemos destacar que el recurso en cuestión, es un medio de impugnación especial y vertical, que tiene por objeto impugnar determinadas resoluciones del juez de primera instancia que el recurrente encuentre injustificadas, con la finalidad de que el superior jerárquico las revoque o modifique; es especial porque sólo procede contra las resoluciones que específicamente señala el código procesal civil, es decir, se requiere que haya un precepto que funde la procedencia de éste recurso; y, es vertical en cuanto que su conocimiento y resolución corresponden al superior jerárquico.

Este recurso se promueve en contra de los supuestos que señala el numeral 723, del cual resaltamos lo siguiente:

En la fracción I, se señalan dos hipótesis; una, cuando no se admite la demanda; y, otra cuando se desconoce la personalidad del litigante antes del emplazamiento; en ambos casos se tratan de resoluciones denegatorias que se producen antes de que se integre la relación procesal; esta negativa tiene por causa la omisión de cumplir con los requisitos de forma que la ley establece o cuando se deseche la demanda por no ser propuesta en la vía que legalmente le corresponde.

En cualquier caso, el juzgador, antes de desechar la demanda, puede hacer uso de la facultad establecida en el artículo 257 del código adjetivo citado, que es la de prevenir al actor en caso de que la demanda fuere obscura, irregular o no cumpliera con los requisitos de los artículos 95 y 255 del multicitado código, y en el caso de que se cumpla con esa condición y no se admite la demanda, el último precepto reitera la procedencia del recurso de queja.

En la fracción II, se señala que procede el recurso de queja contra las sentencias interlocutorias dictadas para la ejecución de sentencia, supuesto que se encuentra relacionado con el artículo 527 de dicho código, que indica: “De las resoluciones dictadas para la ejecución de una sentencia no se admitirá otro recurso que el de responsabilidad, y si fuere sentencia interlocutoria, el de queja por ante el superior”.

Solamente se recurrirá en queja, la sentencia interlocutoria pronunciada para la ejecución de sentencia, es decir, la que está encaminada directa e inmediatamente a la ejecución de un fallo y que por su propia naturaleza ya no requiere de otra determinación legal.

En relación a este supuesto, se encuentra la siguiente jurisprudencia:

“SENTENCIAS, DISTINCIÓN ENTRE LAS RESOLUCIONES DICTADAS "PARA" O "EN" EJECUCIÓN DE. Conforme a una sana interpretación del artículo 527 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, debe distinguirse entre lo que constituye una resolución dictada para la ejecución de una sentencia, y la diversa en ejecución de la misma; por la primera, es decir, la pronunciada "para" la

ejecución de sentencia, en términos del precepto en cita, debe entenderse la que está encaminada directa e inmediatamente a la ejecución de un fallo, la que por su propia naturaleza ya no requiere de otra determinación legal; en cambio, la emitida "en" ejecución de sentencia, no constituye precisamente la última determinación judicial, previa a su material ejecución, sino que está orientada en forma indirecta a preparar y lograr tal objetivo. En cuya virtud, si el proveído reclamado era impugnabile a través del recurso de apelación por no constituir la última resolución dictada para la ejecución de sentencia, al no agotar el demandado dicho recurso ordinario, lo procedente es confirmar la resolución que desechó de plano su demanda de garantías por ser notoriamente improcedente el juicio de amparo indirecto intentado.” QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Jurisprudencia. Materia(s): Civil. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VI, Noviembre de 1997. Tesis: 1.5o.C. J/7. Página: 446.⁵²

Fracción III, contra la denegación de la apelación; hipótesis en la que se combate la resolución del juez que niega la admisión a trámite del recurso de apelación.

“QUEJA CONTRA DENEGACION DE APELACION, RECURSO DE. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER ETAPA DEL JUICIO. El hecho de que el juicio natural se encuentre en período de ejecución, no es obstáculo para que alguna de las partes haga valer en contra del proveído que no le admite una apelación, el recurso de queja, puesto que el artículo 730, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, sólo establece que tal medio de impugnación tiene lugar contra la denegación de apelación, sin limitar su procedencia a los autos que recaigan antes del fallo.” PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. XI, Marzo de

⁵² Ibidem. No. Registro: 197,417.

1993. Tesis. Página: 347.⁵³

Fracción IV, de los demás casos que fija la ley, tocante a esta fracción, señalamos los siguientes supuestos: artículo 47, es procedente el recurso de queja contra el auto que desconoce la personalidad, negándose dar curso a la demanda; artículo 257, cuando no se tenga por desahogada al promovente la prevención que se le hizo respecto a la demanda, y en consecuencia no se da curso a la misma; artículo 527, reitera la procedencia de la queja contra las interlocutorias dictadas para ejecución de una sentencia; artículo 601, contra la sentencia interlocutoria que condene al tercer opositor a satisfacer las costas, daños y perjuicios a quien se los hubiere ocasionado, al no probar que posee con cualquier título traslativo de dominio, la cosa sobre que verse la ejecución del auto inserto en la requisitoria; artículo 696, contra el auto en el que el juez señale una garantía que se estime por el apelante excesiva, o que se niegue la admisión del recurso en ambos efectos o que la apelación se admite en dicho efecto y se considere insuficiente la garantía fijada por el a quo al apelante.

Es importante destacar que para la interposición de este recurso no solamente lo pueden hacer el actor y el demandado, sino también cualquier tercero que salga al juicio o los interesados que por alguna circunstancia hayan intervenido en la relación procesal, siempre que les afecten las determinaciones que se dicten.

De manera que la queja puede hacerse valer por cualquier afectado como consecuencia de los actos que indica el numeral 723.

Tramitación del recurso de queja.

El artículo 725 establece el término y la sustanciación del recurso de queja.

Del cual se infiere que el término para interponer el recurso, es de tres días hábiles, los cuales se contarán a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada.

⁵³ Ibidem. No. Registro: 217,083.

En el escrito por medio del cual se interponga el recurso, se expresaran los motivos de inconformidad, exponiendo los argumentos jurídicos que demuestren la violación correspondiente así también señalará cual es la resolución que se recurre, indicando las disposiciones legales que se dejaron de aplicar o que se aplicaron ilegalmente.

Este escrito se presentará ante el juez que haya dictado la resolución impugnada, el cual, dentro del término de tres días remitirá al superior su informe con justificación y acompañará en su caso, las constancias procesales respectivas; en su informe los fundamentos y motivos legales por los cuales dictó la resolución combatida; en cuanto a las constancias procesales que acompañe, éstas se integraran con copia legible de las actuaciones conducentes que apoyen el informe con justificación o de aquéllas que el quejoso señale para la substanciación de su recurso.

En caso de que el juez no remita el recurso de queja e informe dentro del término señalado al superior jerárquico, se le impondrá una corrección disciplinaria por parte del superior, que será aplicada de oficio o a petición del quejoso.

El tribunal de alzada dentro del tercer día que reciba las constancias relativas al recurso de mérito, en caso, de que sea procedente la queja, dictará un proveído en el que ordenará la formación del toca de dicho recurso y consecuentemente citará a las partes para dictar sentencia, misma que será pronunciada en el término de tres días, en el sentido de que se confirme, revoque o modifique la resolución combatida.

En referencia a lo expuesto, citamos las siguientes tesis aisladas, que a la letra dicen:

“RECURSO DE QUEJA. CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE APELACIÓN CALIFICAR SU PROCEDENCIA Y NO AL JUEZ DE PRIMER GRADO. De la interpretación sistemática de los artículos 723, 725 y 726 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se colige que corresponde al tribunal de alzada calificar la procedencia del recurso de queja, admitiéndolo o desechándolo, por lo que resulta

ilegal que el Juez de primer grado deseche el recurso interpuesto por considerar que no fue signado por ambas partes del juicio natural, ya que al a quo sólo le compete recibirlo, y hecho lo anterior remitirlo a su superior, al que adjuntará su informe justificado y, en su caso, las constancias procesales respectivas, por lo que al desecharlo se arroga una potestad ajena, al calificar la procedencia del referido medio de impugnación, evento que sólo le corresponde al tribunal de apelación, pues no se trata de aquellas hipótesis donde el Juez tiene la facultad para desechar el recurso que es cuando se impugnan actuaciones de los ejecutores y secretarios, conforme a lo previsto en el precepto 724 del código invocado.” DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Junio de 2005. Tesis: I.11o.C.126 C. Página: 846.⁵⁴

QUEJA, PROCEDENCIA Y OBJETO DEL RECURSO DE (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE COLIMA). El texto de los artículos 722, 724 y 725 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima pone de manifiesto que el recurso de queja procede contra las decisiones emitidas en el juicio, en los casos específicamente determinados por el primero de los preceptos mencionados; y si bien la ley no establece expresamente que las decisiones contra las que se interponga la queja deben ser modificadas o revocadas, es inconcuso que conforme al segundo de los numerales citados, esos alcances del recurso se encuentran implícitos en la expresión relativa a que "El superior, dentro del tercer día, decidirá lo que corresponda.", y para el caso de que la queja se encuentre fundada, corresponderá a quien decida, dejar sin efecto la resolución respectiva o bien modificarla. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998. Tesis: III.1o.C.72 C. Página: 771.⁵⁵

⁵⁴ Ibidem. No. Registro: 178,154.

⁵⁵ Ibidem. No. Registro: 196,447.

2.7. APELACIÓN EXTRAORDINARIA.

Este medio de impugnación se encuentra regulado en nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el Capítulo II del Título Décimo Segundo, denominado de los recursos.

Pero no por ello, como se indicó en el capítulo anterior, se tiene que considerar como un “recurso”, sino por el contrario, esencialmente no lo es, en razón a lo expuesto por Eduardo Pallares⁵⁶ y Becerra Bautista⁵⁷; ya que el primero de ellos, señala que este medio de impugnación, no tiene por objeto revocar o modificar una sentencia, sino nulificar una instancia; y el segundo, menciona que en el código se ha introducido, con el nombre de apelación extraordinaria, no un recurso ordinario, sino un medio de impugnación extraordinario que permite dejar sin efecto una sentencia con autoridad de cosa juzgada, precisamente porque ésta se basa en un procedimiento viciado de nulidad que la ley considera insubsanable, es decir, bajo el nombre de apelación se ha creado un proceso impugnativo extraordinario, en cuanto que afecta a un procedimiento concluido con sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, nulificando la sentencia y los procedimientos de los que emana y reitera en su conclusión de que se trata de un verdadero proceso impugnativo de nulidad y no de recurso porque, desde el punto de vista formal, no existe ni interposición del recurso y por tanto no hay escritos de expresión de agravios y de contestación de los mismos, y su trámite se realiza mediante una demanda que inicia un juicio de nulidad.

Por lo anterior, consideramos este medio de impugnación de carácter excepcional por medio del cual alguna de las partes solicita que el tribunal de segundo grado examine las formalidades del proceso seguido en su contra y en donde se ha dictado sentencia firme o ejecutoria, con la finalidad de que el superior jerárquico, declare nulo lo actuado a partir de la diligencia de emplazamiento.

⁵⁶ Cfr. Pallares Eduardo. op. cit. p. 96.

⁵⁷ Cfr. Becerra Bautista José, op. cit., pp. 649 y 660

Este carácter excepcional se da en virtud de que a través de la apelación extraordinaria se impugnan únicamente las sentencias definitivas que han adquirido la autoridad de cosa juzgada.

La apelación extraordinaria es un medio de defensa a través del cual la parte demandada puede obtener y hacer valer con toda amplitud sus garantías individuales de audiencia, legalidad y seguridad jurídicas, puesto que está en aptitud de ofrecer y lograr el desahogo de las pruebas que considera pertinentes para justificar los vicios o irregularidades que atribuye al emplazamiento y así obtener la nulidad de todo lo actuado en el procedimiento a partir de la cuestionada diligencia, con todas sus consecuencias jurídicas; a lo anterior se debe agregar que constituye otra instancia que limita los efectos de la cosa juzgada.

Respecto a su finalidad, como ya lo señalamos es la anulación de lo actuado en todo el juicio, y lograr la restitución integral de los derechos procesales del demandado a partir del primer acto en que el apelante debió tener intervención.

Este medio de impugnación, se debe hacer valer dentro de los tres meses siguientes al día de la notificación de la sentencia, siempre y cuando se encuentre dentro de los supuestos del artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que son:

- I.- Cuando se hubiere notificado el emplazamiento al reo, por edictos, y el juicio seguido en rebeldía;
- II.- Cuando no estuvieren representados legítimamente el actor o el demandado, o siendo incapaces, las diligencias se hubieren entendido con ellos;
- III.- Cuando no hubiere sido emplazado el demandado conforme a la ley;
- IV.- Cuando el juicio se hubiere seguido ante un Juez incompetente, no siendo prorrogable la jurisdicción.”

Solamente se admitirá cuando el demandado no haya sido emplazado conforme a la ley, pero no se interpondrá contra las notificaciones realizadas durante el curso de un juicio, aunque éstas pudieran resultar nulas, por no haberse hecho de acuerdo con las disposiciones legales.

Así también, el juez podrá desechar este medio de impugnación, cuando se haya presentado fuera de tiempo o que el demandado haya contestado la demanda o se haya hecho expresamente sabedor del juicio.

La apelación extraordinaria se sigue con las mismas fases señaladas para el juicio ordinario, por lo que el escrito en que se interpone deberá llenar los requisitos que señala el artículo 255 del código procesal de la materia, para las demandas.

Una vez que se presente ante el a quo, éste sin calificar el grado, remitirá inmediatamente junto con los autos originales a la sala que deba conocer de dicha apelación, la cual oír a las partes con los mismos trámites del juicio ordinario y resolverá si es válido o nulo el juicio impugnado.

Esta apelación se distingue del recurso porque se interpone una vez concluido el proceso, es decir, al haberse dictado sentencia definitiva y no como los recursos, los cuales se interponen contra las resoluciones dictadas dentro del proceso y que su finalidad es modificar o revocar la resolución impugnada; que a diferencia de la apelación extraordinaria, su objeto es la nulidad de lo actuado en la primera instancia.

En relación a la apelación extraordinaria, citamos las siguientes tesis jurisprudenciales y aisladas, que continuación se transcriben:

“APELACIÓN EXTRAORDINARIA. (LEGISLACION DE GUERRERO). La fracción III del artículo 732 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guerrero, admite el recurso de apelación extraordinaria cuando el demandado no haya sido emplazado conforme a la ley, pero no por lo que hace a las notificaciones posteriores; y ninguna de las otras fracciones del citado precepto autoriza el recurso de que se trata, por defecto o irregularidad de notificaciones durante el curso de un

juicio, aunque éstas pudieran resultar nulas, por no haberse hecho de acuerdo con las disposiciones legales.” Tesis aislada. Materia(s): Civil. Quinta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. C. Tesis: Página: 978.⁵⁸

“APELACIÓN EXTRAORDINARIA EN EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 718 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, sólo exige que el superior que conozca del recurso de apelación extraordinario, oiga a las partes, siguiendo los trámites del juicio sumario; agregando dicho precepto, que en el caso sirve de demanda la interposición del recurso, que debe llenar los requisitos del artículo 255 del propio ordenamiento. Por tanto, son dos las exigencias del citado artículo 718; una, que el tribunal de alzada oiga a los litigantes, siguiendo los mismos trámites del juicio sumario; y otra, que el escrito en que se haga valer el recurso de apelación extraordinaria, llene los requisitos del 255. En cuanto a la primera exigencia, es indiscutible que los trámites son el traslado a la contraria, por un término no mayor de cinco días, para que produzca la contestación, de la cual se dará traslado al actor, para que, dentro de tres días, pueda formular réplica, y de éste, por igual término, al que interpuso el recurso, para dúplica, conforme al artículo 436 de la propia ley procesal; en el concepto de que, para cumplir con las prevenciones del artículo 434 del mismo ordenamiento, deben ofrecerse en los escritos que fijan la controversia, las pruebas a que este precepto se refiere, y en la providencia en que se corra traslado a la contraria del recurrente, fijar día y hora para la audiencia de pruebas y alegatos, sujetándose después la audiencia a las prevenciones de los artículos 436 y 437, para concluir con la sentencia, que debe dictarse en los términos del 439 del mismo Código de Procedimientos Civiles; pero hay que hacer notar que el precitado artículo 718, sólo exige que el ocurso en que se interponga la apelación extraordinaria, llene los requisitos del artículo 255, y en este último precepto no se exigen las copias de dicho ocurso, exigencia que aparece consignada en el 256, de lo que se concluye que si el legislador hubiera querido imponer la obligación, al que interpone una apelación extraordinaria, de presentar copias del escrito en que

⁵⁸ Ibidem. No. Registro: 344,805.

interponga ese recurso, habría agregado al 718 los requisitos del artículo 256 antes citado; pero como al redactar el mencionado precepto, solamente exigió los requisitos del artículo 255 para el escrito en que se interponga el recurso de apelación extraordinaria, que sirve de demanda para el juicio sumario, al cual se equipara la tramitación del relacionado recurso, es claro que no hay que confundir las dos exigencias que se contienen en el repetido artículo 718, ya que la primera, como se ha dicho, se limita a que el tribunal de alzada oiga a los interesados, siguiendo los mismos trámites del juicio sumario, y nunca podrían ser consideradas como trámite, las copias del escrito en que se interponga el recurso, las cuales, si bien son requisitos que deben llenar las demandas sumarias, por regla general y en cumplimiento del artículo 433 citado, no las exige el artículo 718, que establece la forma de tramitar la apelación extraordinaria, que limita los requisitos de referencia, a los que señala el artículo 255.” Tesis aislada. Materia(s): Civil. Quinta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. XLVII. Tesis: Página: 3480.⁵⁹

“APELACIÓN EXTRAORDINARIA, CALIFICACION DE SU PROCEDENCIA. El artículo 718 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, establece que interpuesta la apelación extraordinaria, el Juez remitirá los autos al superior, absteniéndose de calificar el grado. Por tanto, es al tribunal de segunda instancia al que corresponde resolver si se admite o no el recurso.” Tesis aislada. Materia(s): Civil. Quinta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. LXX. Tesis: Página: 3461.⁶⁰

“APELACIÓN EXTRAORDINARIA. La apelación extraordinaria no tiene más función que anular el juicio, si se comprueban los vicios de la notificación o la incompetencia del sentenciador, por lo que no es apta para promover la revisión del fondo de la controversia.” Tesis aislada. Materia(s): Civil. Quinta Época. Instancia: Sala Auxiliar. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. CXI. Tesis: Página: 406.⁶¹

⁵⁹ Ibidem. No. Registro: 358,962.

⁶⁰ Ibidem. No. Registro: 353,315.

⁶¹ Ibidem. No. Registro: 385,968.

“TÉRMINO PARA APELACIÓN EXTRAORDINARIA. SE COMPONE DE DÍAS NATURALES. El término de tres meses a que se refiere el artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para hacer valer la apelación extraordinaria, se compone de días naturales, esto es, en él deben incluirse los días hábiles y aquéllos en los cuales por cualquier motivo no funcionen los tribunales.” Jurisprudencia. Materia(s): Civil. Octava Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 63, Marzo de 1993. Tesis: 3a./J. 3/93. Página: 14.⁶²

⁶² Ibidem. No. Registro: 206,742.

CAPÍTULO 3. RECURSO DE APELACIÓN.

3.1 CONCEPTO.

“La etimología de la palabra apelar, proviene del latín *appellare* que significa pedir auxilio; por lo que la apelación es una petición que se hace al juez de grado superior para que repare los defectos, vicios y errores de una resolución dictada por el inferior.”⁶³

Para el autor José Ovalle Favela, el recurso de apelación es un recurso ordinario y vertical, por el cual una de las partes o ambas solicitan al tribunal de segundo grado un nuevo examen sobre una resolución dictada por un juzgador de primera instancia, con el objeto de que aquél la modifique o revoque.⁶⁴

Se considera ordinario, porque se utiliza para combatir la generalidad de las resoluciones judiciales dictadas en un proceso; y, es vertical, porque quien lo resuelve es un juzgador distinto al que lo dictó, es decir, un tribunal de superior jerarquía.

Para el jurista Cipriano Gómez Lara, en su obra de Derecho Procesal Civil, manifiesta que mediante este recurso la parte vencida en primera instancia obtiene un nuevo examen y desde luego, mediante éste, un nuevo fallo, con relación a la cuestión debatida ante el órgano de primera instancia, así también, la denomina “recurso de alzada”, en razón de que indica de que por medio de la apelación nos alzamos de la primera a la segunda instancia.⁶⁵

O sea, con la apelación se da apertura a la segunda instancia, en razón de que es un tribunal superior al que se le pide que reexamine la resolución dictada por el inferior, con el objeto de que se revoque o modifique.

⁶³ Becerra Bautista José. El Proceso Civil en México, op. cit. p. 589

⁶⁴ Cfr. Ovalle Favela José. Derecho Procesal Civil, 8ª ed. Oxford. México. 1999, p. 208.

⁶⁵ Cfr. Gómez Lara Cipriano. Derecho Procesal Civil, op. cit., p. 212.

Es menester precisar, que los tribunales de segundo grado son por naturaleza colegiados y su tarea es revisar lo relativo en el proceso, reparando, desde luego, las violaciones respectivas, ya de fondo o de procedimiento.

En este orden de ideas, señalamos que la apelación es el recurso que pueden interponer las partes o un tercero, cuando a su consideración estiman que una resolución les causa agravios, con la finalidad de que el tribunal de alzada la modifique o revoque.

3.2. NATURALEZA JURÍDICA.

Al respecto el maestro Cipriano Gómez Lara, en su obra Derecho Procesal Civil, establece que: “Este recurso, como todos los demás, está basado o encuentra su fundamentación o razón de existencia en la falibilidad humana, en la posibilidad de error. El hombre es un ser que puede equivocarse, a veces con mucha frecuencia, y en virtud de esta posibilidad de error, equivocación, las resoluciones de los jueces, que también son emitidas por hombres, deben estar sujetas a un procedimiento de reexamen, [...]”⁶⁶

Es decir, las resoluciones emitidas por los jueces pueden contener errores, que pueden ser cometidos por la falta de apreciación correcta de los hechos controvertidos o por una incorrecta interpretación de la norma, estas fallas pueden ocasionar algún agravio a alguna de las partes o a ambas; por tanto, a la parte que le ocasione algún perjuicio podrá promover el recurso de apelación para que por medio de éste, se revoque o modifique la resolución apelada.

De ahí que, la falibilidad humana no puede ser desconocida por el derecho procesal, ya que es dentro del proceso en donde se puede entablar el recurso de apelación.

3.3 OBJETO DEL RECURSO DE APELACIÓN.

El artículo 688 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, determina el objeto del recurso de apelación.

⁶⁶ Ibidem, p. 212.

“El recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior.”

De este precepto se infiere que, el objeto del tribunal de alzada al conocer del recurso de apelación, es la de reexaminar la resolución dictada por el inferior, y que al resolverlo dictará una sentencia en el sentido de que confirme, revoque o modifique la resolución recurrida.

Ahora bien, como indicamos en el capítulo anterior del presente trabajo, el que promueve el recurso de apelación, lo hace con la finalidad de que el tribunal superior revoque o modifique la resolución impugnada.

El autor José Becerra Bautista en su libro titulado “El Proceso Civil en México”, al respecto señala lo siguiente:

“Desde el punto de vista del apelante, indudablemente que este recurso tiende a la revocación o a la modificación de la resolución impugnada, pues sería absurdo pensar que el propio peticionario solicitara la confirmación de lo que considera erróneo o viciado.

Pero desde el punto de vista del tribunal de segundo grado, cuando no se acreditan los defectos, vicios y errores alegados por la parte apelante la decisión desemboca en la confirmación de la resolución impugnada.”⁶⁷

Asimismo, el doctrinario Cipriano Gómez Lara, acorde con dicho comentario, precisa que el interpone el recurso, nunca persigue la confirmación, sino que pretende que se revoque o modifique la resolución.⁶⁸

Como se ha dicho, el objeto de los recursos lo podemos dividir en dos, el primero el del inconforme que recurre una resolución, el cual pretende que esta se revoque o modifique; y, el segundo, el del tribunal que emita la sentencia respecto al recurso planteado, su objeto será que se modifique, revoque o confirme la resolución impugnada.

⁶⁷ Becerra Bautista José. op. cit., p. 589.

⁶⁸ Cfr. Gómez Lara Cipriano. op. cit. p.194.

Por lo que, en caso de que la sentencia de segunda instancia modifique o revoque, total o parcialmente, estará subsanando los errores u omisiones del juez de primera instancia, y así se tendrá por conforme el recurrente.

La Suprema Corte de Justicia, ha emitido jurisprudencia en el que señala el objeto del recurso de apelación, es que el tribunal confirme, revoque o modifique la resolución impugnada.

“APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. EL TRIBUNAL DE ALZADA NO PUEDE ESTUDIAR VIOLACIONES COMETIDAS DURANTE EL PROCEDIMIENTO, PUES DICHO RECURSO SOLO TIENE POR OBJETO REVOCAR, MODIFICAR O CONFIRMAR ESA SENTENCIA. Cuando se interpone un recurso de apelación en contra de una sentencia definitiva de primera instancia, el tribunal de alzada no puede estudiar violaciones cometidas durante el procedimiento, pues el recurso de apelación interpuesto tiene por objeto que dicho tribunal confirme, revoque o modifique la sentencia de primera instancia, de lo cual se infiere que puede analizar violaciones cometidas al dictarse esa sentencia, mas no analizar violaciones cometidas durante el procedimiento, pues para impugnar éstas existen recursos ordinarios. Luego entonces, es acertada la determinación de la ad quem de no analizar las violaciones procesales que se controvirtieron al interponerse el recurso de apelación, pues con las mismas no se impugna el fondo del asunto.” Jurisprudencia. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Enero de 1998. Tesis: I.3o.C.J/13. Página: 956.⁶⁹

“APELACIÓN. NO ES UNA RENOVACIÓN DE LA INSTANCIA. El recurso de apelación no es una renovación de la instancia, de tal manera que el tribunal de alzada no puede realizar un nuevo análisis de todos los puntos materia de la litis natural, ni puede examinar las pruebas aportadas por las partes para determinar su valor legal, sino que conforme a lo dispuesto por el artículo 688 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el recurso de apelación

⁶⁹ Disco compacto. IUS2007, op.cit. no. registro: 196,984.

tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior, de tal manera que el examen del ad quem sólo se limita a la sentencia apelada, a la luz de los razonamientos jurídicos que realice la parte apelante en sus agravios y, si los motivos de inconformidad son expuestos en forma deficiente, la autoridad revisora no puede suplir su deficiencia, atento al principio de estricto derecho que rige al recurso de apelación en materia civil.” OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. *Jurisprudencia. Materia(s): Civil. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIX, Abril de 2004. Tesis: I.8o.C. J/17. Página: 1242.*⁷⁰

En este orden de ideas, concluimos que el objeto del recurso de apelación consiste en que el superior jerárquico del tribunal que dictó la resolución impugnada, realice un nuevo estudio conforme a los agravios formulados por el apelante y dicte una sentencia en el sentido de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida.

3.4. LEGITIMACIÓN PARA APELAR.

El artículo 689 del código procesal invocado, indica quienes pueden promover este recurso y quienes no, dicho precepto señala que:

“Artículo 689.- Pueden apelar: el litigante si creyere haber recibido algún agravio, los terceros que hayan salido al juicio y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial.

No puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió; pero el vencedor que no obtuvo la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios o el pago de costas, podrá apelar también.”

Es decir, pueden apelar:

- a) Las partes cuando creen que la resolución les causa algún agravio;
- b) Los terceros que hayan salido a juicio;

⁷⁰ Ibidem. No. Registro: 181,793.

- c) Los demás interesados que estiman les perjudica la resolución judicial; y,
- d) La parte que venció al no obtener la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios o el pago de costas.

El inciso a), se refiere las partes que intervienen en el proceso, es decir, el actor o el demandado, pueden apelar por su propio derecho o por sus representantes legítimos.

Respecto a los terceristas, se refiere aquéllos que hayan salido a juicio, por ejemplo, aquéllos que han venido al pleito en forma voluntaria (artículo 656 en su fracción IV), a quienes se haya denunciado el pleito (artículo 657); el Ministerio Público en los casos en que la resolución impugnada afecta intereses sociales (artículos 887, 912).

En cuanto a los “demás interesados”, opina el profesor Becerra Bautista, en su libro “El Proceso Civil en México” que al referirse el citado precepto a éstos, se indica un requisito indispensable que integra la legitimación para apelar, que es el interés jurídico correspondiente; señalando que este interés deriva del perjuicio jurídico que en contra del apelante entraña la resolución judicial impugnada o la no aceptación, por parte del juez, del derecho hecho valer por el apelante.⁷¹

Al respecto, nuestro máximo tribunal constitucional, es del criterio que la legitimación activa para apelar, proviene del agravio que se cree haber recibido por la resolución pronunciada, lo que ocasiona al recurrente que tenga interés legítimo en obtener la revocación o modificación de la resolución impugnada.

“APELACIÓN, LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA LA. Conforme al artículo 689 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales, el litigante que creyere haber recibido algún agravio, los terceros que hayan salido al juicio y los demás interesados a quienes perjudique una resolución judicial apelable, pueden interponer en su contra el recurso de apelación. Por tanto, el agravio que ocasione al litigante, a un tercero que haya comparecido al juicio o a cualquiera que tenga interés legítimo en obtener la revocación o modificación de la

⁷¹ Becerra Bautista José, op. cit., p.593

resolución recurrida, es lo que viene a dar la legitimación al apelante para interponer el recurso, porque así como en primera instancia el interés es la medida de la acción en el actor para deducirla, en la segunda es el agravio la medida de la apelación en el apelante para impugnar la resolución recurrida. De aquí que el que resulte beneficiado o quien ningún agravio resienta con la resolución judicial, carezca de legitimación activa para interponer el recurso de apelación.” Sexta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Parte, LVII. Página: 18. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.⁷²

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA EXPRESARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). Del contenido del artículo 695 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, se desprende que el colitigante que creyere haber sufrido algún agravio con la resolución apelable, puede interponer en su contra el recurso de apelación. Luego, el agravio que ocasione al recurrente que tenga interés legítimo en obtener la revocación o modificación de la resolución impugnada, es lo que le da legitimación activa para interponer el recurso y formular las objeciones que pongan de manifiesto la ilegalidad de dicha resolución, en el aspecto en que perjudique sus intereses morales o patrimoniales y, de ninguna manera, los de su contraparte que no se inconformó con el fallo.” Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989. Página: 80. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.⁷³

“PERITOS. LEGITIMACIÓN PARA RECURRIR RESOLUCIONES QUE PERSONAL Y DIRECTAMENTE LES PERJUDIQUEN. PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD (ARTÍCULO 689 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL). Si la parte quejosa reclama la resolución por medio de la cual el Juez responsable no proveyó lo referente a la aceptación y protesta del cargo de perito que se le confirió, y la remueve de dicho cargo e impone una multa, es inconcuso que en su calidad de perito, puede recurrir en apelación

⁷² Ibidem. Registro No. 270811. Ius 2007.

⁷³ Ibidem. Registro No. 227935. Ius. 2007.

dicha determinación, antes de promover juicio de amparo en su contra, dado que el artículo 689 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, lo autoriza al indicar que: "Pueden apelar: el litigante si creyere haber recibido algún agravio, los terceros que hayan salido al juicio y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial"; de tal suerte que ese precepto legal abre la posibilidad a las personas que no son partes formales en el juicio de origen, sino que se introducen a la relación procesal de manera temporal para cumplir con un objetivo específico, a recurrir las resoluciones que les perjudiquen de manera personal y directa en su esfera jurídica. Por lo que si la inconforme se ve perjudicada por la resolución que reclama, que incide directamente en su calidad de perito, es indiscutible que tiene legitimación para interponer el recurso ordinario a que se ha hecho mención, contra el acuerdo que directamente perjudica sus intereses. En tal virtud, se debe agotar el recurso de apelación en términos de los artículos 689 y 691 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para cumplir con el principio de definitividad, antes de acudir a la promoción del juicio de amparo." CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Tesis aislada. Materia(s): Común, Civil. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXV, Enero de 2007. Tesis: I.4o.C.17 K. Página: 2289.⁷⁴

"TERCERO EXTRAÑO A JUICIO Y TERCERO INTERESADO EN EL EL ARTÍCULO 689 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL, NO HACE DISTINCIÓN ENTRE AMBAS FIGURAS JURÍDICAS. De conformidad con lo establecido por el artículo 689 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, dicho precepto, no hace distinción entre lo que es un tercero extraño a juicio y un tercero interesado en éste, toda vez que solamente señala quiénes pueden apelar, ya sean los litigantes si creyeren haber recibido algún agravio, los terceros que hayan salido al juicio y los demás interesados que se consideren afectados en sus intereses por una resolución judicial." SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Novena

⁷⁴ Ibidem. No. Registro: 173,518.

*Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. III, Junio de 1996. Tesis: I.6o.C.57 C. Página: 960.*⁷⁵

Respecto a la parte que no podrá recurrir en apelación una resolución, es aquélla que obtuvo todo lo que pidió, en virtud de que no puede impugnar una resolución conforme a la cual se haya obtenido la satisfacción de las propias pretensiones.

3.5. RESOLUCIONES CONTRA LAS QUE PROCEDE LA APELACIÓN.

El artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece las diversas clases de resoluciones, que son:

- I. Simples determinaciones de trámite y entonces se llamarán decretos;
- II. Determinaciones que se ejecuten provisionalmente y que se llaman autos provisionales;
- III. Decisiones que tienen fuerza de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio, y se llaman autos definitivos;
- IV. Resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio ordenado, admitiendo o desechando pruebas, y se llaman autos preparatorios;
- V. Decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia, que son las sentencias interlocutorias;
- VI. Sentencias definitivas.

Ahora bien, la apelación procede, en términos generales, de acuerdo con el artículo 691, segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, contra todo tipo de autos e interlocutorias, cuando lo fuere la sentencia definitiva.

Aunado a lo anterior, citamos la siguiente tesis:

⁷⁵ Ibidem. No. Registro: 202,267.

“APELACIÓN EN MATERIA CIVIL. SU PROCEDENCIA ES DE NATURALEZA CASUÍSTICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). Del artículo 432 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, se advierte que necesariamente deben estar previstos en la legislación los casos en que son apelables las sentencias interlocutorias y los autos, precisión que evidencia el sistema legal récord del recurso de apelación, el cual queda dentro de la regla genérica, que establece la procedencia de alguno de los recursos o medios de defensa que fija el Código contra todo acto de procedimiento susceptible de producir un perjuicio a las partes; ejemplo de ello, lo es la norma contenida en el artículo 419 de la legislación en cita. De esa manera, es claro que la sistemática legal aludida, tratándose del recurso de apelación, necesariamente tiene que ser casuística, pues sólo cuando el Código lo dispone puede impugnarse en apelación una interlocutoria o auto, si además, lo fuere la sentencia definitiva en términos de lo previsto por el citado artículo 432.” PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. No. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. IV, Diciembre de 1996. Tesis: II.1o.C.T.114 C. Página: 364.⁷⁶

Por tanto, debemos excluir a los decretos, porque este tipo de resolución no es apelable, ya que son impugnables a través de otro recurso como el mismo código lo establece, que es la revocación.

En forma dispersa dicho código señala en numerosos artículos cuando una resolución es apelable.

En lo que atañe a las sentencias tanto definitivas como interlocutorias, por regla, se afirma que éstas son apelables; pero esta regla, tiene algunas excepciones, las cuales son las siguientes: No son apelables las sentencias que adquieren autoridad de cosa juzgada “por ministerio de ley” o por declaración judicial; las sentencias interlocutorias dictadas para la ejecución de sentencia; la sentencia dictada en el recurso de responsabilidad que dicte el tribunal; la

⁷⁶ Ibidem. Registro: 199,850.

sentencia que resuelva el recurso de revocación y/o reposición; la sentencia que declare disuelto el vínculo matrimonial, las sentencias dictadas por los jueces de paz.

De este tipo de resoluciones las que pueden ser apelables, porque así lo expresa el código procesal civil, son las siguientes:

La interlocutoria que resuelve el incidente de costas (art. 141)

La resolución dictada por el juez de primera instancia al resolver una recusación (art. 192).

La sentencia interlocutoria que resuelva el cumplimiento de una sentencia extranjera (art. 608)

Interlocutorias con fuerza de definitivas que paralizan o no, poniendo o no término al juicio (artículos 696 y 700, fracción III)

Las resoluciones sobre alimentos (700 y 951).

La sentencia que dicte el juez de primera instancia en el recurso de responsabilidad interpuesto en contra del juez de paz, si el juicio por su cuantía fuere apelable (art. 730).

La interlocutoria en el incidente de oposición al deudor al concurso necesario (740).

La interlocutoria dictada en el incidente de oposición del deudor al concurso necesario (art. 740).

La sentencia que apruebe o repruebe la partición (870).

En cuanto a los autos, sean estos provisionales, definitivos y/o preparatorios, el código procesal de la materia, señala que son apelables los siguientes:

La resolución que niegue abrir la diligencia preparatoria, si fuere apelable la sentencia del juicio que se prepara o que se teme (art. 195).

El auto que niega abrir a prueba un juicio (art. 277).

El auto que deseche alguna prueba (arts. 285 y 298).

El auto que admita alguna prueba cuando no cumpla con algún requisito (art. 298).

El proveído que declare confesó al litigante o en el que se deniegue esta declaración (art. 324).

Contra el auto que desestime preguntas a los testigos (art. 360).

Autos definitivos que paralizan o ponen término al juicio haciendo imposible su continuación, cualquiera que sea la naturaleza del juicio (art. 700 fracción II).

El auto que niegue la posesión y administración al cónyuge de los bienes sucesorios (art. 832).

Contra el auto que apruebe o repruebe la cuenta de administración del albacea (art. 852).

El proveído de aprobación o reprobación de las cuentas que presenten los tutores (art. 912).

Así también, pueden ser impugnadas mediante el recurso de apelación, todas las resoluciones que dicte el juez y que a criterio del apelante considere recibir algún agravio, aún cuando no lo exprese el multicitado código; toda vez que, para la procedencia de la apelación se supedita a que la resolución cause un agravio, que es lo viene a dar legitimación al apelante para interponer el recurso de apelación.

A lo anterior, invocamos las siguientes tesis aisladas, que a la letra dicen:

“APELACIÓN. PROCEDE EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES EN QUE SE OMITA PROVEER ALGUNA PETICIÓN. En términos del artículo 691 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la procedencia del recurso de apelación se supedita a que el auto cause un gravamen irreparable al litigante y que sea apelable la sentencia definitiva, por lo que con dicho recurso no sólo son impugnables los autos que determinen una situación específica en contra de alguna de las partes en litigio, sino también las omisiones en

que incurra el Juez al dictar el acuerdo respectivo y que agravien irreparablemente al litigante.” Tesis aislada. Materia(s): Civil. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. X, Julio de 1999. Tesis: I.8o.C.207 C. Página: 839.⁷⁷

“AUTOS E INTERLOCUTORIAS QUE SE DICTAN EN LA PREPARACIÓN DEL JUICIO. SI LA SENTENCIA DEFINITIVA ES APELABLE TAMBIEN LO SON LOS. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). La fracción I, del artículo 415, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas, establece: "Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria.- Causan ejecutoria por ministerio de ley; fracción I.- Las sentencias pronunciadas en juicio cuyo interés no pase de dos años de salario mínimo vigente en el Estado...", consecuentemente, la sentencia que se dicte en el juicio que no cause ejecutoria por ministerio de ley, resulta apelable en términos del artículo 663, del ordenamiento legal invocado que textualmente, establece: "El recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior", y por tanto, si la sentencia que pudiera dictarse en el juicio que se pretende, de acuerdo a la cuantía del negocio, es apelable, por ende también lo son los autos e interlocutorias que se dicten en la preparación del mismo, tal y como lo previene el párrafo segundo, del artículo 666, del Código de Procedimientos Civiles en comento, que determina: "Los autos e interlocutorias serán apelables cuando lo fuere la sentencia definitiva." TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. III, Abril de 1996. Tesis: XX.80 C. Página: 348.⁷⁸

Por último, debe advertirse que lógicamente no son apelables las resoluciones en las que específicamente señala el código adjetivo civil que procede el recurso revocación, queja o algún otro medio de impugnación.

⁷⁷ Ibidem. No. Registro: 193,629.

⁷⁸ Ibidem. No. Registro: 202,603.

3.6. REQUISITOS PARA SU INTERPOSICIÓN.

Respecto a la forma y los términos en que se debe interponer el recurso de apelación, los artículos 691 y 692, imponen lo siguiente:

“Art. 691 La apelación debe interponerse por escrito ante el juez que pronunció la resolución impugnada en la forma y términos que se señala en los artículos siguientes...”

“Art. 692. El litigante al interponer la apelación ante el juez, expresará los agravios que considere le cause la resolución recurrida.

Las apelaciones que se interpongan contra auto o interlocutoria deberán hacerse valer en el término de seis días, y las que se interpongan contra sentencia definitiva dentro del plazo de nueve días, contados a partir del día siguiente a aquél en que surtan efectos las notificaciones de tales resoluciones.”

De lo anterior, se desprende la forma en que se interpone el recurso de apelación, es por escrito, en el cual se expresarán los agravios y se presentará ante el juez que pronunció la resolución recurrida, o sea, el de primera instancia.

Al expresar los agravios, el apelante formulará los motivos de inconformidad que pongan de manifiesto la ilegalidad de la resolución impugnada.

El jurista José Becerra Bautista señala en su libro titulado “El Proceso Civil en México”, que el apelante debe de cumplir con ciertos requisitos al interponer el recurso de apelación, los cuales son los siguientes:

“1.- Que conste la voluntad expresa de inconformarse con la resolución que se impugna o con la parte de la misma que se considera ilegal.

2.- La mención expresa también de que se interpone el recurso de apelación.

3.- La petición de que el recurso sea admitido en el efecto o efectos procedentes.

4.- La petición de que se remita el expediente integró, bien sea el testimonio que contenga copia certificada de las constancias necesarias para que el tribunal de segunda instancia trámite el recurso.

5.- Contener la expresión de agravios que causa la resolución impugnada así como las disposiciones legales que fundan su admisión y los efectos que esa admisión produce.

6.- El litigante al interponer la apelación debe usar de moderación, absteniéndose de denostar al juez, de lo contrario quedará sujeto a la pena impuesta en los artículos 61 y 62 del Código comentado.”⁷⁹

Respecto a las pruebas que se pueden aportar en segunda instancia, es menester precisar que el precepto 706 del Código Procesal Civil, establece que únicamente éstas se podrán ofrecer en los escritos de expresión de agravios y el de contestación, pero únicamente cuando se apele la sentencia definitiva y, siempre y cuando hubieren ocurrido hechos supervenientes que no serán extraños a la cuestión debatida.

Por lo que respecta al plazo para interponer la apelación, el segundo párrafo del artículo 692 ya transcrito, fija el término de seis días para interponer las apelaciones contra auto o sentencia interlocutoria y el de nueve días contra sentencia definitiva. El artículo 137 del código civil adjetivo, reitera dichos plazos.

Términos, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del citado ordenamiento, en relación con el numeral 125, empezaran a correr desde el día siguiente a aquél en que se hubiere hecho el emplazamiento o notificación. Tratándose de notificación realizada por boletín judicial, el término empezará a correr el día siguiente de aquél en que haya surtido efectos dicha notificación.”

En apoyo a lo anterior, citamos la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia, que a la letra dice:

“APELACIÓN. OPORTUNIDAD Y FORMALIDAD PARA EXPRESAR AGRAVIOS AL INTERPONER EL RECURSO DE (INTERPRETACIÓN

⁷⁹ Becerra Bautista José, op. cit., pp. 596 y 597.

DE LOS ARTÍCULOS 692 Y 705 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN SU TEXTO REFORMADO). El legislador, al aprobar el decreto de reformas y adiciones al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, en cuanto al texto de los artículos 692 y 705, si bien buscó la agilización y simplificación de trámites en el recurso de apelación, también superó la rigidez de la exposición de motivos de la iniciativa presidencial que exigía que al interponer el recurso se expresaran agravios en el mismo escrito y, a diferencia de ello, sólo requirió que el litigante, al interponer el recurso de apelación, expresará los agravios que estime le causa la resolución recurrida. La correcta interpretación de dichas disposiciones adjetivas, lleva a establecer que la exigencia de que la interposición del recurso y la expresión de agravios se estimen como actos coetáneos, debe entenderse en el sentido de que ambos actos deban realizarse dentro del término perentorio previsto por las normas procesales reformadas, sin que ello signifique que si se interpone el recurso de apelación y no se expresen agravios, opere el principio de consumación procesal y se extinga el derecho para proponer motivos de inconformidad a través de promoción posterior y dentro del término correspondiente. Lo anterior se determina a través de un nuevo criterio que supera la rigidez que antaño se daba al principio de preclusión procesal y que en la legislación adjetiva moderna busca dar a las partes mayores oportunidades de defensa y de acceso a los recursos, en los que en igualdad de condiciones gocen de la totalidad de los términos para ejercer sus derechos. La preclusión procesal, entonces, sólo operará en la hipótesis en que la interposición del recurso de apelación y la expresión de agravios, no se propongan o se presenten fuera del término legal correspondiente.” Tesis de jurisprudencia 48/97. Materia(s): Civil. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VI, Diciembre de 1997. Tesis: 1a./J. 48/97. Página: 191.⁸⁰

⁸⁰ Disco compacto, IUS2007, op. cit., no. registro: 197,256.

3.7. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.

a) Concepto de agravio: “Agravio: (Del latín ad, a, y gravis, grave, pesado.) Ofensa que se hace a uno en su honra o fama con algún dicho o hecho; dice también que es, la ofensa o perjuicio que se hace a uno en sus derechos e intereses; es el daño o perjuicio que el apelante expone ante el juez superior al habersele irrogado por la sentencia del inferior.

Es el razonamiento jurídico dirigido a combatir los fundamentos de una resolución; al expresarlo se pretende demostrar una violación legal o una interpretación inexacta de la ley.”⁸¹

Al respecto, el Profesor Carlos Arellano García, en su libro de Derecho Procesal Civil, señala que el agravio es una argumentación lógica-jurídica en la cual se trata de demostrar que la parte de la resolución judicial a que se refiere, es violatoria de las disposiciones legales que invoca, por las razones que hace valer como conceptos del agravio.⁸²

Aunado a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala que agravio es la expresión de las razones jurídicas encaminadas a combatir los fundamentos de la resolución de primer grado; así también, que es una enumeración sencilla sobre los errores o violaciones de derecho que en concepto del apelante, se le hayan cometido, por lo que deberá precisar en forma clara y sencilla cuales fueron esas violaciones y porque considera que se le irrogaron. Lo anterior, se muestra con las siguientes tesis:

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Por agravio en la apelación debe entenderse la expresión de las razones jurídicas encaminadas a combatir los fundamentos de la resolución de primer grado, aunque baste una enumeración sencilla de los errores y violaciones de derecho que se cometieron en la recurrida, de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 445

⁸¹ Colegio de Profesores de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, Dictionarios Jurídicos Temáticos, “Derecho Procesal”, Vol. 4º, 2ª ed. Oxford, México, 2002, pp. 14 y 15

⁸² Arellano García, Carlos. Derecho Procesal Civil, 8ª ed. Porrúa, México, 2001, p. 560.

del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco; por ello es insuficiente que el apelante se limite a narrar, mediante expresiones genéricas, lo actuado por el a quo, si no aduce razonamientos jurídicos, así sea sencillos, con los cuales demuestre las violaciones de que se duele.” Localización: Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. VII, Junio de 1991. Página: 193. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.⁸³

“APELACIÓN, AGRAVIOS EN EL RECURSO DE. QUE SE ENTIENDE POR ESTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). De la lectura del artículo 514 de ese ordenamiento se advierte que el escrito por medio del cual se interponga el recurso de apelación en contra de la sentencia que le causa perjuicio podrá presentarse sin formulismos exagerados, puesto que únicamente establece que en él se expresarán los agravios que en concepto del apelante haya causado la sentencia, aceptando como agravios una enumeración sencilla sobre los errores o violaciones de derecho que en su concepto, se le hayan cometido, entendiéndose por esto, que el apelante deberá señalar en forma clara y sencilla cuáles fueron esas violaciones y por qué considera que se le irrogaron, pues no basta que señale que se violó en su perjuicio determinado precepto o que una prueba fue mal valorada, sino que es necesario que manifieste por qué considera que existió dicha violación o los motivos por los cuales la prueba fue mal valorada por el juzgador.” Localización: Séptima Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 217-228 Cuarta Parte. Página: 19, Tesis Aislada. Materia(s): Civil.⁸⁴

“AGRAVIOS EN APELACIÓN. El agravio se constituye por la manifestación de los motivos de inconformidad en forma concreta, sobre las cuestiones debatidas. Por agravios deben entenderse los razonamientos relacionados con las circunstancias que en caso jurídico o específico tiendan a demostrar una violación legal o una interpretación inexacta de la ley, por lo cual no será agravio la sola afirmación del apelante de que los fundamentos de derecho invocados por él y las pruebas rendidas no se tomaron en cuenta, máxime si no se

⁸³ Disco compacto, IUS2007, op. cit., no. registro: 222410.

⁸⁴ Ibidem. Registro No. 239398.

precisaron los alcances probatorios de las pruebas rendidas.” Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. VII, Enero de 1991. Página: 110. Tesis aislada. Materia (s): Civi.⁸⁵

En este orden de ideas, podemos señalar que agravio, es la lesión de un derecho, cometida en una resolución de autoridad por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso; por tanto, la expresión de agravios, son los razonamientos jurídicos, encaminados a combatir los motivos y fundamentos legales de la resolución recurrida.

Por ende, los agravios son los medios que proporcionan el material de examen en el recurso y al mismo tiempo, son éstos los que le dan plenitud de jurisdicción al tribunal de alzada para que éste pueda tener la facultad de examinar cuestiones que ya fueron materia de estudio del juez.

Ahora bien, si bien es cierto que el primer párrafo del artículo 692 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, únicamente determina que el litigante al interponer la apelación ante el Juez, expresará los agravios que considere le cause la resolución recurrida; también lo es de que, no se precisa en ningún precepto del citado código cuales son los requisitos que se deben de cumplir al expresarlos en el escrito que se interponga el recurso de apelación.

Por lo que, el apelante en su escrito de apelación precisará: cuál es la resolución o parte de ésta que le causa agravio, citará el precepto o preceptos legales violados y expondrá los argumentos y razonamientos, en virtud de los cuales considera que la resolución impugnada le afecta por estar erróneamente pronunciada.

Ahora bien, se estima que es en ese momento en donde deben exponerse, manifestarse, expresarse los argumentos con los cuales la resolución está siendo atacada, y por que se le considera incorrecta, injusta o no apegada a derecho; así también, se indicará en que consisten las equivocaciones del juez; que errores ha

⁸⁵ Ibidem. Registro No. 223645.

cometido, que pruebas no apreció o valoró indebidamente y cuáles de sus razonamientos o conclusiones son los equivocados.

Nuestro máximo tribunal constitucional, ha establecido tesis jurisprudencial en la que indica que el agravio implica la afirmación de que se ha desconocido o conculcado un derecho, por lo que basta con que se exprese cuál ha sido ese derecho, para que el tribunal de apelación pueda estimar por vía de consecuencia, que ley se violó, aun cuando no se señale expresamente; esta jurisprudencia es del tenor siguiente:

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. NO ES NECESARIO QUE EN ELLOS SE CITE LA DISPOSICIÓN VIOLADA, PARA QUE EL TRIBUNAL AD QUEM PROCEDA A SU ANÁLISIS. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN. Si bien según lo dispuesto en el artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán, en todo caso deben expresarse agravios para efectos de la procedencia del recurso de apelación, tal circunstancia no significa que el tribunal de alzada pueda tomarlos en cuenta, estudiarlos y resolverlos, cuando éstos sean expresados con claridad, indicando, punto por punto, los errores, omisiones y demás deficiencias que se atribuyen a la sentencia, aunque no se haya citado categóricamente la disposición legal infringida. El agravio implica la afirmación de que se ha desconocido o conculcado un derecho, por lo que basta con que se exprese cuál ha sido ese derecho, para que el tribunal de apelación pueda estimar por vía de consecuencia, que ley se violó, aun cuando no se señale expresamente. La expresión de agravios se debe ajustar a la idea de que la apelación en gran parte es una renovación de la instancia, ya que pueden admitirse pruebas ofrecidas en la primera instancia, que no se hubieran podido rendir; pueden admitirse documentos nuevos, declaraciones de testigos y se establece un término común a las partes para alegar. Octava Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: IX, Febrero de 1992. Tesis: 3a./J. 1/92. Página: 35. Genealogía. Gaceta número 50, Febrero de 1992, página 17. ”⁸⁶

⁸⁶ Ibidem. No. de registro 206,867.

Por lo que respecta a la omisión del apelante de expresar agravios en su escrito de apelación, tiene como consecuencia jurídica de que el juez ante quien se presente, no la admita; ya que el artículo 693 del multicitado código, señala que: “Interpuesta una apelación, el juez la admitirá sin substanciación alguna si fuere procedente, siempre que en el escrito se hayan hecho valer los agravios respectivos [...]”

En consecuencia, la falta oportuna de expresar agravios ante el juez de primera instancia, será la preclusión de su derecho, consecuentemente, quedará firme la resolución impugnada, sin que se requiera declaración judicial, salvo en lo relativo a la sentencia de primera instancia (art. 705).

3.8. ADMISIÓN Y EFECTOS.

El apelante al presentar su escrito por medio del cual interpone el recurso de apelación ante el juez que dictó la resolución impugnada, éste dictara un auto en el cual lo admitirá sin substanciación alguna si fuere procedente y, siempre y cuando se hayan hecho valer los agravios respectivos (art. 693), o en su caso, no la admitirá y la desechara.

Este auto que dicta el a quo, es provisional, en razón de que es el tribunal de alzada, el que en forma definitiva decidirá si admite o no el recurso de apelación.

Resulta necesario destacar los requisitos que en la practica se consideran para determinar si es admisible o no la apelación hecha valer.

1. Si el recurrente tiene interés jurídico y, consecuentemente, legitimación para apelar, por ser parte, tercerista que haya salido al juicio o tercero que reciba perjuicio con la resolución;
2. Si la resolución impugnada es apelable, es decir, si constituye un supuesto de este recurso.
3. Si el recurrente ha cumplido con los requisitos de tiempo, forma y contenido, incluyendo la expresión de agravios.

Ahora bien, si a juicio del juez cualquiera de los requisitos mencionados no se satisface, puede y debe negar a admitir el recurso de apelación, manifestando la causa fundada y motivada de su determinación; en caso de admitirlo, debe determinarse el efecto en que se admite el recurso, esta determinación es a lo que se denomina la calificación de grado, al respecto el artículo 694 establece que procede en un solo efecto o en ambos efectos.

Es importante que se determine el efecto en que ha de admitirse la apelación pues, variará el trámite y además, habrá una determinación sobre la ejecución del auto o sentencia antes de que se resuelva la apelación.

Así también, el juzgador deberá ordenar en el auto admisorio, la integración del testimonio de apelación (art. 693), o en su caso ordenará que se remitan los autos originales a la sala; asimismo, dará vista con el escrito de apelación a la parte apelada, para que ésta dentro del término de tres días conteste los agravios si se tratare de auto o sentencia interlocutoria, y de seis días si se tratare de sentencia definitiva.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que el juez no puede decidir si es fundada o no la apelación; solamente decidirá sobre su procedencia y no sobre su fundamentación.

Por otra parte, respecto a los efectos en que ha de admitirse el recurso, es elemental que el a quo lo indique en el auto que se dicte al respecto, pues como ya indicamos, variará el trámite y además, habrá una determinación sobre la ejecución del auto o sentencia antes de que se resuelva la apelación.

El artículo 694 del código adjetivo, establece cuales son los efectos en que ha de admitirse el recurso de apelación, siendo:

a) El efecto devolutivo, denominado “un solo efecto”, en el que no se suspende la ejecución de la sentencia o auto;

b) El efecto suspensivo, denominado “en ambos efectos” en el que se suspende la ejecución de la sentencia o la tramitación del juicio.

Estos efectos, se reiteran en el numeral 695, que dispone lo siguiente:

“Se admitirán en un sólo efecto las apelaciones en los casos en que no se halle prevenido que se admitan libremente o en ambos efectos.”

De lo anterior, se puede deducir, que como regla general es de que las apelaciones procederán en el efecto devolutivo, pero esta regla tiene dos excepciones; la primera es cuando la ley faculte al juzgador para que proceda libremente, y la segunda, cuando exista disposición expresa de que se debe admitir en ambos efectos; de manera que, en los casos no comprendidos en cualquiera de estos dos supuestos, el recurso se admitirá en un solo efecto.

Indicaremos los efectos jurídicos que provocan cada uno de los grados en que se puede admitir el recurso de apelación.

3.8.1. Efecto devolutivo: Cuando la apelación se admite en este efecto, no se suspenderá la ejecución del auto o de la sentencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 698 del código multicitado, que señala:

“No se suspenderá la ejecución de la sentencia, auto o providencia apelados, cuando haya sido admitida la apelación en el efecto devolutivo.

Si la apelación fuere de sentencia definitiva quedará en el juzgado testimonio de lo necesario para ejecutarla, remitiendo los autos al superior.”

La admisión del medio de impugnación en este efecto, trae como consecuencia de que el juez ordene integrar el testimonio de apelación respectivo con todas las constancias que obren en el expediente que se tramita ante él, si se tratare de la primera apelación que se haga valer por las partes, o en caso de que se tratare de segunda o ulteriores apelaciones, solamente formará el testimonio de apelación con las constancias faltantes entre la última apelación admitida y las subsecuentes, hasta la apelación de que se trate; por tanto el testimonio que se forme es el que se remitirá a la sala y se quedarán en el juzgado los autos originales.

Ahora bien, en caso de que la resolución sea una sentencia definitiva y se encuentre dentro de los supuestos que establece la fracción I del artículo 700 y del numeral 714 del código adjetivo civil, que disponen que la apelación interpuesta

contra la definitiva, tratándose de interdictos, alimentos y diferencias conyugales, o en los juicios sumarios y especiales, serán admitidas en el efecto devolutivo, decretando el juez natural que se remitan a la sala los autos originales y, que se formé un testimonio con las constancias que él estime necesarias junto con la copia certificada de la sentencia recurrida, para que se pueda ejecutar.

Aun admitida la apelación “en un solo efecto”, la sentencia no se ejecutará si el apelado no otorga previamente una fianza, la cual el juez al imponerla se sujetará a lo establecido en el precepto 699, y tendrá por objeto asegurar la devolución de las cosas, frutos e intereses, así como la indemnización de daños y perjuicios, para el caso de que el tribunal ad quem revoque la sentencia apelada.

Referente a dicho efecto, es importante destacar la siguiente tesis jurisprudencial y aislada:

“APELACIÓN ADMITIDA POR EL JUEZ A QUO SÓLO EN EL EFECTO DEVOLUTIVO. PROCEDE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA APELADA AUNQUE NO SE TRATE DE UN ACTO DEFINITIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Cuando se admita el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia solamente en el efecto devolutivo, es posible ejecutar la sentencia recurrida aunque no se tenga conocimiento de la decisión de grado, pues conforme a lo previsto en el artículo 442 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, cuando la apelación sea admitida únicamente en dicho efecto, no se suspende el procedimiento ni la ejecución de la resolución apelada, siempre y cuando el actor otorgue fianza con el objeto de asegurar la devolución de las cosas, frutos e intereses, así como la indemnización por daños y perjuicios, para el caso de que el tribunal ad quem revoque la sentencia apelada. No es obstáculo a lo anterior el hecho de que el auto por medio del cual se admitió la apelación no sea definitivo, sino hasta que lo confirme el tribunal de apelación, pues la privación de los bienes en litigio, tampoco es definitiva, en virtud de que la caución que fije el Juez al actor a fin de poder ejecutar la sentencia de primer grado, comprenderá la devolución de la cosa o cosas que debe percibir, sus frutos e intereses y la citada indemnización si la resolución se revoca, es decir, si la sentencia del

tribunal de alzada fuese favorable al demandado, el actor tendría obligación de devolver el bien en litigio a su contraparte, por lo que no se deja sin materia la segunda instancia al efectuar la ejecución de sentencia, ni se priva en definitiva al demandado de su posesión. Jurisprudencia. Materia(s): Civil. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIV, Octubre de 2001. Tesis: 1a./J. 71/2001. Página: 29.⁸⁷

“APELACIÓN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO. CUANDO SE INTERPONE CONTRA AUTOS O INTERLOCUTORIAS, PARA INTEGRAR EL TESTIMONIO EL APELANTE DEBE SEÑALAR Y APORTAR AL JUEZ LAS CONSTANCIAS NECESARIAS PARA LA SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). Del examen sistemático de los artículos 698, 699 y 704 del Código de Procedimientos Civiles del Estado se advierte que tratándose de autos o interlocutorias, para integrar el testimonio el apelante debe señalar y aportar las constancias necesarias para la sustanciación del recurso de apelación, asimismo se agregarán las que el colitigante designe y las que el resolutor primario estime conducentes; testimonio que se enviará al tribunal de alzada y se hará saber su llegada a las partes, las que podrán manifestar si se encuentra debidamente integrado con las constancias que señalaron y aportaron, y de hacer falta alguna deberán expresarlo y justificarlo, precisando cuál o cuáles son, a fin de que se requiera al a quo para que las envíe.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Tesis aislada. Materia: Civil. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIX, Febrero de 2004. Tesis: XI.2o.124 C. Página: 984.⁸⁸

3.8.2. Ambos efectos: Este efecto suspende la ejecución de la resolución que se impugna.

⁸⁷ Ibidem. No. Registro: 188,691.

⁸⁸ Ibidem. No. Registro: 182,248.

En primer lugar, destacamos lo prescrito en el último párrafo del artículo 694, que menciona tres efectos distintos que ocasiona la admisión de la apelación en efecto suspensivo; el primero de ellos señala que, la apelación admitida en ambos efectos suspende la ejecución de la sentencia, hasta que ésta cause ejecutoria; el segundo, se refiere, que cuando la apelación se interponga contra auto o interlocutoria que por su contenido impida la continuación del procedimiento, se suspenderá la tramitación del juicio; y, tercero, establece que sólo se suspenderá en el punto que sea objeto del auto o la interlocutoria apelada y se continuará el procedimiento en todo lo demás.

Respecto a los dos últimos supuestos, el artículo 696, faculta al a quo, poder admitir el recurso de apelación en ambos efectos, siempre y cuando el apelante al interponer el recurso de apelación, manifieste los motivos que considera que causa un daño irreparable o de difícil reparación la resolución recurrida, al momento de su ejecución, con los cuales el juzgador a su criterio, decidirá si se admite o no en ambos efectos.

En caso de que se admita en ambos efectos, el a quo ordenará al apelante que dentro del término de seis días exhiba una garantía, la cual el juzgador fijará atendiendo a la importancia del asunto, y no podrá ser inferior al equivalente a sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; en caso de que el apelante no exhiba el monto de la garantía dentro del plazo señalado, la apelación será admitida en efecto devolutivo, consecuentemente, se podrá ejecutar el auto o la interlocutoria impugnada.

Los autos en los que el juez de primera instancia, fija el monto de la garantía y que el apelante la considere excesiva o que para la parte apelada sea insuficiente, así como la negación del recurso de apelación en ambos efectos, son recurribles mediante el recurso de queja.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece específicamente, en que casos deberá de admitirse el recurso de apelación en ambos efectos, pero además de estos, en el artículo 700 indica que también podrá admitirse en ese efecto la apelación que se interponga: l) en contra de las

sentencias definitivas en los juicios ordinarios (haciendo notar que dicha fracción tiene excepciones)⁸⁹; II) contra autos definitivos que paralizan o ponen término al juicio haciendo imposible su continuación, cualquiera que sea la naturaleza del juicio; y, III) contra las interlocutorias que paralizan o ponen término al juicio haciendo imposible su continuación.

En el proveído que dicte el juez, admitiendo la apelación en ambos efectos, también ordenará que se remitan los autos originales a la sala que corresponda conocer del medio de impugnación planteado (arts. 58 segundo párrafo y 701).

Se reitera que la consecuencia de admitir una apelación en ambos efectos, consisten en que se suspende la ejecución de la resolución recurrida o la tramitación del juicio, hasta en tanto la sala no resuelva la impugnación presentada; mientras tanto, queda en suspenso la jurisdicción del juez, por lo que no podrá ordenar que se ejecute o que se continúe con el procedimiento.

En relación a lo anterior, se citan las siguientes tesis, que a la letra dice:

“APELACIÓN, ADMISIÓN EN AMBOS EFECTOS DEL RECURSO DE. Si la sentencia interlocutoria apelada se pronuncia en un incidente tramitado en forma destacada del juicio principal, al admitirse el recurso en ambos efectos sólo deben turnarse al superior, en términos de lo dispuesto por el artículo 701 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los autos originales de ese incidente y no principales, habida cuenta que aun cuando el artículo 702 de ese ordenamiento procesal, prescribe que en los recursos de apelación admitidos en ambos efectos "... se suspenderá la ejecución de la sentencia o auto apelado hasta que recaiga el fallo del superior; mientras tanto, queda en suspenso la jurisdicción del juez para seguir conociendo de los autos principales desde el momento en que se admita la apelación en ambos efectos, sin perjuicio de que la sección de ejecución continúe en poder del juez a quo, para resolver lo concerniente al depósito, a las cuentas, administración, y de que siga conociendo de las medidas provisionales decretadas durante el juicio", de ello no se infiere que necesariamente

⁸⁹ Nota: En la fracción I del artículo 700, señala que se admitirán en efecto devolutivo las apelación que se interponga en contra de la sentencia definitiva que se dicte en los juicios de interdictos, alimentos y diferencias conyugales.

deban remitirse al superior los autos principales en la totalidad de los casos de la admisión de la apelación en ambos efectos, pues tal hipótesis sólo se actualiza tratándose de apelación de sentencias definitivas, evento en que la remisión de los autos originales de la sentencia apelada coincide con la remisión de los autos principales, lo que no ocurre si la sentencia interlocutoria apelada se dicta en un incidente tramitado en el juicio principal por cuerda separada, hipótesis en la cual únicamente deben remitirse los autos originales del incidente y no los principales del juicio en que aquél se tramite, independientemente de que la jurisdicción del juzgador quede en suspenso para seguir conociendo de estos últimos, como lo establece el citado artículo 702 del Código de Procedimientos Civiles. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. XII, Noviembre de 1993. Tesis: Página: 295.⁹⁰

“APELACIÓN EN AMBOS EFECTOS. Suspende la ejecución de las sentencias o autos contra los cuales se interpone y admite.” Tesis aislada. Materia(s): Civil, Penal. Quinta Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. II Tesis: Página: 134.⁹¹

3.9. CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS.

El artículo 693 en su tercer párrafo preceptúa que: “el juez al tener por interpuesto el recurso de apelación, dará vista con el mismo a la parte apelada, para que en el término de tres días conteste los agravios si se tratare de auto o sentencia interlocutoria, y de seis días si se tratare de sentencia definitiva.”

Esto es, que en el mismo auto en que el juez de primera instancia, haya admitido el recurso de apelación y señalado el efecto en que proceda, deberá otorgar a la contraparte del apelante, o sea al apelado, un plazo de seis días, si se trata de apelación contra sentencia definitiva, o de tres días, si la apelación es contra auto o sentencia interlocutoria, para que conteste los agravios.

⁹⁰ Ibidem. No. Registro: 214,305.

⁹¹ Ibidem. No. Registro: 290,998.

Por ende, la contestación de los agravios es una carga procesal a cargo del apelado, cuyo ejercicio solo a él beneficia; pero la omisión de presentar dicho escrito no produce consecuencias procesales desfavorables al apelado, pues, no debe ser entendida tal omisión como una aceptación de las argumentaciones contenidas en el escrito de expresión de agravios.

Dentro del artículo citado, no se señalan cuales son los requisitos que debe de cumplir el escrito de contestación de agravios, pero tomando en consideración lo que en la práctica se realiza, dicho escrito se enfocará a:

1. Expresar las deficiencias formales que tenga la promoción mediante la cual se formulan los agravios. Esto se hará principalmente si la formulación de los agravios no reúne los requisitos derivados de la jurisprudencia en cuanto al contenido de esos agravios.

2. Refutar uno por uno los argumentos del apelante, en cuanto a las razones que se han esgrimido para considerar que hay violación a disposiciones legales.

Como se observa, la finalidad de la contestación de agravios es combatir los agravios expresados por el apelante y de argumentar en favor de la legalidad de la resolución recurrida; ya que como el juez que la dictó no es parte en segunda instancia, la parte apelada viene a reforzar los fundamentos que pudo tener el juez para dictar su resolución, pudiendo hacer notar al tribunal aquellos excesos en que pueda incurrir el apelante o la inexactitud de su argumentación.

3.10. SUBSTANCIACIÓN ANTE LA SALA.

Como se señaló anteriormente, es necesario que el a quo indique el efecto en que admite el recurso de apelación, pues variará su trámite ante el tribunal de alzada.

Como se señaló, en el supuesto de que el juez de primera instancia, admita un recurso de apelación contra auto o sentencia interlocutoria en efecto devolutivo, en el mismo auto ordenará de oficio que se integre un testimonio con todas las

constancias que obran en el expediente, incluyendo la resolución impugnada, el cual se remitirá junto con el escrito original del recurso de apelación y, en su caso, el de contestación, dentro del término de cinco días a la sala que corresponda conocer el recurso (artículos 57, 58 y 693 del código adjetivo civil).

El a quo, hará constar en el expediente el número de fojas con que se integra el testimonio que se remite, las fechas de la providencia impugnada y del auto que admitió el recurso y precisará, si se trata del primer testimonio que se remite o el que corresponda en los sucesivos envíos (art. 57).

Ahora bien, si se trata de un recurso de apelación contra sentencia definitiva y se admita en efecto devolutivo, el a quo ordenará integrar un testimonio con copia certificada de ésta y las constancias que estime necesarias, para que obre en el juzgado y se pueda ejecutar la sentencia impugnada y remitirá los autos originales junto con el escrito original de expresión de agravios y, en su caso, el de contestación, dentro del término de tres días a la sala que corresponda conocer la apelación (artículos. 58, 693, 698 y 701).

En el supuesto de que si el recurso se interpone contra auto o sentencia interlocutoria y el juez lo admita en ambos efectos, previa exhibición de la garantía exigida al apelante (art. 696), y si este tipo de resoluciones impidan la continuación del procedimiento, se remitirán los autos originales (sean principales o los relativos al incidente), junto con el escrito original de expresión de agravios y, en su caso, el de contestación, dentro del término de tres días a la sala que en turno vaya a conocer del recurso (artículos. 694 y 701); ahora bien, si se encuentra en la hipótesis de que al recurrir una resolución se pueda continuar con el procedimiento, únicamente se suspenderá el punto que sea objeto el auto o interlocutoria combatidos, enviando a la sala dentro del término de cinco días un testimonio, el cual se formará con copia certificada de todo lo actuado en el expediente, y el escrito original de expresión de agravios y, en su caso, el de contestación (artículos. 694, 701 y 702).

En cuanto a la tramitación del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia definitiva, admitida en ambos efectos, el a quo ordenará remitir los autos

originales junto con el escrito original del apelante y, así como, el del apelado, dentro del término de tres días a la sala que corresponda conocer la apelación (artículos. 58, 693, 698 y 701).

En todos los supuestos señalados, el juez citará a las partes para que comparezcan ante la superioridad, siendo causa de responsabilidad para el juez la falta de envío oportuno de los autos originales o el testimonio para la substanciación del recurso dentro de los plazos que se señalaron (art. 709).

3.10.1. RADICACIÓN Y CALIFICACIÓN DE GRADO.

La sala que corresponda conocer por turno una apelación y sus subsecuentes, una vez que ha recibido el oficio, junto con el escrito original de agravios y su contestación, en caso de que la hubiere, así como el testimonio de apelación o el expediente original, ordenará lo siguiente:

a) Con el oficio, escritos originales de agravios y contestación, si la hubo, ordenará formar un expediente que se denominará “toca de recurso”, al cual se le integraran las providencias y actuaciones ordenadas por la alzada, así como la sentencia que se dicte (arts. 58, 693 y 703);

Respecto al toca que se forme, es menester precisar que en la practica, los jueces al remitir los agravios a la sala, los envían mediante un cuaderno que denominan “de agravios”, el cual se forma: con copia certificada de la resolución apelada (auto, sentencia interlocutoria o definitiva, en caso de que se apele un auto, se anexará copia certificada del escrito al que le recayó); escrito original del recurso de apelación; el proveído que lo admite (ya sea en original o copia certificada); el escrito de contestación, si la hubo, así como el auto en que se tengan por contestados los agravios o la acusación de rebeldía por no haberlos contestado.

b) Con el testimonio de apelación, se formará otro expediente que se nombrara “de constancias”, integrándole a este copia autorizada de la sentencia

que se dicte (art. 58), así como los demás cuadernos de constancias que se remitan a la sala para el trámite de las subsecuentes apelaciones (arts. 58 y 703).

En lo que atañe a la formación del testimonio, como indicamos, los numerales 58 y 693 del código adjetivo, señalan que se integrará con todas las constancias que obren en el expediente, es decir, se formará con copia certificada de todo lo actuado, así como de los documentos que las partes hayan exhibido, en caso de que se tratara de segunda o ulteriores apelaciones, solamente se integrará con las constancias faltantes entre la última apelación admitida y las subsecuentes, es importante señalar que las copias que integren dicho cuaderno deben ser legibles y deberá ser foliado, entre-sellado, rubricado y que la certificación sea congruente con el contenido.

c) Revisará, sin necesidad de dar vista, si la apelación fue interpuesta en tiempo y forma, y calificará si se confirma o no el grado en que lo admitió el inferior (arts. 693 y 704).

Si el tribunal superior considera que el recurso que se promovió es improcedente, lo declarará inadmisibles, haciendo del conocimiento de la resolución que se dicte al juez de primera instancia, el cual procederá con la ejecución del auto o sentencia interlocutoria, en caso de que se haya suspendido provisionalmente, continuara con el procedimiento; o, en su caso, también devolverá los autos originales, para la ejecución de la sentencia definitiva.

En cambio, cuando la alzada declara admisible el recurso y únicamente revoca la calificación de grado, deberá hacerle del conocimiento al juez de primera instancia tal determinación, para que éste, dicte las medidas necesarias para que la ejecución provisional de la sentencia o del auto se realice o se suspenda, según sea el caso.

d) En el mismo auto que resuelva sobre la admisión del recurso y la calificación del grado, el tribunal superior deberá citar a las partes para oír sentencia.

e) En la hipótesis de que de las constancias remitidas a la sala conste que se ha dejado de actuar por más de seis meses, la alzada ordenará notificar

personalmente a las partes su radicación (art. 697), y una vez hecho lo anterior, revisará si la apelación fue interpuesta en tiempo y forma, y calificará sobre el efecto en que fue admitido el recurso y citará a las partes para sentencia.

Ahora bien, en el supuesto de que las partes hayan ofrecido pruebas en los escritos de expresión de agravios y contestación, tratándose de recursos contra sentencia definitiva, la sala procederá de la siguiente manera:

I. En el mismo auto que determine sobre la admisión del recurso, también se proveerá sobre la recepción de las pruebas (artículo 707).

II. En dicho proveído se señalará el día y la hora para la celebración de la audiencia de pruebas, la cual se practicará dentro de los veinte días siguientes, procediéndose a la preparación de éstas para su desahogó en la fecha señalada (arts. 711 y 713).

III. La audiencia de recepción y desahogó de pruebas, será presidida por el Magistrado Presidente de la Sala, (art. 42 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal).

IV. Concluida la práctica de las pruebas, en la misma audiencia las partes alegarán verbalmente y se citará para sentencia, la cual se debe dictar y publicar dentro del plazo de ocho días, si se trata de apelaciones contra interlocutorias y autos; y, dentro del término de quince días si se apela contra sentencia definitiva; en ambos casos, podrá aumentarse el plazo por ocho días más, cuando el tribunal deba examinar “documentos muy voluminosos” (art. 704).

3.10.2. SENTENCIA.

Las sentencias de segunda instancia tienen la misma estructura que las de primera instancia, así como los requisitos de fondo y forma.

Pero a diferencia de las sentencias emitidas por el a quo, las cuales deben ser congruentes con lo reclamado en la demanda, la contestación y con las pruebas ofrecidas, admitidas y desahogadas por las partes; las pronunciadas por el tribunal de alzada deben ser congruentes únicamente con el escrito de

expresión de agravios y en su caso, con el de la apelación adhesiva y con las pruebas que se hayan admitido y desahogado.

La estructura de la sentencia, esta compuesta por el preámbulo, los resultandos, los considerandos y los resolutivos.

En el preámbulo se indica: el lugar, la fecha en que se dicta, el número de toca, la parte que apela, el tipo de la resolución que se recurre, los datos de identificación del juicio y el tribunal que la pronuncia.

Los resultandos, son un resumen concreto del desarrollo del proceso, en ellos se transcribe la resolución que se apela, la parte quien apeló, y en su caso una descripción breve de las diligencias que haya ordenado la sala antes de resolver la apelación materia del toca en que se esté actuando.

En los considerandos, en algunas resoluciones, se elabora un resumen de los agravios expuestos, o se transcriben los puntos que van hacer materia de estudio, después, se analizan todos y cada uno de los agravios, en esta parte, tendrá que fundamentar y motivar las razones del porque los agravios se consideran fundados, infundados o inoperantes.

En los puntos resolutivos, la sala expresará concretamente el sentido de los agravios estudiados y, en su caso, señalará los términos en que modifica o revoca la resolución impugnada.

En cuanto a los requisitos de las sentencias, es importante recordar que se clasifican en dos, que son externos o formales e internos o sustanciales.

Los requisitos externos o formales son las exigencias que establecen las leyes sobre la forma que debe revestir la sentencia; esto es, el Código Procesal Civil, establece que la sentencia debe contener los datos de identificación del proceso (art. 86 se debe indicar en las sentencias el lugar, fecha, el tribunal que las pronuncia, nombre de las partes, carácter con el que litigaron y objeto del pleito); los fundamentos de derecho (artículo 82 establece que el magistrado o magistrados deben apoyar sus puntos resolutivos en preceptos legales o principios jurídicos de acuerdo con el artículo 14 constitucional); y, las firmas del

juez y del secretario de acuerdos (artículo 80 dispone que todas las resoluciones serán autorizadas con firma entera [magistrados y secretario]).

Los requisitos internos o sustanciales son aquéllos que conciernen ya no al documento, sino al acto mismo de la sentencia, estos son: la congruencia, la motivación y la exhaustividad.

La congruencia es el deber del juzgador de pronunciar su fallo de acuerdo exclusivamente con las pretensiones y negaciones o excepciones que, en su caso, hayan planteado las partes durante el juicio.

La sala al analizar todos los agravios expresados por el apelante en su escrito de expresión de agravios, deberá pronunciarla atendiendo al principio de congruencia, establecido en el artículo 81 del código adjetivo, que dispone que “las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes”; por lo que el tribunal se pronunciará conforme a la resolución impugnada y a los agravios formulados, tomando en cuenta los argumentos del inferior.

Aunado a lo anterior, citamos las siguientes jurisprudencias, que a la letra dicen:

“SENTENCIA INCONGRUENTE. ES AQUELLA QUE INTRODUCE CUESTIONES AJENAS A LA LITIS PLANTEADA O A LOS AGRAVIOS EXPRESADOS EN LA APELACIÓN. El principio de congruencia en una sentencia de primer grado consiste en que debe dictarse en concordancia con lo reclamado en la demanda y la contestación, y en la segunda instancia, en atender exclusivamente los agravios expresados por el apelante, o los apelantes, en caso de adherirse al mismo la parte que obtuvo, o bien, cuando apela porque no obtuvo todo lo que pidió, porque de lo contrario se desnaturalizaría la esencia del recurso. Por ende, existe incongruencia en una resolución cuando se introducen en está elementos ajenos a la litis (alguna prestación no reclamada, una condena no solicitada), o bien, cuando el tribunal de alzada aborda el estudio de cuestiones no planteadas en la demanda, o en la contestación de ella, o que no fueron materia de la apelación porque el que obtuvo no apeló adhesivamente para que dicho tribunal de alzada estuviere en aptitud de estudiar las cuestiones omitidas por el inferior.”

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Jurisprudencia. Materia(s): Civil. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XV, Enero de 2002. Tesis: VI.2o.C. J/218. Página: 1238.*⁹²

*“TRIBUNAL DE APELACIÓN. DEBE ANALIZAR TODOS LOS AGRAVIOS Y PRUEBAS QUE SE HICIERON VALER EN EL RECURSO. El Tribunal de Apelación debe analizar todos los agravios y pruebas que se hicieron valer en el recurso, y en caso de omisión, se violan en perjuicio del afectado las garantías de audiencia y legalidad, por lo que debe concederse el amparo para que se reparen dichas violaciones.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Jurisprudencia. Materia(s): Civil. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 68, Agosto de 1993. Tesis: V.2o. J/69. Página: 73.*⁹³

Es importante destacar que la ad quem al emitir su sentencia, no esta obligada a estudiar el escrito de contestación de agravios, en razón de que únicamente se va a constreñir a analizar la resolución impugnada en base a los agravios del apelante, aunado a lo anterior, invocamos las siguientes tesis, que señalan:

“APELACIÓN, LA LITIS SE INTEGRA EN EL RECURSO DE, CON LA SENTENCIA IMPUGNADA Y LOS AGRAVIOS EXPRESADOS POR EL RECURRENTE. En el recurso de apelación, la litis se integra únicamente con la sentencia impugnada y los agravios expresados por el recurrente, de tal manera que el tribunal de alzada, no está obligado a tomar en cuenta el escrito de contestación a dichos agravios, exhibido por la contraparte del inconforme, toda vez que no existe precepto legal alguno en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal que así lo determine.” Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y

⁹² Ibidem. No. Registro: 187,909.

⁹³ Ibidem. No. Registro: 215,182.

su Gaceta X, Agosto de 1999, Página: 615, Tesis: I.6o.C. J/17, Jurisprudencia, Materia(s): Civil.⁹⁴

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. EL TRIBUNAL DE ALZADA NO ESTÁ OBLIGADO A ESTUDIAR EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA). El artículo 388 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora dispone que la sentencia de segunda instancia se limitará a estudiar o decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, sin que pueda resolver sobre cuestiones que no fueron materia de éstos o que estén consentidos expresamente por las partes, a menos de que se trate de revisión oficiosa. Por ello, la circunstancia de que la sentencia de segunda instancia omita referirse al escrito en el que se contestaron los agravios formulados por el apelante, no implica violación de garantía constitucional alguna en perjuicio de la parte apelada, porque la materia de la sentencia que se pronuncia en grado de apelación se constriñe al análisis del fallo recurrido frente a los agravios del apelante. Es verdad que en ocasiones el tribunal ad quem toma en cuenta lo alegado por la parte apelada, al contestar los agravios, cuando considera jurídica tal alegación; pero esa facultad es optativa para el tribunal, pues, se repite, no hay precepto legal que lo obligue a tomar en cuenta dicho escrito.”
*Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, IX, Marzo de 1999, Página: 1375, Tesis: V.1o.21 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil.*⁹⁵

Ahora bien, la motivación considera dos deberes: el de motivar y el de fundar.

El deber de motivar, consiste en que el juzgador debe precisar los hechos en que funde su decisión, con base en el análisis y valoración de las pruebas practicadas en el proceso. (art. 16 constitucional).

⁹⁴ Ibidem. No. Registro 193586.

⁹⁵ Ibidem. Registro No. 194509.

El deber de fundar, es que el juzgador debe exponer las razones o argumentos por los que estime que son aplicables los preceptos jurídicos en los que se basa al dictar la sentencia.

En cuanto a la motivación el artículo 16 de nuestra Carta Magna, impone que todos los actos de autoridad deben estar fundados y motivados, esto es de que la ad quem expondrá los argumentos jurídicos que acrediten si los agravios son o no fundados.

Si declara fundado el agravio, la argumentación demostrará la violación legal del inferior; si lo declara infundado la argumentación debe destruir los puntos de impugnación del apelante.

Al respecto, el maestro José Becerra Bautista, en su obra titulada “El Proceso Civil en México” señala: “[...] El tribunal de apelación debe ver si la aplicación de la norma abstracta al caso controvertido realizada por el inferior, es o no legal; pero además debe refutar los agravios del recurrente, cuando los estima improcedentes y válidos los argumentos del inferior y de la parte apelada y debe, por el contrario, no sólo aceptar las argumentaciones del impugnante cuando considera legalmente procedente los agravios, sino que debe refutar a la luz de esos agravios, los argumentos que el juez haya expuesto al dictar su fallo. [...]

Para llegar a esa finalidad, los magistrados deben, ante todo, individualizar la norma de qua, es decir, deben formarse un juicio respecto a la existencia de la norma aplicada por el inferior para determinar si queda comprendida expresamente en el articulado del código o debió llegarse a ella por medio de una actividad interpretativa por analogía, mayoría de razón o por principios generales del derecho, sin olvidar al respecto los aspectos jurisprudenciales.

Una vez determinada la existencia de la norma, debe interpretarse, es decir, debe estudiarse en abstracto la situación de hecho prevista por esa norma, para determinar después, a la luz de los agravios formulados por la parte apelante, si el inferior tuvo en cuenta esa situación abstracta al aplicarla a los hechos, tales como quedaron demostrados en primera instancia: *secundum allegata et probata*. [...]

Una vez que el juez de segunda instancia individualiza, interpreta o crea la norma aplicable precisamente a la situación concreta materia del debate, debe llegar a una conclusión lógica que le permita ratificar los argumentos del inferior tomados como base de su resolución o modificar ésta, como consecuencia necesaria de la procedencia de los agravios hechos valer por la parte apelante, cuando ha demostrado o la inexacta aplicación de la ley o la falta de aplicación de una norma aplicable al caso debatido. [...]

En efecto, los hechos que se examinan a través de un recurso son, en muchas ocasiones, verdaderamente complejos, de tal manera que el juez a quo, en la motivación de su resolución no sólo ha tomado en cuenta el hecho decisivo, sino que debió tomar en cuenta aquellos hechos secundarios, es decir, las circunstancias de tiempo, modo, lugar en que se realizó el hecho principal.

El tribunal de segundo grado, precisamente para evitar (él a su vez), errores, debe tomar en cuenta el hecho principal y sus accesorios, pues de lo contrario no examinaría el problema tal como fue resuelto por el inferior y llegaría a resolver otra situación diversa, ya que las circunstancias pueden modificar a tal grado el problema principal, que lo pueden encuadrar en otras disposiciones jurídicas diversas.⁹⁶

Respecto a la exhaustividad, se basa en que el juez tiene el deber de resolver sobre todo lo pedido por las partes, es decir, debe decidir todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate.

Esto es de que, el tribunal de alzada, al dictar su sentencia debe ser congruente con el escrito de expresión de agravios, es decir, deberá estudiar minuciosamente la resolución recurrida, lo cual hará a través del escrito de expresión de agravios, tomando en cuenta los argumentos tanto del inferior, como los de la parte apelada, de ahí que el tribunal de alzada no puede modificar o ampliar los agravios formulados por el apelante.

Al respecto citamos la siguiente jurisprudencia:

⁹⁶ Becerra Bautista José, op. cit., pp. 641 a 644.

“AGRAVIOS, EXAMEN DE LOS. Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos puede causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etc., lo que importa es el dato substancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija.” Apéndice de Jurisprudencia al Semanario Judicial de la Federación. 1917-2000. Tomo IV. Materia Civil. Primera Parte. Tesis 31. Pág. 25.⁹⁷

“AGRAVIOS. EL TRIBUNAL DE APELACIÓN DEBE ESTUDIARLOS EN SU TOTALIDAD Y DARLES RESPUESTA. El tribunal de apelación al pronunciar resolución debe contestar todos los agravios expresados ante él, caso contrario, esa omisión es violatoria de garantías.” Octava Época. Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo 68. Agosto 1993. Página. 93.⁹⁸

Por ello, el ad quem, está obligado a estudiar todos los agravios, lo que podrá hacer conjunta o separadamente, con la finalidad que todos los motivos de inconformidad sean examinados, sin que ninguno de ellos quede libre.

Ahora bien, siguiendo el lineamiento del artículo 688 del código procesal multicitado, el cual establece que el objeto del recurso de apelación es confirmar, revocar o modificar la resolución del inferior; la sentencia de segunda instancia, se podrá dictar en los siguientes efectos:

a) Revocar el fallo del inferior, cuando los agravios son fundados se deja sin efecto la resolución combatida y se dictará otra en base a los argumentos esgrimidos por la sala, los cuales demostraran cual fue la omisión y el motivo de la infracción legal en que incurrió el inferior.

⁹⁷ Ibidem. No. de registro 912973

⁹⁸ Ibidem. No. de registro 215197

b) Confirmar la resolución apelada, este sentido se dictará cuando la sala una vez que analice los agravios expuestos en la apelación, llega a la conclusión de que estos son infundados o inoperantes, por tanto, con fundamento en el artículo 140, fracción III, debe condenar en gastos y costas de ambas instancias a la parte apelante o sólo de la segunda, si ya antes se había hecho esa condena.

Ahora bien, cuando los agravios se consideran infundados, es porque del estudio de las constancias judiciales que integran el testimonio de apelación o el expediente principal se desprende que la resolución recurrida fue dictada conforme a derecho, es decir, se encuentra ajustado a los principios del derecho procesal y por tanto se encuentra fundado y motivado.

Por otra parte, cuando se consideran inoperantes, es porque el apelante no expone alguna argumentación para combatir los fundamentos y motivaciones en que se sustenta la resolución del a quo; al respecto citamos las siguientes jurisprudencias:

“AGRAVIOS INOPERANTES.- Si en las manifestaciones expresadas a manera de agravios no se precisa en que consistió la ilegalidad de la sentencia impugnada, ni se combate los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el fallo, es de concluir que tales manifestaciones, no ponen de relieve la supuesta falla cometida por el Juez de Distrito.” Jurisprudencia V, 2o. J/14.Octava Epoca. Gaceta Número 48. Página 81. Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII-Diciembre, Página 96.⁹⁹

c) Modificar el fallo del inferior, cuando la procedencia de los agravios sea parcial, en este caso, si la resolución impugnada contiene varias violaciones, el tribunal ad quem puede considerar válidos los agravios que afectan a una parte del fallo e infundados los que se refieren a otra parte; en ese supuesto, debe confirmar la parte que se considera ajustada a derecho y modificar la otra que se considera violatoria del precepto legal aplicable, ordenando en que términos debe quedar resuelto el punto respectivo.

⁹⁹ Ibidem. No. de registro 220948

Se consideran parcialmente fundados los agravios, cuando del análisis que de ellos realice la sala, considera que son suficientes para modificar la resolución recurrida, no importa que algún otro agravio sea infundado o inoperante, basta que alguno sea considerado parcial para modificar.

Cualquiera que sea el sentido en que se haya dictado la sentencia del tribunal de segundo grado, éste la hará del conocimiento del inferior, mediante oficio el cual se remitirá junto con una copia certificada del fallo, que servirá al juez de primer grado para ejecutarlo, en caso de que se revoque o modifique.

Si se confirma el fallo, el inferior tendrá que ejecutar la resolución impugnada en sus términos.

Cuando la apelación se admitió en ambos efectos, no existe problema, porque la resolución de primera instancia es como si no hubiera producido efectos; pero cuando la apelación se admitió en el efecto devolutivo, la resolución del superior que revoca o modifica la del inferior, trae como consecuencia la nulificación de los actos que deriven de la resolución revocada o modificada por el superior, que se hubieren efectuado.

Pero para evitar que esa nulificación traiga perjuicios irreparables, al admitirse una apelación en efecto devolutivo se exige el otorgamiento de una caución a la persona que desea ejecutar el fallo, para que de ser éste revocado o modificado y las cosas no puedan volver al estado que tenían antes de la ejecución, se haga efectiva la garantía otorgada.

CAPÍTULO 4.

APELACIÓN ADHESIVA.

4.1. CONCEPTO.

El artículo 690 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece:

“La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta dentro de los tres días siguientes a la admisión del recurso, expresando los razonamientos tendientes a mejorar las consideraciones vertidas por el Juez en la resolución de que se trata. Con dicho escrito se dará vista a la contraria para que en igual plazo manifieste lo que a su derecho corresponda.

La adhesión al recurso sigue la suerte de éste.”

De dicho precepto se deduce que para adherirse al recurso de apelación, deben cumplirse necesariamente con cuatro requisitos:

1.- Que el juez haya admitido el recurso contra una sentencia interlocutoria o definitiva.

2.- La parte que venció es la que puede adherirse, es decir, lo podrá hacer el actor si las prestaciones demandadas fueron procedentes o el demandado si se le absolvió de las prestaciones reclamadas por el actor.

3.- Se interpondrá dentro del término de tres días, los cuales transcurren a partir del día siguiente en que surta efectos la publicación del proveído que admitió la apelación principal.

4.- En el escrito de adhesión, se expresarán los razonamientos tendientes a mejorar las consideraciones vertidas por el juez en la resolución combatida.

Así también, se indica que la finalidad de la adhesión es mejorar las consideraciones vertidas por el juez en la resolución de que se trata.

Por último, dispone que la adhesión al recurso sigue la suerte de éste, de lo que se infiere que si se desisten de la apelación o ésta no prospera, consecuentemente, no procederá tampoco la apelación adhesiva.

Ahora bien, es importante destacar lo que algunos autores manifiestan en relación a la apelación adhesiva.

El maestro José Ovalle Favela, la denomina “La adhesión a la apelación o apelación adhesiva”, y señala que es un recurso vertical y accesorio que puede interponer la parte vencedora, una vez que ha sido admitida la apelación, solicitando al tribunal ad quem la confirmación de la sentencia recurrida, cuando en ésta se le haya concedido todo lo que pidió, o bien su modificación en aquello que no hubiese obtenido; en ambos casos, el apelante adhesivo expresara agravios, ya sea para reforzar los fundamentos jurídicos o los motivos fácticos de la decisión judicial, o ya sea para impugnar aquella parte de ésta que le haya sido desfavorable.¹⁰⁰

El autor Gonzalo M. Armienta, la nombra como una especie de apelación secundaria, la cual tiene dos vertientes: a) la parte que venció se adhiere formalmente a la apelación principal, pero expone razonamientos tendientes a mejorar las consideraciones vertidas por el juez en la resolución impugnada; y, b) la parte contraria al apelante principal se adhiere formalmente a la apelación ya interpuesta, impugnando por diversas razones a las expresadas por el apelante principal, la sentencia combatida por este último.¹⁰¹

De dichos conceptos, se destaca que la adhesión se encuentra dentro de los recursos que son verticales y accesorios; vertical, porque es el tribunal de alzada la que lo va a resolver junto con el recurso de apelación principal; y, accesorio, porque para poder interponerla es necesario que se admita la apelación; asimismo, ambos autores coinciden que por una parte en la adhesión se expondrán razonamientos tendientes a mejorar las consideraciones vertidas por el juez en la resolución impugnada; pero, también la consideran que mediante ésta se podrán impugnar por diversas razones a las expresadas por el apelante principal, aquélla parte de la sentencia que no le haya favorecido; es decir, se considera como un recurso de apelación más para revocar o modificar la resolución apelada.

¹⁰⁰ Cfr. Ovalle Favela José, op. cit., p. 256.

¹⁰¹ Cfr. Gonzalo M. Armienta Calderon, op. cit., p.337.

Por otra parte, el profesor Cipriano Gómez Lara, indica que en la apelación adhesiva, el ganador se puede adherir al trámite de apelación que haya interpuesto su contrario, con objeto de que se mejoren los argumentos de la sentencia, porque aunque el juez le haya concedido todo, encuentra que la sentencia en sus razonamientos está falla o es endeble; es decir, se adhiere al trámite de la apelación no porque no le favorezca la sentencia, sino para mejorar o robustecer los argumentos del juez de primer grado y obtener una sentencia de segunda instancia mejor fundada.¹⁰²

Aunada a esta definición, se encuentran las jurisprudencias que a la letra dicen:

“APELACIÓN ADHESIVA EN MATERIA CIVIL. DEBE INTERPONERSE POR QUIEN OBTUVO TODO LO QUE PIDIO CUANDO LA SENTENCIA APELADA SE ESTIMA INCORRECTA O DEFICIENTE EN SUS CONSIDERACIONES, SIN SER APLICABLE LA TESIS QUE EXONERA DE TAL OBLIGACIÓN A LAS PARTES EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. (Legislación del Estado de Jalisco). Si bien es cierto que los artículos 428 y 430, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, respectivamente establecen que no podrá apelar el que obtuvo todo lo que pidió y en lo relativo a interposición de la apelación adhesiva emplea el vocablo “puede” dirigido a la parte que venció, tales disposiciones no deben entenderse en el accesorio o que su ejercicio es potestativo, toda vez que atenta la finalidad de ese medio de defensa, el ganador debe agotarlo cuando, a pesar de que la parte resolutive de la sentencia apelada le favorezca, la considerativa se estima incorrecta o deficiente, y que por lo mismo pueda ser considerada infundada por el tribunal de apelación con base en los agravios que exprese el vencido, sin que sea aplicable en el caso la sexta tesis relacionada con la jurisprudencia número 189, que aparece publicada en el último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte, páginas 337 y 338, del rubro: “APELACIÓN, CUESTIONES QUE DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN LA, A PESAR DE NO

¹⁰² Cfr. Gómez Lara Cipriano. op. cit., p. 213.

HABER SIDO MATERIA DE LOS AGRAVIOS”, toda vez que el criterio a que ahí se alude tuvo su precedente en un asunto de naturaleza mercantil, materia donde el examen oficioso que se impone al tribunal de segunda instancia sobre todos aquellos aspectos que formaron parte del debate, tiene su justificación en virtud de que en el sistema de recursos que establece el Código de Comercio no se prevé el de apelación adhesiva, en tanto que la legislación procesal civil sí la establece, de tal forma que no pueden aplicarse a esta última, reglas procesales ajenas a su materia y regulación.” Jurisprudencia. Materia Civil. Octava Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 83, Noviembre de 1994. Tesis: 3a./J.26/94. Página: 17.”¹⁰³

“APELACIÓN ADHESIVA, MEDIANTE SU INTERPOSICIÓN SE BUSCA MEJORAR LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA, Y NO MODIFICAR O REVOCAR SU PARTE PROPOSITIVA. La apelación adhesiva, más que un recurso tendiente a lograr la modificación de la parte propositiva de una sentencia, busca su confirmación mediante la expresión de argumentos que le den mayor solidez a los expuestos por el a quo en la parte considerativa de la sentencia apelada, bien sea porque ésta se apoye en razonamientos débiles o poco convincentes, y mediante la adhesión al recurso se pretenda mejorar sus fundamentos, o porque los expresados se consideran erróneos y se estime que los correctos sean los que se aducen. Con la adhesión se busca evitar el riesgo de que la sentencia se revoque por el tribunal ad quem, no porque al que obtuvo no le asista la razón, sino por la defectuosa fundamentación y motivación. También se puede pretender, mediante la adhesión al recurso, que se modifiquen o revoquen algunas consideraciones del a quo, siempre y cuando con ello no se afecte las partes resolutivas de la sentencia, como sería el caso en que se aduzcan dos o más causales para la procedencia de una misma acción y el a quo considere que tan solo una procede, no así las restantes, porque ante la posibilidad de que el ad quem, en base a los agravios del apelante principal, revoque

¹⁰³ Disco compacto, IUS2007, op. cit., no. Registro: 206,563.

la sentencia por no estar probada la causal que estimó procedente el a quo, el que obtuvo en primera instancia debe adherirse a la apelación e impugnar las consideraciones por las cuales el a quo concluyó que no se demostraron las otras causales, para de esta forma, y de ser procedentes sus agravios, obtener la modificación de la parte considerativa de la sentencia que le agravia, y pese a lo fundado de la apelación principal, obtenga así la confirmación de la parte propositiva de la sentencia que le fue favorable.” **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.** *Jurisprudencia. Materia(s): Común, Civil. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 79, Julio de 1994. Tesis: III.1o.C. J/25. Página: 46.*¹⁰⁴

En este orden de ideas, se puede concluir que la apelación adhesiva es el recurso por medio del cual la parte que venció podrá adherirse a la apelación con la finalidad de exponer los razonamientos que tengan por objeto de que los considerativos emitidos por el juez de primera instancia en la sentencia apelada, se fortalezcan con mejores razonamientos jurídicos pronunciados en la sentencia de segunda instancia, pero sin que se modifique o revoque la parte resolutive de la resolución recurrida.

4.2. NATURALEZA JURÍDICA.

La adhesión a la apelación la clasificamos dentro de los recursos verticales y accesorios; por ésta característica de que es accesorio, es donde ubicamos la naturaleza jurídica de la adhesión, en razón de que para poder interponerla, es necesario que se admita el recurso de apelación, ya que el derecho que tiene la parte que venció para adherirse, surge una vez que se dicte el auto que la admite; y, a partir de que surta efectos la notificación de ese proveído, se tienen tres días para entablar la adhesión.

¹⁰⁴ Ibidem. No. Registro: 210,946..

Es decir, para que la parte que venció pueda interponer la adhesión a la apelación, es necesario que a su contrario le cause perjuicio la sentencia definitiva o interlocutoria e interponga el recurso ordinario, y éste le sea admitido por el a quo, de tal admisión se origina el derecho a la parte que obtuvo sentencia favorable para adherirse.

Al respecto el Profesor José Becerra Bautista, alude que la adhesión es un recurso de apelación secundario o derivado, en cuanto que nace sólo porque está pendiente el proceso de impugnación abierto por otro.¹⁰⁵

De ahí que, sea un recurso accesorio y no autónomo, ya que en lo concerniente a su planteamiento, reitero, se subordina a la admisión de la apelación principal.

Aunado a lo anterior, citamos la siguiente tesis, que a la letra dice:

*“APELACIÓN ADHESIVA. ES ACCESORIA DE LA PRINCIPAL Y SIGUE LA SUERTE DE ÉSTA, NO OBSTANTE QUE LA LEY ESTABLEZCA QUE ES “INDEPENDIENTE” (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS). Conforme al artículo 935 del código procesal civil de la entidad federativa, la parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta al notificársele su admisión o dentro del día siguiente y, en este caso “... la adhesión se considerará como una apelación independiente...”; sin embargo, tal expresión debe estimarse referida únicamente a la sustanciación del propio recurso, pues no obstante que dicha disposición no señala cuál es la finalidad que éste persigue, como lo hace respecto de la apelación principal en el artículo 926 (que el superior jerárquico revoque o modifique la resolución dictada en primera instancia); **debe concluirse que tanto su naturaleza accesoría, como su finalidad , derivan de que sólo puede interponerse una vez que se haya admitido la apelación principal y de que si ésta no se interpone, tampoco podrá existir adhesión alguna.** Además, dado que sólo puede hacerla valer quien venció en el juicio, se obtiene que su interposición no es apta para revocar ni modificar los resolutivos de la sentencia impugnada, sino*

¹⁰⁵ Cfr. Becerra Bautista José, op. cit., p. 606.

acaso para robustecer las consideraciones sustentantes del mismo fallo. Luego, si quien obtuvo una sentencia parcialmente favorable a sus intereses pretende que ésta se modifique en la parte que le fue adversa, no podrá lograrlo a través de la apelación adhesiva, sino únicamente a través de la apelación principal. De ahí que el vocablo “independiente” referido por el artículo 935 citado, no desvirtúa la naturaleza jurídica de aquella figura, ni la equipara a un recurso por el que pueda revocarse o modificarse la sentencia de primer grado a la luz de los “agravios” expresados por el adhesivo y menos aún permite que el tribunal de alzada lo haga oficiosamente cuando resuelve la adhesión junto con el recurso principal.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXV, Mayo de 2007. Página: 2022. Tesis: XIX.2o.A.C.61 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.¹⁰⁶

4.3. OBJETO.

Se indicó que la finalidad de la apelación adhesiva la establece el precepto 690 del Código invocado, que señala: “[...] mejorar las consideraciones vertidas por el Juez en la resolución de que se trata. [...]”

Para el autor Carlos Arellano García, indica que el objeto de la adhesión es permitirle a la parte que obtuvo resolución favorable reforzar la sentencia apelada mediante la expresión de agravios en los que se señalarán los puntos omisos del juzgador y los argumentos que debió haber incluido en su resolución.¹⁰⁷

El multicitado catedrático Cipriano Gómez Lara, dice que el objeto de ésta figura jurídica es de que se mejoren los argumentos de la sentencia; y, resalta que, se adhiere al trámite de la apelación para mejorar o robustecer los

¹⁰⁶ Ibidem. Registro No. 172618.

¹⁰⁷ Cfr. Arellano García Carlos, op. cit. P. 549

argumentos del juez de primer grado y obtener una sentencia de segunda instancia mejor fundada.¹⁰⁸

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece que el objeto de la apelación adhesiva es mejorar la parte considerativa de la sentencia, al establecer las siguientes tesis jurisprudenciales, que a continuación se transcriben:

“APELACIÓN ADHESIVA, MEDIANTE SU INTERPOSICIÓN SE BUSCA MEJORAR LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA, Y NO MODIFICAR O REVOCAR SU PARTE PROPOSITIVA. La apelación adhesiva, más que un recurso tendiente a lograr la modificación de la parte propositiva de una sentencia, **busca su confirmación mediante la expresión de argumentos que le den mayor solidez a los expuestos por el a quo en la parte considerativa de la sentencia apelada, bien sea porque ésta se apoye en razonamientos débiles o poco convincentes, y mediante la adhesión al recurso se pretenda mejorar sus fundamentos, o porque los expresados se consideran erróneos y se estime que los correctos sean los que se aducen.** Con la adhesión se busca evitar el riesgo de que la sentencia se revoque por el tribunal ad quem, no porque al que obtuvo no le asista la razón, sino por la defectuosa fundamentación y motivación. **También se puede pretender, mediante la adhesión al recurso, que se modifiquen o revoquen algunas consideraciones del a quo, siempre y cuando con ello no se afecte las partes resolutivas de la sentencia,** como sería el caso en que se aduzcan dos o más causales para la procedencia de una misma acción y el a quo considere que tan solo una procede, no así las restantes, porque ante la posibilidad de que el ad quem, en base a los agravios del apelante principal, revoque la sentencia por no estar aprobada la causal que estimó procedente el a quo, el que obtuvo en primera instancia debe adherirse a la apelación e impugnar las consideraciones por las cuales el a quo concluyó que no se demostraron las otras causales, para de esta forma, y de ser precedentes sus agravios, obtener la modificación de la parte considerativa de la sentencia que le agravia, y pese a lo fundado de la apelación principal, obtenga así la

¹⁰⁸ Gómez Lara Cipriano, Derecho Procesal Civil, op. cit. p. 213.

confirmación de la parte propositiva de la sentencia que le fue favorable.”¹⁰⁹

“REVISIÓN ADHESIVA. LOS ARGUMENTOS TENDENTES A DESVIRTUAR UN PRONUNCIAMIENTO ESPECÍFICO DEL JUZGADOR DE PRIMERA INSTANCIA QUE CAUSEN PERJUICIO AL RECURRENTE, NO PUEDEN SER PLANTEADOS A TRAVÉS DE LA MISMA, SINO A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVISIÓN EN LO PRINCIPAL. La adhesión al recurso no es autónoma, **sino un medio procesal que garantiza a quien obtuvo sentencia favorable, la posibilidad de mejorar y reforzar las consideraciones que condujeron al punto resolutive que le benefició,** en la medida en la que proporciona al tribunal revisor, como materia de estudio en la segunda instancia, nuevos elementos que permitan confirmar la sentencia en la parte impugnada a través del recurso de revisión. Consecuentemente, la adhesión al recurso no es el medio de impugnación idóneo para lograr la revocación de un punto resolutive de la sentencia que perjudica a quien se adhirió al recurso, pues como un medio que subsiste cuando los agravios de la recurrente prosperan, solamente puede tener por finalidad que quien obtuvo sentencia favorable no quede en estado de indefensión ante la impugnación de la misma, pues de ser revocada le causaría un perjuicio. En tal virtud, resultan inoperantes todos aquellos agravios en la adhesión que tiendan a impugnar una consideración que rija un punto resolutive específico autónomo que le cause agravio, y que por esta razón debió impugnarse a través del recurso de revisión, toda vez que la adhesión a la revisión no puede sustituir al medio de impugnación específico previsto en la Ley de Amparo para obtener la revocación de la sentencia en la parte resolutive que cause agravio a cualquiera de las partes.” Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXV, Enero de 2007. Página: 407. Tesis:1a./96/2006. Jurisprudencia. Materia: Común.¹¹⁰

“**APELACIÓN ADHESIVA. SU OBJETO** (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA). Conforme el último párrafo del artículo 375 del Código

¹⁰⁹ Ibidem, no. de registro: 177,539.

¹¹⁰ Ibidem. Registro No. 173463.

de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, en el sentido de que no puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió, a menos que se trate de apelación adhesiva, se evidencia que **esta figura jurídica tiene por objeto que la parte favorecida con la resolución apelada, esté en posibilidades de mejorar los argumentos del Juez a fin de sustentar o mantener en iguales condiciones lo que se le concedió, es decir, que el fallo relativo subsista en sus términos y adquiera mayor fuerza persuasiva,** pero no el de variar alguna determinación desfavorable al apelante, pues para ello tendría expedito el derecho a un recurso de apelación principal. No obsta a lo anterior que el diverso numeral 379 del citado ordenamiento adjetivo establezca que dicha apelación se considerará como independiente, toda vez que esa característica que se le confiere no tiene el alcance de considerarla como principal, dado que ese trámite independiente solamente constituye un medio para darle orden dentro del procedimiento y una base legal para sustanciarla.” Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVI, Julio de 2007. Página: 2455. Tesis: V.1o.C.T107 C. Tesis Aislada. Materia: Civil.¹¹¹

Ahora bien, para llegar a la finalidad de la adhesión, se hace mediante la expresión de argumentos que le den mayor solidez a los expuestos por el juez de primera instancia en los considerandos bien sea porque ésta se apoye en razonamientos débiles o poco convincentes, y mediante la adhesión se pretende mejorar sus fundamentos, porque los expresados se consideran erróneos y se estima que los correctos son los que se aducen.

Por tanto, concretamente se indica que el objeto de la apelación adhesiva es fortalecer los considerandos de la sentencia recurrida, pero sin que ello, modifique o revoque la parte resolutive de la resolución de merito.

4.4. RESOLUCIONES CONTRA LAS QUE PROCEDE LA APELACIÓN ADHESIVA.

¹¹¹ Ibidem. Registro No. 172095.

El artículo 690 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no especifica contra que tipo de resoluciones se puede adherir a la apelación, ya que únicamente señala que la parte que venció, podrá adherirse a la apelación, expresando los razonamientos tendientes a mejorar las consideraciones vertidas por el juez en la resolución de que se trata.

El autor Carlos Arellano García, en su libro titulado Derecho Procesal Civil, señala que el artículo 690 al no establecer distinción alguna respecto a las diferentes clases de resoluciones, la apelación adhesiva procede sobre sentencias definitivas, interlocutorias y autos; pero más adelante especifica que es la “sentencia” la que se va a fortalecer con la adhesión.¹¹²

Haciendo una interpretación del artículo de mérito, la apelación adhesiva solamente se contempla para el caso de las sentencias definitivas e interlocutorias, en razón de que este tipo de resoluciones es en donde únicamente existe una parte que venció y que en su estructura están los considerandos; aunado a que estas se dictan para resolver cuestiones de fondo, ya sea en vía incidental o principal, por lo que, para evitar que se interponga alguna adhesión en forma improcedente, sería menester precisar en dicho precepto cuál es el tipo de resolución que al impugnar mediante la apelación se puede adherir al recurso de mérito; por eso, considero elemental que se establezca que las resoluciones contra las que proceda la apelación adhesiva, sean en la sentencia definitiva e interlocutoria.

4.5.- REQUISITOS PARA INTERPONERLA.

Del artículo 690 mencionado, se infiere que los requisitos para poder interponer la adhesión al recurso, son los siguientes:

1.- Que el a quo admita el recurso de apelación que se interponga en contra de la sentencia definitiva o interlocutoria; recordemos que el derecho para adherirse a la apelación surge en el auto que admite ésta, así también,

¹¹² Cfr. Arellano García Carlos, op. cit., p. 549.

únicamente pueden adherirse, cuando se apela una sentencia interlocutoria o definitiva, en razón de que en ellas relacionamos los vocablos “parte vencedora” y “considerandos”.

2.- Una vez admitida la apelación, la parte que venció podrá adherirse dentro del término de tres días siguientes a la admisión; éste término empezará a contar una vez que surta efectos la notificación de dicho auto.

3.- En el escrito de apelación adhesiva se expresaran los razonamientos tendientes a mejorar las consideraciones vertidas por el juez en la sentencia recurrida; la adhesión tiene por finalidad fortalecer la parte considerativa de la resolución recurrida y para ello lo hará mediante la exposición de razonamientos jurídicos en los cuales no se expresarán agravios.

4.5.1. TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN.

Al respecto, el artículo en comento, es muy claro, el término que tiene la parte que venció para adherirse al recurso de apelación una vez que éste se admita, es el de tres días, los cuales se inician a partir de la fecha en que el juez de primera instancia le notifique al apelado el auto admisorio del recurso; es decir, una vez que le surtan efectos la notificación del proveído de admisión de la apelación principal, se computará a contar el plazo de los tres días para que el apelado se adhiera; al respecto, cito la siguiente tesis:

“APELACIÓN ADHESIVA. FECHA A PARTIR DE LA CUAL CORRE EL TÉRMINO PARA INTERPONERLA Y ANTE QUIÉN DEBE PRESENTARSE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Una interpretación racional y armónica de los artículos 425, 436, 437 y 439 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, lleva a considerar que el plazo de cinco días que concede el segundo de los dispositivos en cita, a la parte que obtuvo sentencia favorable, para adherirse a la apelación interpuesta por su contraria, se inicia a partir de la fecha en que el Juez de origen le notifica al apelado el auto admisorio del recurso, habida cuenta de que, siendo dicha autoridad quien pronuncia el fallo impugnado, está legalmente

facultada para admitir o desechar la inconformidad; por consiguiente, ante ella tiene que presentarse la adhesión para que acuerde lo procedente en términos del numeral 428 del enjuiciamiento civil de la localidad, y corresponde a la Sala, en su oportunidad procesal, confirmar, modificar o revocar la calificación del grado del recurso que realizó el natural, estándole vedado, por lo demás, recibir y admitir la apelación y, por ende, también la adhesión a ella.” Tesis aislada. Materia(s): Civil. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XII, Julio de 2000. Tesis: III.2o.C.44 C. Página: 738. ¹¹³

4.5.2. LEGITIMACIÓN PARA ADHERIRSE.

El numeral 690 determina que, únicamente la parte que venció puede interponer la adhesión al recurso principal; es decir, la parte que obtuvo sentencia favorable; esto es de que, lo podrá hacer el actor si las prestaciones demandadas fueron procedentes o el demandado, si se le absolvió de las prestaciones reclamadas por el demandante.

Para el autor José Ovalle Favela, la parte que venció es aquella que ha obtenido sentencia favorable; así también, considera que el artículo 690 limita el derecho a adherirse a la parte que ha obtenido sentencia parcialmente favorable, razón por la que interpreta que la apelación adhesiva únicamente la puede interponer el vencedor absoluto y no el vencedor relativo.¹¹⁴

Al respecto consideró que la apelación adhesiva la puede interponer únicamente la parte a la que le fue favorable en forma total la sentencia impugnada, es decir, al vencedor absoluto; ya que al vencedor relativo, al adherirse a la apelación principal, expresaría los agravios tendientes a modificar o revocar la parte resolutive de la resolución definitiva que le causa perjuicio y no manifestaría aquéllos razonamientos encaminados a fortalecer la parte considerativa para que le den mayor firmeza a los puntos resolutivos y aparte para

¹¹³ Disco compacto. IUS2007, op. cit., No. Registro: 191,528.

¹¹⁴ Ovalle Favela José, op. cit., p.259.

ello, él puede interponer apelación autónoma; aunado a que, el vencedor relativo no puede hacer valer la apelación y la adhesiva, conjuntamente, toda vez que la principal al contener motivos de inconformidad excluirían a la apelación adhesiva.

En cuanto a la legitimación para adherirse, invocamos la siguiente tesis, que a la letra dice:

“APELACIÓN ADHESIVA EN MATERIA CIVIL. PUEDE INTERPONERSE POR QUIEN OBTUVO TODO LO QUE PIDIÓ CUANDO ESTIME QUE LA SENTENCIA APELADA ES INCORRECTA O DEFICIENTE EN SUS CONSIDERACIONES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO). Si bien es cierto que el artículo 380 del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero, establece que no podrá apelar el que obtuvo todo lo que pidió, y en lo relativo a la interposición de la apelación adhesiva emplea el vocablo “puede” dirigido a la parte que venció, tal disposición no debe entenderse en el sentido de que el vencedor está impedido para hacer valer ese medio de impugnación accesoria o que su ejercicio es potestativo, toda vez que, atento la finalidad de ese medio de defensa, el ganador debe agotarlo cuando, a pesar de que la parte resolutive de la sentencia apelada le favorezca, la considerativa se estime incorrecta o deficiente.”
*Tesis aislada. Materia(s): Civil. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, abril de 2002. Tesis: XXI.1o. 102 C. Página: 1215.*¹¹⁵

4.5.3. EXPRESIÓN DE RAZONAMIENTOS.

El numeral 690 establece que en la apelación adhesiva se expresarán los razonamientos tendientes a mejorar las consideraciones vertidas por el juez.

Razonamiento: “Serie de conceptos encaminados a demostrar algo.”¹¹⁶

¹¹⁵ Ibidem. No. Registro: 187,322.

¹¹⁶ Larousse, Diccionario Larousse, Ilustrado. 10ª ed, Ediciones Larousse, México, 2004. p.859.

En la adhesión se deben de exponer aquellos razonamientos jurídicos encaminados a fortalecer los considerandos vertidos por el a quo en su resolución apelada y así obtener una sentencia de segunda instancia mejor fundada.

Por ello, se estima que en la apelación adhesiva se expondrán los argumentos jurídicos por medio de los cuales se expongan aquellas cuestiones que brinden un soporte más sólido y eficaz a los fundamentos de derecho y motivos fácticos de la sentencia recurrida para que subsistan los resolutivos.

Al respecto, es importante destacar las siguientes tesis y jurisprudencias, las cuales a la letra dicen:

“APELACIÓN ADHESIVA. La apelación adhesiva tiene como propósito el de mejorar la condena en cuanto a su extensión o fundamentos, pero no el de dejarla sin efecto.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. IX, Abril de 1992. Tesis. Página: 417.¹¹⁷

“ADHESIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN. SU OBJETO. La adhesión al recurso de revisión tiene por objeto que el Tribunal Colegiado respectivo dé otros fundamentos diversos para mejorar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida a fin de que ésta subsista, y no el de combatir la parte de la resolución que resultó adversa a los intereses de la adherente, pues en esta última hipótesis lo procedente es la revisión directa. Algunos tratadistas han opinado: “ADHERIRSE A LA APELACIÓN. El colitigante de la parte que ha apelado de una resolución, puede adherirse al recurso si el auto o sentencia apelado le causan algún agravio. La adhesión no es un recurso autónomo, independiente y distinto del que se interpone en primer lugar. Es este mismo al cual se adhiere la parte apelada. Por esta circunstancia, la ley establece lo siguiente: ‘La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta, al notificarse la admisión o dentro de las 24 horas siguientes a esta notificación.’” Los jurisconsultos mexicanos explican la apelación adhesiva, de la siguiente manera: “... b) La apelación no tiene por objeto que se revoque la parte resolutive

¹¹⁷ Ibidem. No. Registro: 219,583.

de la sentencia, sino únicamente el obtener del Tribunal Superior que se den al fallo otros fundamentos diversos de los que el juez formuló. El apelante considera que estos últimos son erróneos y teme, con razón, que por tal circunstancia, el fallo sea revocado por el superior; c) Esta condición especial del recurso explica que la ley ordene que si el coligante se desiste de la apelación principal, corra igual suerte la adhesiva, ya que en este supuesto, la parte que se adhirió no sufre daño ni perjuicio alguno, desde el momento en que el fallo que lo favorece quedará con la autoridad de la cosa juzgada, sean cuales fueren los considerandos legales que le sirven de base. Incluso el desistimiento de su contrario, hará improcedente el juicio de amparo...". Estas consideraciones se concretan en la disposición contenida en el último párrafo del artículo 83 de la Ley de Amparo, que dispone que "la adhesión al recurso de revisión sigue la suerte procesal de éste."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. Tesis aislada. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. XIV, Diciembre de 1994. Tesis: III. 2o. A. 22 K. Página: 329.¹¹⁸

En este orden de ideas, se deduce que el legislador al asentar en el numeral 690, el término "razonamientos", lo hizo para distinguir de la palabra "agravios"; en los cuales se expresan argumentos jurídicos encaminados a combatir los motivos y fundamentos legales de la resolución recurrida, teniendo por objeto que se revoque o modifique.

Por lo que, en la apelación adhesiva, se expondrán las razones tendientes a mejorar las consideraciones expuestas por el juez en la sentencia que se recurre, ya que, en opinión del que se adhiere, los considerandos de la resolución impugnada son deficientes o se encuentran indebidamente motivados o fundados; es decir, únicamente propone mediante sus argumentos, el análisis de aquellas cuestiones que brindan un soporte mas sólido y eficaz a los fundamentos de derecho y motivos fácticos de la sentencia recurrida y así darle mayor robustecimiento a los puntos resolutivos de la sentencia.

¹¹⁸ Ibidem. No. Registro: 209,665.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis:

“APELACIÓN ADHESIVA. PROCEDENCIA DE LA. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACAN). La apelación adhesiva, más que un recurso tendiente a lograr la modificación de la parte propositiva de una sentencia, busca su confirmación mediante la expresión de argumentos que le den mayor solidez a los expuestos por el a quo en la parte considerativa de la sentencia apelada; con la adhesión se busca evitar el riesgo de que la sentencia se revoque por el Tribunal ad quem, no porque al que obtuvo no le asista la razón, sino por su defectuosa fundamentación y motivación. En ese marco, cabe distinguir dos aspectos medulares virtud a los cuales cobra actualización el recurso a que se contrae el dispositivo 705 del código adjetivo civil, a saber: a). Cuando la sentencia se apoya en razonamientos débiles o poco convincentes, pretendiéndose con tal recurso mejorar sus fundamentos; y, b). Cuando los razonamientos de la sentencia se consideran erróneos, estimándose que los correctos son los que aduce el apelante. Bajo tales premisas debe señalarse que con el hecho de que la responsable haya postulado en la segunda instancia consideraciones y razonamientos que no fueron objeto de la resolución de primer grado, no desnaturaliza, como así lo adujo el quejoso, la apelación adhesiva, tomando en consideración que ésta procede no sólo para reforzar o mejorar los argumentos del a quo, sino también para cuando se considera que éstos son erróneos, hipótesis en la que naturalmente y en base a los agravios planteados, pueden analizarse cuestiones total y completamente diversas a las estudiadas en la primera instancia, con la única limitante de que con las mismas no se vulnera la configuración de la parte propositiva de la sentencia apelada.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: II, Agosto de 1995. Tesis: XI.2o.10 C. Página: 464.¹¹⁹

¹¹⁹ Ibidem. No. Registro: 204,408.

Por lo que, es de reiterar que en la adhesión no se expondrán agravios, ya que los mismos, no tienen la finalidad de mejorar las consideraciones expuestas por el juez y así confirmar sus resolutivos.

4.6. DIFERENCIA ENTRE EL RECURSO DE APELACIÓN Y LA APELACIÓN ADHESIVA.

La apelación es un recurso ordinario, vertical y autónomo, en razón de que para su interposición únicamente se debe considerar que una resolución causa agravio; en cambio, la apelación adhesiva es un recurso accesorio y vertical, que para poder presentarlo se requiere que sea admitida la apelación y el que se adhiera sea la parte que venció.

El primero de ellos tiene por objeto que el superior revoque o modifique la resolución apelada; el segundo, su finalidad consiste en modificar o robustecer con mejores argumentos la parte considerativa de la sentencia recurrida, pero sin que modifique o revoque los puntos resolutivos.

El recurso de apelación lo puede promover cualquiera de las partes en el proceso o un tercero que haya salido a juicio o hasta cualquier interesado a quien perjudique la resolución emitida; en la apelación adhesiva, únicamente la puede interponer la parte vencedora.

El primero se interpone en contra de las resoluciones que no aceptan más recurso que el de apelación; y el segundo, únicamente se puede interponer en contra de las sentencias definitivas e interlocutorias.

El término para interponer la apelación, es de seis días si se trata de sentencia interlocutoria y de nueve días, cuando sea definitiva, plazo que empezara a contar desde el día siguiente en que surta efectos la notificación de la resolución que se vaya a recurrir; el término para interponer la adhesión, es de tres días, y empieza a correr cuando surte efectos la notificación del auto que admitió el recurso de apelación promovido en contra de la interlocutoria o definitiva.

En el recurso de apelación se expresaran los agravios que el apelante considera le causa la resolución impugnada, solicitando que se revoque o modifique; en la apelación adhesiva, se expresaran los argumentos para mejorar las consideraciones vertidas por el juez de primera instancia, para que subsistan sus puntos resolutivos.

En el escrito de apelación interpuesto en contra de la sentencia definitiva, se pueden ofrecer pruebas, cuando ocurran hechos supervenientes; en el que se promueve la apelación adhesiva, no, en virtud de que el numeral 690 no lo establece, aunado a esto, tampoco existe precepto legal que establezca que las disposiciones relativas al recurso de apelación sean aplicables a la adhesión.

4.6.1. Diferencia entre agravio y razonamiento.

Reiteramos, en el recurso de apelación, se expresaran “agravios” y en la apelación adhesiva, “razonamientos”.

Como señalamos, agravio es la lesión de un derecho, cometida en una resolución de autoridad por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso; por tanto, la expresión de agravios, constituye en esencia la expresión de las razones jurídicas encaminadas a combatir los motivos y fundamentos legales de la resolución recurrida.

En cuanto al término “razonamientos”, indicamos son los argumentos tendientes a mejorar las consideraciones expuestas por el juez en la sentencia que se recurre, ya que, en opinión del que se adhiere, los considerandos de la resolución impugnada son deficientes o se encuentran indebidamente motivados o fundados; es decir, únicamente propone mediante sus argumentos, el análisis de aquellas cuestiones que brindan un soporte mas sólido y eficaz a los fundamentos de derecho y motivos fácticos de la sentencia recurrida y así darle mayor robustecimiento a los puntos resolutivos de la sentencia recurrida.

De lo anterior se desprende que el agravio es un argumento, pero no todo argumento puede ser un agravio.

Así también, mediante el agravio se combaten los motivos y fundamentos legales de una resolución apelada y tienen como finalidad que ésta se revoque o modifique; en cambio, en los razonamientos expuestos en la adhesión, se propone el análisis de aquellas cuestiones expuestas en los considerandos que se cree que son débiles o poco convincentes o erróneos, con la finalidad de fortalecer la parte considerativa de la sentencia recurrida para que subsistan los resolutivos.

Por lo que, en la apelación adhesiva se expondrán las razones tendientes a mejorar las consideraciones expuestas por el juez en la sentencia que se recurre; en los agravios, son los razonamientos dirigidos a combatir los motivos y fundamentos de la sentencia impugnada y así revocar o modificar los puntos resolutivos.

Por ello, en la adhesión no se deben de exponer agravios sino razonamientos encaminados a fortalecer la sentencia recurrida.

4.7. DIFERENCIA ENTRE CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS Y APELACIÓN ADHESIVA.

La primera diferencia que se menciona, es que en el escrito de contestación de agravios se interpone cuando se recurre tanto como un auto o una sentencia definitiva o interlocutoria; la apelación adhesiva únicamente se puede interponer cuando se haya recurrido una resolución definitiva o interlocutoria.

El autor Carlos Arellano García, señala que en el escrito de contestación de agravios, el apelado se enfocará a expresar las deficiencias formales que tenga la promoción mediante la cual se formulan los agravios (el escrito del recurso de apelación); refutará uno por uno los argumentos del apelante, en cuanto a las razones que se han esgrimido para considerar que hay violación a disposiciones legales.¹²⁰

¹²⁰ Arellano García Carlos, op. cit., p. 547.

Es decir, al contestar los agravios, lo que se pretende es desvirtuar y a sostener la legalidad del fallo de primera instancia que fue dictado a favor del apelado.

En la apelación adhesiva se exponen los argumentos tendientes a mejorar las consideraciones expuestas por el juez en la sentencia que se recurre.

La finalidad de la contestación, es combatir los agravios expresados por el apelante y de argumentar en favor de la legalidad de la resolución recurrida, pero sin expresar algún argumento tendiente a mejorar la parte considerativa de la sentencia recurrida; en cambio, en la apelación adhesiva, como señalamos es exponer los razonamientos tendientes a mejorar los considerandos vertidos en la resolución impugnada, pero en ella no se contradecirán los agravios expuestos en la apelación y tampoco se hará alguna manifestación a favor de ellos.

4.8. CRITERIOS RESPECTO A LA FRASE “SIGUE LA SUERTE DE ÉSTE”.

El segundo párrafo del artículo 690, establece lo siguiente:

“La adhesión al recurso sigue la suerte de éste.”

Al respecto, el maestro José Becerra Bautista, señala lo siguiente:

“El segundo párrafo del artículo afirma que la adhesión al recurso correrá la suerte de éste, pero ¿en qué sentido? Es que si prospera el segundo, ¿triumfará asimismo la primera y viceversa? Podemos, desde luego, imaginar que uno y otro fracasen, porque el juez ad quem confirma la sentencia de primera instancia; más no siempre sucederá así dado que la pugna de intereses y argumentos entre partes arrastrará con frecuencia a desenlaces divergentes. Segunda cuestión: el apelante (inicial) desiste; ¿continuará la adhesión? [...] Por consiguiente, la única interpretación que admite el equívoco pasaje es la de que la adhesión a la apelación, más próxima, en el fondo, a la reconvención que la intervención

adhesiva, origina un fenómeno de acumulación, en que se unifica el procedimiento y se decide en una sola sentencia.”¹²¹

Por su parte, el doctrinario José Ovalle Favela, indica que la adhesión debe seguir el curso procesal de la apelación principal y que ambas se resolverán simultáneamente, así también, señala que en caso de que el apelante principal se desista del recurso o que éste se declare desierto, ya no se continuara con el trámite de la apelación adhesiva.¹²²

Otro criterio que se tiene al respecto, es el emitido en la tesis que a continuación se transcribe:

“APELACIÓN ADHESIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA). Cuando el artículo 672 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca estatuye “que la adhesión al recurso sigue la suerte de éste”, sólo significa que si no se da curso a la apelación de la parte contraria, ésta desiste del recurso, se le declarara desierto o sin materia, o por cualquier otra causa no se sustancia, la apelación por adhesión corre la misma suerte; y si aquélla se admite y se tramita hasta pronunciarse sentencia definitiva, de igual manera se sustanciará y decidirá la del adherente; pero sin que el referido enunciado del precepto en cuestión quiera decir que si la apelación del perdedoso prospera y obtiene lo que pretende, o fracasa, del mismo modo ha de prosperar o fracasar la del adherente, ya que siendo opuestos sus intereses y sus puntos de vista, lógicamente no será posible que las dos partes obtengan lo que desean.” Tesis aislada, Materia Civil, Sexta Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: Cuarta Parte, CXXII, página: 13¹²³

Así también, es importante, destacar el comentario del autor Raúl Benito Hernández Fuentes, que hace en el Código de Procedimientos Civiles comentado, respecto de dicha frase, el cual menciona lo siguiente:

¹²¹ Becerra Bautista José, op. cit., p. 605.

¹²² Ovalle Favela José, op. cit., p. 258.

¹²³ Disco compacto, IUS2007, op. cit. No. de Registro 269525,

“En cuanto a que la adhesión al recurso sigue la suerte de éste, solamente significa que si el apelante se desiste del recurso, la adhesión al mismo quedará sin efecto.”¹²⁴

En este orden de ideas, estimó que únicamente se tiene claro que la apelación adhesiva se resolverá conjuntamente con la apelación principal en una sola sentencia; así también, de que en caso de que se desista el apelante de su apelación, o por cualquier otra causa no se sustancia ésta, la adhesión correrá la misma suerte; es decir, el tribunal de alzada no estudiara los razonamientos vertidos en la adhesión en los casos que el recurso de apelación no sea admitido o se desistan de éste.

De lo anterior, creo que no existe ninguna duda de cuándo la adhesión sigue la suerte de la apelación principal, no obstante, consideró que es importante precisar en dicho párrafo de que en caso de que se desistan del recurso de apelación o éste por cualquier otra causa no sea admitido por la sala, la adhesión correrá la misma suerte, es decir, se declarara sin materia.

Ya que, creo que el principal cuestionamiento de cuándo la adhesión sigue la misma suerte de la apelación principal, es en el momento de dictar la sentencia que resuelve la apelación y su adhesión; en razón de que, el párrafo en cuestión no precisa que en caso de que si la apelación del perdidoso prospera y obtiene lo que pretende, o fracasa, del mismo modo ha de prosperar o fracasar la del adherente, ya que siendo opuestos sus intereses y sus puntos de vista, lógicamente no será posible que las dos partes obtengan lo que desean.

Ahora bien, en la mayoría de las sentencias de segunda instancia que fueron consultadas, se observó que la sala al resolver que los agravios expuestos en el recurso de apelación fueron infundados o inoperantes, consecuentemente, en algunos casos se declaró improcedente la apelación adhesiva y en otros, se ordenó al apelante adhesivo se constrañera a los razonamientos expuestos en los considerandos procedentes, debido a que la adhesión al recurso sigue la suerte

¹²⁴ Hernández Fuentes Raúl Benito. Código de Procedimientos Civiles. Comentado, concordado y con jurisprudencia. Cárdenas, México, 1998, p. 498.

de éste; y, en algunas resoluciones, sí se analizaron los razonamientos expuestos en la adhesiva, sin tomar en cuenta lo resuelto en el recurso principal, es decir, no se dependió del resultado de los agravios en la apelación para estudiar los razonamientos expuestos en la adhesión.

Por otra parte consideró que es al dictar la sentencia, en donde la adhesión deja de ser accesoria de apelación principal, pero por ello, eso no quiere decir que se pierda de vista su objeto, que es el de fortalecer los considerandos de la resolución impugnada.

4.9. SUBSTANCIACIÓN ANTE LA SALA.

La sala al recibir las constancias relativas a los recursos de apelación y en los cuales se hayan adherido, dictará, respecto a esta última, dependiendo del caso, los siguientes autos:

El tribunal de alzada no admitirá la adhesión en aquellos casos que se haya interpuesto en los recursos de apelación que se promuevan en contra de autos, aún cuando el juez de primera instancia haya admitido la adhesión, en virtud de que el artículo 690 del código procesal civil, no especifica que se puedan adherir a los recursos interpuestos contra los proveídos.

En lo que concierne a la adhesión que se presente en la apelación interpuesta en contra de la sentencia definitiva o interlocutoria, su admisión en la sala se sujetará a la del recurso principal; es decir, en caso de que el recurso no lo admita la ad quem, tampoco se tendrá por admitida la adhesión, en razón de que en este supuesto, no existe duda sobre la aplicación del segundo párrafo del artículo 690 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que señala que la adhesión sigue la suerte del principal.

Por otra parte, es importante destacar que la sala al proveer sobre el recurso principal y la adhesión, revisará sobre este último sí se presentó dentro del término señalado por la ley; sí se expresaron los razonamientos tendientes a mejorar la parte considerativa de la sentencia impugnada, en caso de que se

hayan expresado agravios, no se tendrá por admitida la adhesión, en virtud de que su finalidad no es impugnar la sentencia sino de robustecerla, así también, en el supuesto de que no se haya presentado en tiempo y forma, aun cuando el juez natural la haya admitido la sala la desechará por extemporánea.

Ahora bien, es menester precisar que la calificación de grado realizada por la sala, no tendrá ninguna consecuencia jurídica sobre la adhesión, toda vez que el efecto de la admisión únicamente es sobre la apelación principal.

4.9.1. ADMISIÓN.

La adhesión al presentarse ante el mismo juez que admitió el recurso de apelación, es él quien admitirá la misma y a su vez la remitirá conjuntamente a la sala con las constancias relativas a la apelación planteada; una vez recibidas las actuaciones relativas al medio de impugnación presentado, el tribunal superior, en el mismo acuerdo que emita respecto a la calificación de grado de la apelación, también se pronunciará respecto a la adhesión, indicando únicamente, en caso de que así proceda, quien es la parte que se adhirió al recurso; consecuentemente, se ordenará citar a las partes para dictar sentencia.

Así también, es importante destacar que la alzada tendrá las facultades de desechar la adhesión, cuando ésta no sea procedente; por ejemplo, en los casos en que se adhieran al recurso interpuesto en contra de un auto, en este supuesto, no se admitirá, en virtud de que el artículo 690 del código adjetivo civil, establece que la parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta, de lo que se desprende que la apelación adhesiva procede respecto de las resoluciones definitivas o interlocutorias, en las que puede haber parte vencedora, no como en el caso en que se recurre un proveído; asimismo, se desechará, cuando de lo expuesto en la apelación adhesiva, se desprenda que no se tiende a reforzar la sentencia impugnada, para que la misma subsista en sus términos y no se modifique en ninguna de sus partes.

4.9.2. SENTENCIA.

La sentencia que dicte el tribunal de segunda instancia y en la cual se analicen los agravios expuestos en el recurso de apelación, también estudiará los razonamientos expuestos en la adhesión.

De lo anterior, se observa que, en los recursos de apelación a los que se hayan adherido, la sala al dictar la sentencia referente al medio de impugnación planteado tiene la obligación de estudiar todos los agravios que alegue la parte apelante, así también la tiene para estudiar lo expuesto en la adhesión y sin que para esto se dependa del resultado de la apelación principal.

Respecto a lo anterior, citamos la siguiente jurisprudencia:

“APELACIONES DISTINTAS CONTRA UNA RESOLUCIÓN. DEBEN DECIDIRSE EN UNA SOLA SENTENCIA. La interpretación de los artículos 81 y 688 al 715 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, referentes al contenido de las sentencias y al recurso de apelación, relacionados con los principios de concentración, economía procesal, claridad y concisión de los fallos y con las reglas de la lógica, revela que la segunda instancia de un proceso jurisdiccional, sin importar si su apertura tuvo origen en la inconformidad de una o varias partes, jurídicamente debe sustanciarse en un procedimiento unitario compuesto de una secuencia ordenada de actos, para concluir normalmente con una sentencia, en la cual se estudien y resuelvan todas las cuestiones planteadas legalmente por el recurrente único o los distintos recurrentes. Ciertamente, para lograr el objeto de la apelación, fijado en el artículo 688 mencionado, se requiere la unidad apuntada y la sentencia única, pues sólo así queda el tribunal de alzada en aptitud legal y lógica de determinar si confirma, modifica o revoca la resolución impugnada, luego de haberse ocupado de los diferentes motivos de inconformidad expuestos por cada uno de los apelantes contra la misma resolución, pues de seguir procedimientos separados o emitir formalmente sendas sentencias, se puede llegar a una contradicción real o aparente, verbigracia, si los resultados de esos "fallos" fueran: a) se confirma la sentencia recurrida, por desestimar la apelación de una parte; b) se modifica la misma sentencia al acoger parcialmente la

apelación de un tercero legitimado en los términos del artículo 689, y c) la sentencia recurrida se revoca por estimar fundado el recurso interpuesto por la otra parte; el artículo 689 prevé la posibilidad de pluralidad de apelantes, mas no la de multiplicidad de procedimientos o de sentencias para resolver sendos recursos interpuestos contra una misma resolución, como tampoco se hace en otras disposiciones; el artículo 690, al referirse a la apelación adhesiva alude, de algún modo, a un solo procedimiento y una sola sentencia, pues sólo así es posible al recurso adhesivo seguir la suerte del principal; en las demás disposiciones indicadas se contempla la sustanciación de un procedimiento único y no se usa el plural cuando se alude al dictado de sentencia (artículo 712, 713, 714 y 715); y los principios procesales enunciados se ven satisfechos plenamente con la unidad y totalmente contrariados con la pluralidad, pues se reduce el número de actuaciones, evidentemente baja el costo general de la alzada y es menor la actividad del juzgador y de las partes, e indudablemente se gana en claridad y concisión, al no resultar reiterativo el fallo único.”

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Jurisprudencia. Materia(s):Civil. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: VII, Marzo de 1991. Tesis: I.4o.C. J/38. Página: 85. Genealogía: Gaceta número 39, Marzo de 1991, página 159.¹²⁵

4.9.2.1. Efectos jurídicos de la apelación adhesiva, dependiendo del análisis que se haga de los agravios de la apelación principal.

Es claro que la adhesión sigue la misma suerte de la apelación, pero únicamente en los supuestos en que se desistan de ésta o que por alguna otra razón no se admita; ¿pero qué pasa con la adhesión cuando ya se tiene que resolver el recurso principal? ¿en que sentido se resolverá la adhesión? Es que si prospera la apelación ¿triunfará asimismo y viceversa? Podemos, desde luego, imaginar que uno y otro fracasen, porque el juez ad quem confirme la sentencia de primera instancia; más no siempre sucederá así dado que la pugna de

¹²⁵ Disco compacto, IUS2007, op. cit. no. Registro: 223,328.

intereses y argumentos entre partes arrastrará con frecuencia a desenlaces divergentes.

En la practica, en algunas resoluciones emitidas en segunda instancia, el análisis de los argumentos expuestos en la adhesión se sujeta al resultado que se obtenga del estudio de los agravios en el principal, por lo que, si éstos se declaran infundados o inoperantes, la resolución recurrida se confirmará y por lo tanto la apelación adhesiva se declarará improcedente, bajo el argumento de que la adhesión sigue la misma suerte de la principal.

En otras sentencias, si se analizó lo expuesto en la adhesión, pero de ellas se desprendió que lo que se argumentaba, no tendía a reforzar la sentencia impugnada, para que la misma subsista en sus términos y por tanto se declaró infundada.

Ahora bien, si la sala considera que los agravios expuestos en el recurso de apelación resultan fundados y por tanto ordena que se modifiquen o revoquen los puntos resolutivos de la sentencia de primera instancia; en consecuencia, los razonamientos expuestos en la adhesión resultaran infundados, en virtud de que, el considerando que se pretendía fortalecer resultó incongruente con las constancias que integran el expediente o el A quo no se ajustó a derecho al dictar su sentencia.

Otro supuesto, es cuando la sentencia recurrida se deje sin efectos, en consecuencia, se dejará sin materia la apelación principal y consecuentemente, la adhesión.

Ahora bien, al no estudiar los razonamientos jurídicos expuestos en la adhesión, se viola el principio de congruencia establecido en el numeral 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por lo que la alzada al no estudiar los razonamientos de la adhesión, viola dicho principio; ya que al tener la obligación de estudiar los agravios del recurso principal, también la tiene para analizar los argumentos expuestos en la adhesión, sin justificar su falta de análisis en el resultado que se obtenga del recurso principal y en el argumento de que la adhesión sigue la suerte de ésta; es decir, no se puede violar lo dispuesto en

dicho precepto al aplicar lo señalado en el párrafo segundo del numeral 690 al no ser claro respecto cuando la adhesión sigue la suerte del principal.

Referente a la interpretación y aplicación del segundo párrafo comentado, señaló como ejemplo, el siguiente caso:

En una controversia del orden familiar, alimentos, el juez al dictar sentencia definitiva, condenó al demandado al pago de una pensión alimenticia correspondiente al veinticinco por ciento de sus ingresos mensuales, por lo que la parte actora interpuso recurso de apelación, por razones que no le favorecieron, adhiriéndose al recurso el demandado, los cuales fueron remitidos a la sala en materia familiar correspondiente para su resolución; la cual al analizar los agravios de la apelación principal, resuelve que el primer y segundo son infundados y el tercero fundado para modificar la resolución impugnada y referente a los razonamientos pronunciados en la apelación adhesiva, ordenó que se conстриñera a los razonamientos expuestos en los considerandos que estudiaron los agravios en el recurso principal, fundándose en que la adhesión al recurso sigue la suerte de éste, como lo dispone el segundo párrafo del artículo 690 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por tanto, no estudio los razonamiento planteados en la apelación adhesiva.

Lo que provocó que la parte que se adhirió al recurso, interpusiera demanda de amparo contra la sentencia dictada por la alzada, atacando esencialmente el argumento que la sala responsable no estudio los agravios de la adhesión; demanda de garantías que al ser resuelta por un tribunal colegiado, resolvió amparar y proteger al quejoso, arguyendo que la autoridad responsable (en este caso la sala), no realizó pronunciamiento alguno en cuanto a los argumentos expuestos en la apelación adhesiva, causando una violación a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los preceptos 81 y 690 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, argumentando que la ad quem pasó por alto la función de la apelación adhesiva; consecuentemente, ordenó a la sala, analizar los argumentos expuestos en la adhesión al recurso y dictar otra sentencia, con la orden que se

siguieran los lineamientos establecidos en la ejecutoria federal, consistentes de que se modificara el porcentaje establecido en la pensión y por ende los puntos resolutiveos a la condena.

En consecuencia, la alzada al dar cumplimiento a la ejecutoria, acató los lineamientos de la autoridad federal, en el sentido de declarar fundados los agravios expuestos en la apelación adhesiva y así se ordenó modificar el punto resolutiveo de la sentencia pronunciada por el juez de primera instancia.

De lo anterior, se observa que la autoridad federal no tomó en consideración los siguientes puntos:

1.- La finalidad de la adhesión, que es el robustecer la parte considerativa de la sentencia recurrida;

2.- Que en el escrito de la adhesión no se expresaron los razonamientos jurídicos tendientes a fortalecer la sentencia recurrida, sino agravios.

3.- Las tesis que fueron citadas con anterioridad, las cuales son del rubro siguiente: "APELACIÓN ADHESIVA EN MATERIA CIVIL. DEBE INTERPONERSE POR QUIEN OBTUVO TODO LO QUE PIDIO CUANDO LA SENTENCIA APELADA SE ESTIMA INCORRECTA O DEFICIENTE EN SUS CONSIDERACIONES, SIN SER APLICABLE LA TESIS QUE EXONERA DE TAL OBLIGACIÓN A LAS PARTES EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. (Legislación del Estado de Jalisco)."; "APELACIÓN ADHESIVA, MEDIANTE SU INTERPOSICION SE BUSCA MEJORAR LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA, Y NO MODIFICAR O REVOCAR SU PARTE PROPOSITIVA."; "APELACIÓN ADHESIVA. ES ACCESORIA DE LA PRINCIPAL Y SIGUE LA SUERTE DE ÉSTA, NO OBSTANTE QUE LA LEY ESTABLEZCA QUE ES "INDEPENDIENTE" (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS)."; APELACIÓN ADHESIVA. SU OBJETO."; "ADHESIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN. SU OBJETO."; a cuyos textos, ya transcritos se remiten para evitar repeticiones innecesarias; así como la que ha continuación se transcribe:

"APELACIÓN ADHESIVA. ALCANCE DE LA. (LEGISLACIÓN DEL

ESTADO DE QUERETARO). Si el actor erróneamente interpuso apelación adhesiva con fundamento en los artículos 729 y 730 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, en lugar de haber interpuesto apelación principal, pues indudablemente el fallo de primer grado le causaba agravio al haber fijado como indemnización un porcentaje del valor total del terreno del deudor que el inconforme considera insuficiente, respecto del cual pretendía la modificación de su monto fijado por el juez de primer grado, es incuestionable que tal pretensión del recurrente no podía lograrse con sólo la apelación adhesiva, porque el objeto de ésta es exponer al Tribunal de alzada razonamientos que refuercen la sentencia de primer grado para que subsistan los resolutivos en sus términos, cuando se considera que dicha sentencia se funda en argumentos débiles o en razonamientos poco convincentes, habiendo otros más sólidos y de mayor fuerza persuasiva; o sea, el fin de la apelación adhesiva es lograr que el fallo de primer grado subsista en sus términos, que no se modifique en ninguna de sus partes; y como el inconforme no pretendía que el fallo recurrido subsistiera en sus términos sino se modificara, aumentándose el monto del citado porcentaje, el quejoso debió haber interpuesto apelación principal, porque con ésta sí podía haber obtenido una modificación favorable a sus intereses en dicho monto, que era el objetivo que pretendía cuando apeló adhesivamente; por lo que al no apelar en forma autónoma o principal la autoridad responsable no estuvo obligada necesariamente a estudiar sus agravios, porque el fin de la apelación adhesiva, aun sin estudiarla, se había logrado; la no modificación de la sentencia de primer grado.” TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO SEGUNDO CIRCUITO. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Agosto de 1995. Tesis: XXII.4 C. Página: 463.¹²⁶

Lo cual muestra que si el demandado al interponer la adhesión su finalidad era la de revocar la sentencia impugnada y no fortalecerla en su parte considerativa, lo que tenía que haber promovido era el recurso de apelación y no adherirse.

¹²⁶ Ibidem. No. Registro: 204,407.

Así también es importante destacar, que si bien es cierto que la sentencia pronunciada por la sala, efectivamente violó el principio de congruencia al no analizar lo expuesto en la adhesión, también lo es de que, por dicha omisión, no se tenía que amparar al adherente, en el sentido de que se modificara la parte resolutive de la sentencia impugnada, ya que dicho análisis en nada robusteció la parte considerativa de la resolución de primer grado.

4.10. PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 690 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Por todo lo expuesto en el presente trabajo de investigación y en aras de una mejor impartición de justicia, en la cual debe de existir un equilibrio entre las partes; es fundamental, impedir que bajo argumentaciones dolosas se manipule el ordenamiento procesal.

De ahí que, se propone la reforma del artículo 690 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, mediante la cual se precisen los siguientes puntos:

1.- Especificar que se puede adherir únicamente la parte que venció, al recurso de apelación cuando se interpone en contra de una sentencia definitiva o interlocutoria, según sea el caso.

Consideró que se debe de precisar que solamente la parte que venció es la que puede adherirse al recurso de apelación, esto es, lo podrá hacer el actor si las prestaciones demandadas fueron procedentes o el demandado, si se le absolvió de las prestaciones reclamadas por el demandante; por lo que no podrá presentar la adhesión la parte que fue condenada, ya que no se puede considerar el término que se tiene para adherirse como una ampliación del plazo para apelar una resolución.

Así también, para evitar que se interponga alguna adhesión en forma improcedente, sería menester precisar en dicho precepto cuál es el tipo de resolución que al impugnar mediante la apelación se puede adherir al recurso de

mérito; por eso, considero elemental que se establezca que las resoluciones contra las que proceda la apelación adhesiva, sea en contra de la sentencia definitiva e interlocutoria, toda vez que, de estas se dictan para resolver las cuestiones de fondo planteadas en la vía principal y en la vía incidental; por ello, se infiere que hay una parte vencedora y vencida”.

2.- Precisar el objeto de la adhesión.

Al no señalar claramente el objeto de la adhesión, muchos litigantes, como señalamos, la ven como un recurso más tendiente a revocar o modificar la sentencia recurrida, siendo que el objeto de la adhesión es fortalecer las consideraciones de la sentencia impugnada, pero sin que ello, modifique o revoque la parte resolutive de dicha resolución.

3.- Precisar en que casos la adhesión sigue la suerte de la principal.

Consideró que es importante precisar en dicho párrafo que en caso de que se desistan del recurso de apelación o éste por cualquier otra causa no sea admitido por la sala, la adhesión correrá la misma suerte, es decir, se declarara sin materia; así también, especificar que una vez que se analicen los agravios de la apelación sin importar su resultado, también se estudien los razonamientos expuestos en la adhesiva.

En tal virtud, dicho numeral 690, quedaría con el texto siguiente.

“Artículo 690.- Únicamente la parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta en contra de la sentencia definitiva o interlocutoria, dentro de los tres días siguientes a la admisión del recurso, expresando los razonamientos tendientes a mejorar o fortalecer las consideraciones vertidas por el Juez en la resolución de que se trate. Con dicho escrito se dará vista a la contraria para que en igual plazo manifieste lo que a su derecho corresponda.

El objeto de la adhesión es fortalecer la parte considerativa de la sentencia recurrida, pero sin modificar o revocar su parte resolutive.

En los casos en que se desista, no se admita o se declare sin materia, la adhesión al recurso sigue la suerte de éste.

En el supuesto de que el Tribunal Superior analice los agravios de la apelación principal, también estudiará los razonamientos expuestos en el recurso adhesivo, sin que para ello dependa del resultado de aquél.

Es de destacar que la intención de la reforma propuesta es impedir que se entorpezcan los procesos en detrimento de la pronta y expedita impartición de justicia.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Dentro de los principios del derecho procesal se encuentra el: “principio de impugnación”, el cual consiste en que las partes están en aptitud de refutar o inconformarse contra aquellos actos que lesionen sus intereses o derechos, mediante los medios posibles que les permitan ejercer en forma efectiva su derecho de acción y defensa, contra los actos jurisdiccionales que se consideran ilegítimos.

SEGUNDA.- La impugnación es una instancia reclamadora de legalidad que procede contra un acto de autoridad jurisdiccional, la cual se puede hacer valer ante la misma autoridad u otra de superior jerarquía, con la finalidad de que examine el acto que se reclama.

TERCERA.- Los medios de impugnación, son los instrumentos que la norma otorga a las partes legítimas o a terceros, para inconformarse contra los actos procesales emitidos por un órgano jurisdiccional en el proceso o fuera de éste, con la finalidad de que la autoridad correspondiente, enmiende mediante una resolución que anule, revoque o modifique el acto impugnado o que ordene subsanar la omisión y así evitar un perjuicio que pueda ocasionarse a las partes o a terceros.

CUARTA.- Señalamos como medios de impugnación los recursos, procedimientos incidentales de impugnación y procesos autónomos de impugnación.

QUINTA.- Los recursos son medios de impugnación que se plantean y resuelven dentro del proceso y que la ley establece a favor de las partes o terceros para combatir las resoluciones judiciales que todavía no han quedado firmes, con la finalidad de que el órgano que las dictó u otro de superior jerarquía, las revise para que éstas sean revocadas o modificadas total o parcialmente.

SEXTA.- El objeto de los recursos se divide en dos, el primero el del inconforme que recurre una resolución, el cual pretende que esta se revoque o modifique; y, el segundo, el del tribunal que emita la sentencia respecto al recurso

planteado, su objeto será que se modifique, revoque o confirme la resolución recurrida.

SEPTIMA.- El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su Título Décimo Segundo, denominado “De los recursos”, regula los siguientes recursos: De revocación, reposición, apelación y queja.

OCTAVA.- La apelación es un recurso ordinario y vertical, que pueden interponer las partes o un tercero, cuando a su consideración estiman que una resolución les causa agravios, con la finalidad de que el tribunal de alzada la modifique o revoque.

NOVENA.- El objeto del recurso de apelación consiste en que el superior jerárquico del tribunal que dictó la resolución impugnada, realice un nuevo estudio conforme a los agravios formulados por el apelante y dicte una nueva sentencia en el sentido de que revoque, modifique o confirme la resolución impugnada; dicho recurso es un medio de impugnación,

DECIMA.- Agravio es la lesión de un derecho, cometida en una resolución de autoridad por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso; por tanto, la expresión de agravios, son los razonamientos jurídicos encaminados a combatir los motivos y fundamentos legales de la resolución recurrida.

DÉCIMA PRIMERA.- La apelación adhesiva es el recurso por medio del cual la parte que venció podrá adherirse a la apelación con la finalidad de exponer los razonamientos que tengan por objeto de que los considerativos emitidos por el juez de primera instancia en la sentencia apelada, se fortalezcan con mejores razonamientos jurídicos pronunciados en la sentencia de segunda instancia, pero sin que se modifique o revoque la parte resolutive de la resolución recurrida.

DECIMA SEGUNDA.- El objeto de la adhesión es fortalecer los considerandos de la sentencia recurrida, pero sin que ello, modifique o revoque la parte resolutive de la resolución de mérito.

DECIMA TERCERA.- Los razonamientos en la adhesión, son los argumentos tendientes a mejorar las consideraciones expuestas por el juez en la sentencia que se recurre, ya que, en opinión del que se adhiere, los considerandos de la resolución impugnada son deficientes o se encuentran indebidamente fundados o motivados.

DÉCIMA CUARTA.- El segundo párrafo del artículo 690 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, señala que la adhesión sigue la suerte del principal, sin precisar en que casos tiene los mismos efectos de la apelación.

DÉCIMO QUINTA.- Se propone que se especifique en el numeral 690 que puede adherirse únicamente la parte que venció al recurso de apelación cuando se interpone en contra de una sentencia definitiva o interlocutoria, así también se precise el objeto, que consiste en fortalecer con mejores argumentos la parte considerativa de la sentencia apelada, y por último, en que casos la adhesión sigue la suerte de la principal.

En tal virtud, dicho numeral 690, quedaría con el texto siguiente.

“Artículo 690.- Únicamente la parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta en contra de la sentencia definitiva o interlocutoria, dentro de los tres días siguientes a la admisión del recurso, expresando los razonamientos tendientes a mejorar o fortalecer las consideraciones vertidas por el Juez en la resolución de que se trate. Con dicho escrito se dará vista a la contraria para que en igual plazo manifieste lo que a su derecho corresponda.

El objeto de la adhesión es fortalecer la parte considerativa de la sentencia recurrida, pero sin modificar o revocar su parte resolutive.

En los casos en que se desista, no se admita o se declare sin materia, la adhesión al recurso sigue la suerte de éste.

En el supuesto de que el Tribunal Superior analice los agravios de la apelación principal, también estudiará los razonamientos expuestos en el recurso adhesivo, sin que para ello dependa del resultado de aquél.

BIBLIOGRAFÍA.

Arellano García, Carlos. Derecho Procesal Civil. 8ª ed. Porrúa. México. 2001.

Armienta Calderón, Gonzalo M. Teoría General del Proceso, Principios, Instituciones y categorías procesales, Porrúa, México, 2003.

Bacre, Aldo. Recursos ordinarios y extraordinarios. Rocca. Buenos Aires. 1999.

Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México. 17ª ed. Porrúa. México. 2003.

Briseño Sierra, Humberto. Estudios de Derecho Procesal, Vol. 1, Cárdenas, México, 1980.

Burgoa Orihuela, Ignacio. El juicio de amparo, 34ª ed, Porrúa, México, 1998.

Contreras Vaca, Francisco José. Derecho Procesal Civil. Vol. 1. Biblioteca de Derecho Procesal Civil. Oxford. México. 2001.

Couture Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 4ª edición, IB de f. Buenos Aires, 2002.

De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José. Instituciones de Derecho Procesal Civil. 27ª ed. Porrúa. México. 2005.

Gómez Lara, Cipriano. Derecho Procesal Civil. 6ª ed. Oxford. México. 2004.

- Teoría General del Proceso. 10ª ed. Oxford. México. 2004.

Hernández Fuentes, Raúl Benito. Código de Procedimientos Civiles. Comentado, concordado y con jurisprudencia, Cárdenas, México, 1998.

Ovalle Favela, José. Derecho Procesal Civil. 8ª ed. Oxford. México. 1999.

- Teoría General del Proceso. Harla, México, 1991.

Pallares Eduardo. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. México. 1986.

Santos Azuela, Héctor. Teoría General del Proceso. Mc. Graw-Hill. México. 2000.

Vizcarra Dávalos, José. Teoría General del Proceso. Porrúa. México, 2004.

DICCIONARIOS

Larousse, Diccionario Larousse, Ilustrado. 10ª ed, Ediciones Larousse, México, 2004.

Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. 22ª ed. Espasa. España. 2001.

Colegio de Profesores de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, Diccionarios Jurídicos Temáticos. Derecho Procesal, Vol. 4, 2ª ed. Oxford, México, 2002.

Instituto de Investigaciones Jurídicas. Enciclopedia Jurídica Mexicana. Tomo V. M-P, Porrúa. México. 2002.

De Pina, Rafael. Diccionario de Derecho. 10ª ed. Porrúa, México, 1981.

Pallares Eduardo. Diccionario Derecho Procesal Civil. 9ª ed. Porrúa. México. 1976.

LEGISLACIÓN.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

OTRAS FUENTES

Disco compacto. IUS 2007. Junio 1917 – Junio 2007. Jurisprudencia y Tesis Aisladas. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Poder Judicial de la Federación.